

UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**APLICACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN
LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS
UNIPERSONALES DE HUARAZ, 2014-2016**

Tesis para optar el Título de Abogado

Bachiller: LISMMER LEWIS ARMAS PEÑA

Asesor:

Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz - Ancash – Perú

2018



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA A OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL -UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación - RENATI,
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: ARMAS PEÑA LISMMER LEWIS

Código de alumno: 112.1604.426

Teléfono: 942204515

Correo electrónico: lear0191@gmail.com

DNI o Extranjería: 70745917

2. Modalidad de trabajo de investigación:

Trabajo de investigación

Trabajo académico

Trabajo de suficiencia profesional

Tesis

3. Título profesional o grado académico:

Bachiller

Título

Segunda especialidad

Licenciado

Magister

Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

APLICACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN LAS SENTENCIAS DE LOS
JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUARAZ, 2014-2016

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS PENALES

6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: ROBLES BLÁCIDO ELMER

Teléfono: 940226692

Correo electrónico: elmer_rb_30@hotmail.com

DNI o Extranjería: 31674266

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.:

FECHA:

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por el apoyo y la
dedicación brindada en todas las
etapas afrontadas.

DEDICATORIA

A mi tío Teodorico Cadillo
Rodríguez, por ser un ejemplo de
persona.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
ÍNDICE.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.	3
1.2. Formulación del problema.	4
1.3. Justificación y viabilidad:	5
1.4. formulación de Objetivos	7
1.5. formulación de hipótesis.	8
1.6. Variables e Indicadores.	9
1.7. Metodología de la investigación.	10

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	18
-------------------------	----

2.2.	Bases Teóricas.....	23
2.3.	Definición de términos.....	97
2.4.	Hipótesis.....	99

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	RESULTADO NORMATIVO:	102
3.2.	Resultados jurisprudencial de la Corte Suprema	104
3.3.	Prueba indiciaria en delito de peculado	132
3.4.	Prueba por indicios en el delito de uso de documento falso.	134
3.5.	Delito de conducción en estado de ebriedad y prueba por indicios ..	155

CAPITULO IV

DISCUSION Y VALIDACION DE HIPOTESIS

4.1.	Sobre la importancia de la prueba por indicios	167
4.2.	Sobre si la prueba por indicios es método o medio de prueba	172
4.3.	El uso de la prueba por indicios y sus limitaciones	172

CONCLUSIONES.....	174
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES:	176
-------------------------------	------------

BIBLOGRAFIA	177
--------------------------	------------

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, trata sobre la aplicación de la prueba indiciaria en los juzgados unipersonales de Huaraz, 2014-2016. Es decir, se auscultó el uso de la prueba por indicios en caso concretos.

Lo primero que tratamos de explicar qué es la prueba por indicios, sus manifestaciones, controversias y componentes, así como sus diferencias sustanciales con la llamada prueba directa.

Luego se realizó el análisis las normas que orientan el uso de la prueba por indicios, tanto a nivel internacional y nacional. Seguidamente se analizó las sentencias emitidas por del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, la Sala de apelaciones y los juzgados unipersonales de Huaraz, sobre la aplicación de la prueba por indicios.

Del análisis antes referido, se ha podido encontrar deficiencias y méritos en el uso, aplicación, valoración y relevancia de la prueba por indicios; es más, se ha podido inferir que no hay uniformidad, sino por el contrario, aún hay discrepancias que resolver tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en consecuencia, hay motivos suficientes para poder seguir ahondando en el tema.

Hay dos problemas que resaltan sobre la prueba por indicios, después de haber terminado el trabajo: El razonamiento probatorio y la concepción de si la prueba por indicios es método o medio de prueba. Al respecto hay variadas posturas, pero que son importantes amainarlas, con la finalidad de tener directrices concretas para así hacer que la prueba por indicios sea más relevante y, permita el ejercicio pleno de los otros derechos que tienen las partes, como por ejemplo el derecho a la defensa.

En la realización del trabajo se ha seguido la metodología y técnicas que los criterios de investigación aconsejan, pues de lo contrario no hubiera posible llegar a conclusiones.

Palabras claves: Indicio, prueba por indicios, prueba, razonamiento probatorio.

ABSTRACT

The present investigation work, deals with the application of the circumstantial evidence in the unipersonal courts of Huaraz, 2014-2016. That is to say, the use of the test was ausculted by indications in specific cases.

The first thing we try to explain is the evidence by signs, its manifestations, controversies and components, as well as its substantial differences with the so-called direct evidence.

Then, the analysis was made of the norms that guide the use of the evidence by signs, both at an international and national level. Next, the sentences issued by the Constitutional Court, the Supreme Court, the Appeals Chamber and the one-person courts of Huaraz, on the application of the evidence by indicia, were analyzed.

From the aforementioned analysis, it has been possible to find deficiencies and merits in the use, application, evaluation and relevance of the evidence by indicia; It is more, it has been inferred that there is no uniformity, but on the contrary, there are still discrepancies to be resolved both at the doctrinal and jurisprudential levels, as a result, there are sufficient reasons to be able to continue delving into the subject.

There are two problems that stand out about the evidence by signs, after having finished the work: The probative reasoning and the conception of whether the evidence by signs is method or means of proof. In this regard, there are various positions, but it is important to relax them, in order to have specific guidelines to make the evidence by signs more relevant and allow the full exercise of the other rights that the parties have, such as the right to the defense.

In carrying out the work, the methodology and techniques recommended by the research criteria have been followed, otherwise it would not be possible to reach conclusions.

Keywords: Indicative, evidence by signs, evidence, probatory reasoning.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, en su realización; obedece a dos razones esenciales: Conocer más el derecho complejo y cambiante, especialmente el derecho procesal en su más específica expresión: la teoría de la prueba; así como ostentar el título de abogado que precisamente exprese, exteriorice u objetivice dicha aprehensión.

La prueba hace terrenal al proceso, pero también a la pretensión de la partes. Sin prueba no hay proceso, menos pretensiones en el proceso penal: Solo quedaría en buen deseo.

Pero hay pruebas de diversa índole. La realidad compleja y cambiante, genera distintas formas de probar. Además, a ello hay que agregarle el avance de la ciencia y la tecnología que proporciona medios de prueba a veces indiscutibles para resolver uno o varias pretensiones.

Una de esas formas para poder probar una pretensión es la prueba por indicios. Hay una aceptación en la doctrina y jurisprudencia sobre su importancia y fiabilidad. Pero también genera muchas polémicas sobre su valoración, así como en el razonamiento probatorio que realiza quien usa o pretende justificar con ella su pretensión.

Pero más problemático se convierte cuando ya no se trata de aplicar la prueba por indicios en abstracto, sino a casos concretos. La administración de justicia penal, tiene en cuenta con frecuencia esta forma de probar. Y eso es lo que pretende analizar este trabajo: El cómo, por qué y cuándo. Atendiendo a esta problemática, el trabajo con fines didácticos y siguiendo las formalidades del reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, se ha dividido en cinco capítulos:

El primer capítulo, está referido a la introducción, donde en forma sucinta se presentan los problemas, objetivos, las hipótesis; pero también las razones que han conllevado a la realización del presente trabajo de investigación.

El segundo capítulo, desarrolla el marco teórico que sustenta el trabajo de investigación. En ella se explican los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales de la prueba por indicios, así como los problemas más saltantes que se presentan en su aplicación y concepción.

El tercer capítulo, hace referencia a la metodología usadas en el desarrollo del trabajo. Resalta y especifica los métodos, materiales y técnicas usadas en la preparación del trabajo de investigación.

El cuarto capítulo, se refiere a los resultados. En ella se ha presentado los resultados, específicamente las sentencias más relevantes y discutibles de la Corte Suprema de la República que se han presentado, del Tribunal Constitucional, así como de nuestras muestras de estudio, a partir de los cuales se ha llegado a conclusiones importantes para mejor explicar y fundamentar mi investigación.

El Quinto capítulo, se ha desarrollado la discusión, es decir, la confrontación entre las hipótesis y los resultados, tratando en todo momento de no generalizar, sino particularizar los hechos para que me permita llegar a conclusiones trascendentes.

Finalmente, el trabajo presenta las conclusiones, sugerencias y la bibliografía usada en el desarrollo del trabajo, empezando del proyecto de investigación.

El presente trabajo- estoy seguro-, tiene muchas falencias, propios de todo trabajo con limitaciones, más aún cuando el conocer derecho en su totalidad es una utopía. Se ira enriqueciendo cuando conozca menor el derecho más adelante, por tanto, no es, si será un trabajo final. Pero si dejo constancia que soy el único responsable de los méritos y deméritos que se tenga.

El Graduando.

CAPITULO I

1. PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.

No cabe duda que la prueba por indicios, hoy es la reina de las pruebas. Digo, porque antes no se tenía esa idea, menos había consenso al respecto en la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre la prueba por indicios, se ha escrito mucho; es más, hay suficiente jurisprudencia. No se trata de repetir lo que ha dijeron, sino es importante analizar casos concretos: El derecho vivo, con la finalidad de evaluar el uso de esta prueba en casos reales.

La doctrina es rica y la jurisprudencia multifacética; sin embargo, creo que falta analizar a partir de casos concretos.

Pero a pesar de lo precedentemente señalado, la prueba por indicios, sigue generando polémicas: sobre su admisión, control, valoración, etc. Nuestra Corte Suprema y el propio Tribunal Constitucional, se han encargado de resolver muchas controversias; sin embargo, a pesar de ello aún continúa la discusión. Pero está bien. No es un problema, sino una pretensión de resolver las diferentes objeciones que se presentan.

Hay algo que ha venido rondando en mi pensamiento y preocupación académica: Nuestros jueces de la ciudad de Huaraz, aplican la prueba por indicios. La

aplicación de la prueba indiciaria es coherente o concordante con los postulados teóricos que existen al respecto.

Entonces, partiendo de esa premisa, nos vemos obligados a plantear los siguientes problemas:

Atendiendo a lo precedentemente indicado, me planteo el siguiente problema:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema General:

¿Se aplica la prueba por indicios en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017?

1.2.2. Problemas Específicos:

- a) ¿Cuál es el razonamiento probatorio que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017?
- b) ¿Existe uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria, la misma que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017?.
- c) ¿El Ministerio Pública postula en su acusación la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso?

1.3. Justificación y viabilidad:

1.3.1. Justificación Teórica.

En los Juzgados unipersonales de Huaraz, existen sentencias, las mismas que se han basado en la prueba por indicios.

Este procedimiento en el proceso penal, tiene su fundamento en la doctrina y jurisprudencia sobre la prueba por indicios. Especialmente a través de la práctica y atendiendo a las limitaciones de la prueba directa, se ha desarrollado un vasto sustento doctrinal sobre la prueba por indicios.

Lo antes señalado permitirá necesariamente, confrontar las ideas a partir de casos concretos y, a su vez coadyuvará a cualificar o superar las ideas que se tenga sobre la prueba por indicios. Ahí está la justificación teórica.

1.3.2. Justificación Práctica

Hay problemas teóricos y prácticos que requieren ser resueltos y uniformizados en la práctica de la administración de justicia, la discusión de este problema, no solo se quedará en el plano teórico, sino tendrá una incidencia directa en la práctica, pues pretendemos que los aportes que se hagan puedan servir para sustentar las decisiones judiciales en adelante y, ello es precisamente la justificación práctica. A partir de las corroboraciones que presentemos, se podrá suscitar mayor discusión en el plano práctico.

1.3.3. Justificación Legal.

a) Código Penal Peruano

b) Código Procesal penal

- c) Sentencias del Tribunal constitucional
- d) Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos
- e) Doctrinas Internacionales
- f) Doctrinas Nacionales.
- g) Jurisprudencia de la Corte Suprema con carácter de vinculante o no.

1.3.4. Justificación metodológica

Se aplicaran la metodología de la investigación jurídica en cuanto a las etapas de la investigación Jurídica, al tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomarán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica; asimismo presente proyecto al proponerse analizar el fenómeno jurídico a partir de una metodología determinada, permitirá que esta no solo se repita, sino también se adecúe a nuevas exigencias y nuevos problemas, por lo que también en este extremo la justificación de la realización del trabajo de investigación.

La metodología a usar es propia de la investigación cualitativa y cuantitativa; es decir, mixta, debo precisar que sobresale el mérito de la argumentación jurídica y el dogmático; es decir, con el método dogmático se va discutir en el plano doctrinal respecto al problema de investigación; confrontando las posturas; para luego concluir con la argumentación; donde

se tratarán de exponer siguiendo las reglas de la lógica los fundamentos de mi propuesta.

1.3.5. Delimitación

Atendiendo a la característica del trabajo de investigación, se tiene como lapso de tiempo: 2014-2016, así como el ámbito espacial está constituido por los Juzgados unipersonales de Huaraz, provincia del mismo nombre, región Ancash.

1.3.6. Ética de la investigación.

Todo trabajo exige ciertos límites y posibilidades. El investigador, debe demostrar además coherencia en cuanto a sus postulados y aseveraciones; pero también debe un respeto especial a las fuentes doctrinales o jurisprudenciales que le sirvieron de base para desarrollar su trabajo.

En el presente caso, se ha tratado de actuar, recabar y argumentar el trabajo, de la manera más ética posible; pues considero que una tesis es especial y, por ello mismo, debe ser ajeno una actuación anti ética.

1.4. Formulación de Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar si se aplica la prueba por indicios en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017.

1.4.2. Objetivo Especifico

- Describir cuál es el razonamiento probatorio que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017.
- Explicar si existe uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria, la misma que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017.
- Determinar el sí Ministerio Pública postula en su acusación la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso.

1.5. Formulación de hipótesis.

1.5.1. Hipótesis general.

Se aprecia que los jueces de los Juzgados Unipersonales de Huaraz, aplican la prueba por indicios; sin embargo, lo hacen de manera genérica, sin precisar sus premisas y sin la debida motivación; es más, en algunos casos hay ausencia de argumentación. Todo ello probablemente por la falta de conocimiento profundo del razonamiento probatorio propio de la prueba por indicios y por carencia de uniformidad de criterios al respecto en la jurisprudencia y la doctrina.

1.5.2. Hipótesis específicas.

- a) Falta claridad y coherencia en el razonamiento probatorio que usan los magistrados de los juzgados unipersonales de Huaraz,

2012-2017, debido probablemente a la falta de uniformidad que hay en la doctrina y jurisprudencia sobre la prueba por indicios.

- b) Existe falta de uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria, la misma que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017. Esta incoherencia probablemente se deba a que cada uno tiene una concepción particular de este tipo de pruebas.
- c) Se advierte que el Ministerio Público no postula en su acusación, menos en el alegato de apertura la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso; por consiguiente, se advierte una trasgresión al principio acusatorio en este extremo.

1.6. Variables e Indicadores.

1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE(X): Prueba por indicios

1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Sentencia de los juzgados unipersonales de Huaraz

1.6.3. Operacionalización de variables.

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
(X) Prueba por indicios	Las teorías sobre la prueba por indicios y	Permitirá demostrar que hay razones	- Doctrina. - Posturas. - Fundamentos

	sus fundamentos doctrinales y jurisprudenciales.	contrapuestas sobre la prueba por indicios.	
(Y) Sentencias de los juzgados unipersonales de Huaraz.	En los autos que declara fundado o infundado una petición de tutela de derechos.	Permitirá explicar la aplicación de la prueba por indicios, así como algunas incoherencias en su uso.	- Teorías. - Jurisprudencia. - Casos reales sucedidos. -Resoluciones de los Juzgados unipersonales de Huaraz.

1.7. Metodología de la investigación.

1.7.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.

1.7.1.1. Tipo de Investigación.

El tipo de Investigación, según su finalidad correspondió a una “investigación Jurisdiccional” (jurídica formal) que tuvo también carácter jurídico social; ya que se trata del estudio de los fundamentos que tiene la tutela de derechos. Es más, partirá de una realidad concreta.

Asimismo el nivel de investigación a utilizarse, será el Descriptivo-explicativo, porque se tratará de relacionar los fundamentos de la prueba por indicios y su aplicación real y efectiva en un determinado contexto y lapso.

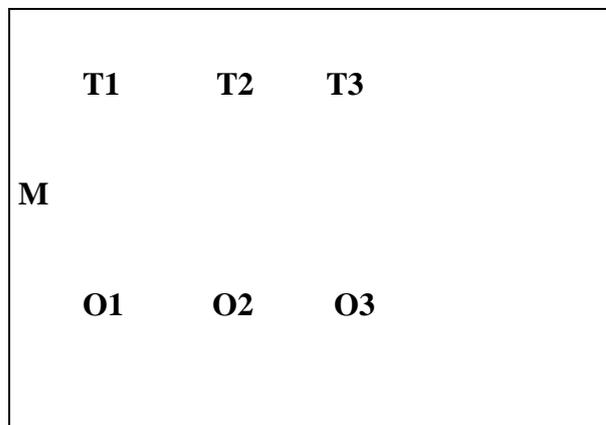
1.7.1.2. Tipo de diseño.

Corresponderá a la denominada No Experimental.

Será el Tipo de investigación Socio-Jurídica y Formal; de un nivel de investigación Descriptivo-Explicativo.

1.7.1.3. Diseño General.

Se empleará el diseño descriptivo simple



Dónde:

M= Muestra

O= Observación

1,2 = Diferentes.

T= Tiempo o momento de aplicación.

1.7.1.4. Diseño Específico

Se empleará el diseño “Descriptivo compuesto”, ya que se observará la muestra en diferentes tiempos.

1.7.2. Métodos de Investigación

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

Los Métodos generales: El método general a usarse, será el Inductivo - Deductivo, combinado con el de Análisis y Síntesis; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales), el método Hermenéutico o de la Interpretación, en sus variantes Exegético y Sistemático, buscando no solamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino buscando la definición de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el alcance de las normas en función de las instituciones y del problema planteado.

Los métodos específicos a emplearse en la Investigación serán las siguientes:

Método Dogmático.- Porque se buscará la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación.

Método Hermenéutico.- Este método presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del derecho, por tanto se tratará de interpretar los textos legales, así como las ideas expuestas por el legislador y el doctrinario del área materia de investigación.

Método de la Argumentación jurídica.- Porque se tratará de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que realizan los magistrados de la Corte Suprema del universo de estudio con respecto a la figura de prohibición de regreso.

Método exegético.- Porque permitirá el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.

Método Dialéctico.- Porque permitirá discutir, confrontar las posturas existentes dentro del funcionalismo penal, así como respecto a la prohibición de regreso.

Método estadístico.- Porque permitirá exponer o representar estadísticamente los resultados de la investigación.

1.7.3. Estrategias o procedimientos de recogida, análisis de interpretación de Información.

1.7.3.1. Estrategias o procedimientos de recogida de información

- a) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleara la técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas textuales y de resumen.
- b) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hará través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

Análisis e interpretación de la información

Análisis del contenido.

Cuyos pasos a seguir son:

- ❖ Selección de la comunicación que será estudiada;
- ❖ Selección de las categorías que se utilizaran;
- ❖ Selección de las Unidades de análisis, y
- ❖ Selección de sistemas de recuento o de medida

Criterios:

Los criterios a seguir en el presente proceso de investigación será el siguiente:

- Identificación del lugar donde se buscara la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleado técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

1.7.4. Técnicas e Instrumentos.

a) Técnicas

Las técnicas a utilizarse en la presente investigación serán:

- ❖ Cuestionario. Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- ❖ Análisis documental. Atendiendo a que la investigación también es dogmática; por lo que se irá plasmando el análisis en ellas.

b) Instrumentos de recolección de Datos.

Se utilizarán los siguientes instrumentos.

❖ Fichas:

- | | | |
|---------------------|---|--------------------|
| 1) De registro | : | a) Bibliografía: |
| | | b) Hemerográficos. |
| 2) De investigación | : | a) Textual: |
| | | b) Resumen |
| | | c) comentario |
| | | d) Mixta |

1.7.5. Contexto.

Lugar donde se desarrollara la investigación será la ciudad de Huaraz.

No existe una delimitación de muestra de estudio, debido a la naturaleza de la investigación porque los alcances son a nivel nacional, además porque no recogerán datos empíricos para su tratamiento, por ello no se emplearán técnicas de análisis estadístico.

1.7.6. Unidad de Análisis o informantes.

La Unidad de Análisis en la presente investigación estará conformada por:

- Las resoluciones expedidas por los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz 2012-2017.
- Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad Vigente

1.7.7. Análisis de datos

Los datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el derecho puede concebirse

como argumentación, ya desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

La Habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

- ❖ **Población:** La población estará constituida por todas (siendo un total aproximado de 30) sentencias expedidas por los juzgados unipersonales de Huaraz en el lapso del 2012-2017; los abogados que litigan en el área penal en total 100; así como magistrados en total de 06(Jueces y fiscales).
- ❖ **Muestra:**Para hallar la muestra se tendrá en cuenta la “ *Tabla de ADDISON-WESLEY Y LOGMAN*”:

TAMAÑO DE LA POBLACIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA
10	10
20	19
50	44
100	79
200	113
500	216
1000	275

2000	319
5000	353

Atendiendo al universo y la tabla de la determinación de la muestra, se tiene como muestra final lo siguiente:

- ❖ Abogados que litigan en el área penal : 79
- ❖ Magistrados : 06
- ❖ Resoluciones : 30

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

- a) **Antecedentes Locales:** Revisado las tesis para optar el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM; no he podido encontrar trabajos de investigación similares o que tenga cierta similitud, debo precisar que existen trabajos sobre el funcionalismo; pero no respecto a la teoría de infracción del deber que es el tema de mi investigación.

Aparte de ello, he recurrido a las escuelas de derecho de las Universidades Privadas: “ULADEH” y “San Pedro, “Alas Peruanas”, “César Vallejo” que tienen su sede en esta ciudad; sin embargo, tampoco he podido encontrar trabajos que sirvan como antecedente para mi investigación. Es decir, no hay ningún trabajo relacionado respecto al trabajo que pretendo realizar.

- b) **Antecedentes nacionales:** Asimismo a nivel nacional, con la finalidad de tener información suficiente y que además me permita precisar mejor el trabajo de investigación que me propongo realizar, he recurrido a las bibliotecas de otras universidades del Perú, especialmente de la ciudad de Lima; sin embargo, debo señalar que no he podido ubicar un trabajo similar o igual al que pretendo realizar.

- c) **Antecedentes internacionales.**- En la literatura internacional, sólo he podido acceder a publicaciones realizadas a través de libros, más no así a otros medios como tesis.

Sin embargo, es resaltar la tesis del Dr. Cordon Aguilar, titulada *“Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”*¹.

Este ilustre abogado, presenta las siguientes conclusiones más resaltantes en su tesis ya mencionada:

1. La prueba indiciaria comprende una actividad intelectual llevada a cabo por entero en la mente del juzgador, en virtud de la cual, a partir de un hecho o enunciado fáctico conocido (indicio, hecho-indiciante o hecho-base), debidamente comprobado en el proceso, logra alcanzar la convicción acerca del acaecimiento de otro hecho o enunciado (afirmación presumida, hecho indiciado o hecho-consecuencia), necesitado de prueba, por existir entre ambos un enlace o nexo directo que determina que, de verificarse el primero, surge el segundo como lógica y natural consecuencia, logrando el juez presumir, como conclusión cierta y fundada, su efectiva constatación.
2. La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, en tanto

¹ Cordón Aguilar, Julio Cesar. *“Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”*, tesis para optar el doctor en “Estado de derecho y buen gobierno” en la Universidad de Salamanca, 2011.

responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, a criterios de racionalidad, lo que permite la formación de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Es indudable la importancia que la ardua labor jurisprudencial llevada a cabo por los Tribunales Supremo y Constitucional ha tenido en la configuración de la doctrina imperante en materia de prueba indiciaria, especialmente en lo que concierne al reconocimiento de su eficacia para desvirtuar legítimamente la presunción de inocencia del acusado y, consecuentemente, en la determinación de las exigencias y requisitos que, inexcusablemente, habrán de cumplirse para tales efectos.
4. No existe relación alguna entre la denominada prueba directa, referida a aquella que versa concretamente sobre los hechos cuya verificación se persigue, y la prueba indiciaria, pues con auxilio en ambas puede alcanzarse legítimamente la convicción judicial acerca de los hechos de la causa, pudiendo operar la última mencionada en cualquier caso, siempre que se existan las condiciones para ello, es decir, siempre que exista un indicio que por encontrarse en relación lógica y directa con otro hecho necesitado de prueba, permita concluir en su constatación.

5. Resulta absolutamente inaceptable apoyar el empleo de la prueba indiciaria en el mero interés por evitar la impunidad y, con ello, la indefensión social frente al delito, derivado de la inexistencia de pruebas directas en las cuales apoyar un fallo condenatorio, pues aquélla no sólo determina un razonamiento fundado que permite alcanzar válidamente la convicción judicial, sino que, aunado a ello, por imperativo constitucional, cualquier prueba sobre la cual se construya la condena será admisible únicamente si se ha logrado desvirtuar, con estricta sujeción a los derechos y garantías reconocidos al inculpado, la presunción de inocencia que opera a su favor.

6. La prueba indiciaria, de naturaleza idéntica a la prueba de presunciones, propia del proceso civil, constituye una actividad intelectual desarrollada por el juzgador, no así un medio de prueba, en tanto, a diferencia de lo que sucede con éstos, de aquélla el juez no obtiene dato alguno que amerite ulterior valoración para verificar las afirmaciones iniciales formuladas por las partes, sino que es él quien a partir de las afirmaciones instrumentales aportadas por los distintos medios de prueba, mediante un razonamiento propio, logra asumir conclusiones distintas que corroboran o no los enunciados fácticos propuestos por las partes; aunado a lo anterior, el ordenamiento procesal no contiene regulación alguna respecto de la proposición o práctica de la prueba indiciaria, como sí sucede con los distintos medios de prueba.

7. El razonamiento que lleva a cabo el juez en el contexto de la prueba indiciaria debe partir de un indicio o indicios efectivamente acreditados en el proceso mediante una actividad probatoria válida, en congruencia con las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, para lo cual es factible hacer uso de una presunción anterior, en tanto constituye un mecanismo útil para alcanzar, sin merma de garantías, la convicción judicial.
8. Para que la prueba indiciaria opere de manera eficaz, si bien es común la existencia de un conjunto de indicios, es igualmente factible que el razonamiento parta de un único indicio, en tanto éste refleje una específica significación probatoria que, fundada en la conexión lógica que deberá existir con el hecho-indiciado, permita al juez concluir, sin margen de duda razonable, en su concreta verificación.
9. La eficacia reconocida a la prueba indiciaria para desvirtuar legítimamente la presunción de inocencia reside tanto en la constatación plena del indicio, como en la solidez y coherencia del enlace o nexo existente entre éste y el hecho consecuencia, el que ha de reflejar un razonamiento incuestionable, alejado de toda incertidumbre y cimentado en criterios de racionalidad, que por su precisión y fundamento determine la exclusión de cualquier otra conclusión alternativa, incluidas las explicaciones que respecto del hecho atribuido ofrezca el inculpado, descartando, a la vez, que la

decisión asumida se vislumbre absurda, antojadiza o carente de razón.

10. Para la validez de la prueba indiciaria se hace necesario que el juez, en la sentencia que emita, además de identificar el indicio o indicios constatados, exprese el fundamento concreto que evidencie el nexo lógico existente entre éstos y la afirmación presumida, es decir que le es exigible que exponga las líneas generales del razonamiento llevado a cabo para concluir, a partir de aquéllos, en la verificación del hecho o hechos necesitados de prueba, lo que responde a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la presunción de inocencia, en tanto constituye el mecanismo específico que permite apreciar (a las partes, a los tribunales superiores e, incluso, a la sociedad en general) la base racional de la decisión asumida.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Aspectos conceptuales

Para el Dr. San Martín Castro², que es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar,

² SAN MARTIN CASTRO, César E. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Dos volúmenes. Lima: Editorial Grijley. 2006. p. 855.

en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción.

Por su parte, el maestro español Pico I Junoy³, expresa que la prueba por indicios “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades; (el subrayado es nuestro).
- b) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humanos; y
- c) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado”.

Según el Dr. Daniel Pisfil⁴ “En general, la prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios -hechos conocidos- y el hecho

³ PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M.BOSCH EDITOR. S.A. 1997. p.159.

⁴ Daniel Pisfil. “La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal”, publicado en Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014, (ISSN 2072-7976), en: <file:///G:/10373-41120-1-PB.pdf>, fecha de acceso 12 de abril del 2017.

desconocido que investigamos; al respecto el Tribunal Constitucional⁵ y nuestra Corte Suprema de Justicia han coincidido en sostener que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica–razonada, esto quedó claro en el Recurso de Nulidad recaído en el expediente signado con el N° 1912-2006-Piura, que en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia⁶; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa⁷; c)

⁵ Señala el Tribunal Constitucional que “(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución..(...)” [EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC f.º 25 y 26].

⁶ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. “La presunción de inocencia”. En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial 5/1992. Revista del Poder Judicial del Reino de España. pp. 103-137

⁷ El profesor español, Asencio Mellado, nos menciona al respecto que: no es posible la prueba del indicio a través de otro indicio por muy probado que éste resulte; de ser así se establecería una suerte de cadena de indicios que podría resultar peligrosa por el conjunto de deducciones concatenadas a efectuar. Si como veremos, es preferible la concurrencia de una pluralidad de indicios convergentes en un mismo resultado, de aquí se deriva la necesidad de aislar y probar cada uno por separado a efectos de verificar dicha convergencia, ya que si se entrelazan unos con otros no alcanzará en este

Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. En la actualidad, la referencia legal de la prueba indiciaria la encontramos en el artículo 158 del Código Procesal Penal (2004), donde en su numeral 3 se establece sus requisitos, los cuales son: i) que el indicio esté probado; ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y iii) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes”.

Por su parte para Echandía (2014)⁸, sostiene que “se entiende por indicio cualquier hecho conocido(o circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales”.

2.2.2. *Clases de indicios*

caso el requisito de la pluralidad de indicios el sentido pretendido. Véase: ASECIO MELLADO, José María. “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”. En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial N° 5/1992. Revista del Poder Judicial del Reino de España. pp. 163-180.

⁸Devis Echandia. Compendio de prueba judiciales. Tomo II, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, p. 301.

Siguiendo las ideas de Pisfil (2010)⁹“A continuación se señalará los principales clases de indicios que se resaltan en nuestra doctrina y jurisprudencia, debiéndose señalar que no se trata de una clasificación exhaustiva ni mucho menos rigurosa.

- a. Indicios de presencia u oportunidad física:** Son aquellos referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad personal para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito; b) La oportunidad material o real, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias, etc.¹⁰.
- b. Indicios de participación delictiva:** Son aquellos que pueden comprender y superar lo que se ha denominado la oportunidad material, en sentido amplio: indicios muy diversos, sacados de todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito: señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso. Se trata generalmente de hechos

⁹Pisfil, Daniel, Ob. Cit.

¹⁰ GORPHE, Francois. *Apreciación judicial de las pruebas*. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS S.A. 1998. p. 238. De igual manera, GARCIA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pp. 51-52.

bastante significativos para hacer prueba, pero si, por otra parte, no resultan contradichos, pueden acarrear una condena¹¹.

c. Indicios de capacidad para delinquir o de personalidad: Los cuales son el conjunto del carácter de la persona, de su conducta pasada, sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. En cuanto a la conducta anterior, son consideradas especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al utilizado en el delito investigado. Al respecto, García Caveró¹², precisa que, si bien en un sistema penal de resocialización podría generar cierto rechazo espontáneo que se le dé algún tipo de valor a condenas anteriores, debe quedar claro que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (un derecho penal del autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia de que dice que, determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente.

d. Indicios de móvil delictivo: Los cuales están ligados a la razón de la persona para cometer un delito, esto es, ya sea motivos de odio, venganza, codicia, necesidad, etc. No hay acto voluntario sin motivo o

¹¹ GORPHE, Francois. Op.cit. p.240.

¹² GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pp. 48-49.

móvil¹³. Analizar el elemento psicológico resulta indispensable en esta clase de indicios.

- e. **Indicios de actitud sospechosa:** Para Gorphe (2010), la actitud, lato sensu, o del comportamiento del individuo antes y después del delito, se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito¹⁴, o lo ha cometido. 6. Indicios de mala justificación: El cual sirve para complementar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos C.1 (Indicios de presencia u oportunidad física) y C.5 (Indicios de actitud sospechosa); por medio de las propias declaraciones del acusado: hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inverosímil; mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible¹⁵. El presente indicador deberá ser analizado con cautela y mesura, pues no debe “presumirse nada” en contra de la manifestación del derecho de defensa o su derecho a no autoincriminación de los procesados, pues estaríamos “sospechando” opinión compartida por (Mellado,2010,p.163).¹⁶ quien acota que mantener este carácter subjetivo del indicio e identificarlo con la existencia de una sospecha más o menos vehemente, se pueden producir -y de hecho así sucede en ocasiones-, ciertas contradicciones. Así, y desde estimar como indicio (sospecha) al silencio del imputado

¹³ GORPHE, Francois. Op.cit. p.240.

¹⁴ GORPHE, Francois. Op.cit. p.272.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ ASENCIO MELLADO. Op.cit. pp.163-180.

(su negativa a someterse a actos de investigación corporal, la valoración de la coartada descubierta como falsa) hasta adoptar resoluciones en la fase de investigación o no hacerlo sin sujeción a criterios objetivos. En definitiva, y si se atribuye al indicio naturaleza subjetiva y se equipara a la sospecha, en ningún caso podría servir para fundamentar una Sentencia condenatoria que exige siempre la certeza acerca de la culpabilidad.; por ello, es necesario, pues, reconducir el indicio a su ubicación objetiva y atender a efectos de su utilidad en cada fase del proceso”.

2.2.3. *Requisitos indispensables de la prueba por indicios*

Según la magistrada Ferrer (2015)¹⁷, para que esta prueba se articule de forma adecuada y bastante para sustentar una sentencia en sentido condenatorio:

1. Los hechos, **hechos-base**, o indicios, deberán estar plenamente probados con prueba directa.
2. Los **hechos consecuencia**, que son los que constituyen los elementos típicos del delito que la Jurisprudencia del TS tenga establecida para cada delito, así como de la participación en el mismo por el acusado; se deduzcan precisamente de esos hechos base.

¹⁷ Ferrer García Ana María. “La prueba de indicios en el proceso penal”, En: <https://ogueta69.wordpress.com/2015/08/03/la-prueba-de-indicios-en-el-proceso-penal/>, fecha de acceso, 15 de abril del 2017.

3. **La inferencia** que nos lleve de los primeros a los segundos queda expresamente exteriorizada en la Sentencia para poder comprobar la razonabilidad de la misma, explicando **el engarce lógico que lleve naturalmente de unos al otro.**
4. Dicha **razonabilidad** debe sentarse en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios vigentes. **Los indicios deberán ser interpretados de una forma global, en su conjunto;** lo que *a sensu contrario* impide un análisis de los indicios de forma individualizada, uno a uno. Deberán valorarse la totalidad de indicios como un todo, que de forma natural converge en una dirección, interactuando los unos con los otros. El incremento aritmético de indicios -la suma de indicios-, da como resultado un incremento potencial de la razonabilidad de la inferencia – la multiplica.

Por su lado, el Dr. Cordón (2016), sostiene que:

“3.1) Requisitos de la prueba indiciaria

En orden a las consideraciones efectuadas, deviene procedente adentrarse en el análisis de los requisitos mencionados, “exigibles jurisprudencialmente”¹⁸, haciendo la aclaración de que éstos se

¹⁸ Como se expone en la STS 8103/1997, de 29 de mayo, en la que se recogen esos mismos requisitos distinguiéndolos entre formales y materiales: “[...] es necesario constatar que en la resolución impugnada se cumplen una serie de requisitos, formales y materiales, exigibles jurisprudencialmente como son: 1º) Desde el punto de vista formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los

precisan en todo caso, es decir, sin circunscribirse al enjuiciamiento de delitos específicos, por cuanto determinan los presupuestos cuya verificación hace factible apreciar en la prueba indiciaria, aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada.

3.1.1) Pluralidad de indicios o indicio único de especial significación probatoria

La jurisprudencia del TS ha venido exigiendo la existencia de múltiples indicios para fundar la convicción judicial, aunque no fija un número determinado (STS 5456/1986, de 14 de octubre, antes citada)¹⁹; no obstante, se ha considerado también la posibilidad de que un único indicio de “singular potencia acreditativa” (STS 8103/1997, de 29 de mayo, también citada) o de “especial significación

hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que –aun cuando pueda ser sucinta o escueta– se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. 2º) Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí [...]. Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un „enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano“ (art. 1253 del C.Civil), [...].”

¹⁹ Esta exigencia, en muchos de los casos, continúa apoyándose en la menor fiabilidad que, según determinados pronunciamientos, merece la prueba indiciaria. Así lo expone la STS 3604/2007, de 30 de mayo, aunque no descarta la posibilidad de fundar la inferencia en un único indicio: “Como se ha señalado jurisprudencialmente, la propia naturaleza periférica del hecho-base hace carecer de perseidad para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter. Admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área vedada por el artículo 9.3 de la CE –salvo cuando por la especial significación del indicio único así proceda, STS.20.1.97–.”

probatoria” (STS 8485/2000, de 21 de noviembre), revista el hecho-base de la inferencia de la que se concluya en la constatación de otro hecho.

Ahora bien, distintos autores respaldan la necesidad de una pluralidad de indicios para reconocer validez a la prueba indiciaria. En tales términos se expresa MARTÍNEZ (2014), quien considera que “la exigencia de varios indicios responde a la necesidad de excluir el azar, lo que permite afianzar la certeza en la decisión”²⁰. Asimismo, señala RODRÍGUEZ (2016), que “un solo indicio podría, fácilmente, inducir a error”²¹.

Ante tales argumentos, cabe reiterar que la eficacia de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia deriva, esencialmente, no del número de indicios con que se cuente, sino de la solidez y fundamento del nexo que se logre identificar entre hecho-indiciante y afirmación presumida²².

Así las cosas, es evidente que en el caso de la prueba indiciaria, es la fuerza de ese enlace el elemento determinante para considerar válidamente fundado el convencimiento del juzgador sobre la constatación de una específica circunstancia fáctica, en atención,

²⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: “La prueba indiciaria”, cit., págs. 59 y 65.

²¹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino: “Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria”, en: Revista de Derecho Penal, nº 22 (septiembre 2007), pág. 18.

²² Al respecto, señala LÓPEZ INFANTES Y PÉREZ, Leopoldo: *Apreciación de la prueba en materia criminal*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1919, pág. 135: “¿Cuántos indicios será necesarios para la certeza? Supuesto el concepto que dejamos sentado, podemos contestar que en unos casos basta uno solo, y en otros ciento pueden ser pocos.” Asimismo, DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general...*, tomo II, cit., pág.673, refiriéndose al valor probatorio de los indicios, afirma que éstos “se pesan y no se cuentan”; en idéntico sentido se expresa MUÑOZ SABATÉ, Luis: *Técnica probatoria...*, cit., pág. 226.

precisamente, a la razón que respalda el proceso intelectual que ha logrado concluir, a partir de un hecho conocido (el indicio), en la acreditación de otro desconocido (la afirmación presumida), crucial para la emisión de la sentencia que pondrá fin al litigio.

Ahora bien, la experiencia de los tribunales hace ver que en una considerable cantidad de casos un único indicio no es base suficiente para concluir, sin lugar a dudas, en la constatación del hecho que se pretende probar²³.

Esta situación permite apreciar, parafraseando a MUÑOZ (2012), “la regla general según la cual, en la mayoría de casos, habrá de concurrir una pluralidad de indicios para la fijación de los hechos sujetos a prueba”²⁴.

Sin embargo, debe agregarse que esta circunstancia en nada alude a la exigencia de partir de una diversidad de hechos-base para afirmar la eficacia de la prueba indiciaria, menos aún, a que un indicio individualmente considerado no tenga la fuerza suficiente para que, sobre su base, se puedan inferir racionalmente elementos determinantes para corroborar la existencia del delito y la culpabilidad

²³ Afirma ASECIO MELLADO, José María: Prueba prohibida..., cit., pág. 61: “Aunque un solo indicio, en un plano teórico sea suficiente para proporcionar tal seguridad, lo normal es que ello no sea así por la imposibilidad de contrastar el resultado hallado con otras hipótesis probables, salvo, claro está, en los supuestos de aplicación de máximas de la experiencia o científicas que puedan ser clasificadas como seguras, hecho bastante infrecuente.”

²⁴ MUÑOZ SABATÉ, Luis: Técnica probatoria..., cit., págs. 226 y 227; agrega el autor: “El proceso discursivo a que equivale la presunción será siempre único, cualquiera que sea el número de afirmaciones-base o indicios de que se parta; lo único que variará será la amplitud del haz en que se integrarán las distintas proposiciones; por ello podremos hablar de presunción monobásica, bibásica, tribásica o polibásica, etc. [...] Por regla general las presunciones suelen ser polibásicas; [...] La presunción polibásica es, pues, un concurso; no un concurso de instrumentos sino un concurso de indicios. De ahí que el efecto acumulativo sea el fenómeno más natural y propio de toda presunción.”

del acusado²⁵, como lo ha estimado la propia jurisprudencia. En todo caso, se trata de una regla general que, ciertamente, admite excepciones²⁶.

En efecto, dentro de las excepciones a la regla general, el TS ha considerado que en procesos por delito de posesión de drogas con la intención de traficar con ellas (art. 368 del CP), la prueba de ese elemento subjetivo del tipo, es decir, la intención de tráfico, puede obtenerse a partir de un único indicio, consistente en la cantidad de droga en posesión del acusado, en cuanto exceda de la dosis habitual para el consumo. Se aborda el tema, entre otras decisiones, en la STS 3556/2001, de 30 de abril, en la que se expresa:

“[...] en materia de prueba de indicios es la regla que sean necesarios varios hechos básicos (indicios) para que puedan considerarse suficientes como fundamento de una condena o para acreditar algún dato desfavorable para el reo. Excepcionalmente pueden existir supuestos concretos en que al efecto baste con un solo indicio por su especial valor de convicción, como ocurre en los casos en que, para el delito de posesión de drogas para el tráfico, es necesario acreditar ese destino (el tráfico), y se utiliza como hecho básico en la

²⁵ Como acertadamente afirma BELLOCH JULBE, Juan Alberto: “La prueba indiciaria”, cit., pág. 46, lo que en todo caso resulta difícil de imaginar es que un solo indicio, al igual que una sola prueba directa, pueda probar un delito y, además, la culpabilidad del procesado.

²⁶ Según MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: La mínima actividad probatoria..., cit., págs. 239 y 240, aquella regla general suple el carácter de requisito intrínseco que se ha querido conferir a la pluralidad de indicios, erigiéndose en una regla que admite excepciones. Por su parte, VEGAS TORRES, Jaime: Presunción de inocencia..., cit., pág. 150, apunta que el hecho de que en múltiples casos deba acudir a la variedad de indicios no incide en la esencia de la prueba ni hace objetable la fijación de un hecho sobre la base de un indicio único.

correspondiente prueba de indicios, el de la cuantía de la sustancia tóxica poseída que, cuando rebasa determinados límites, diferentes según la clase de droga y demás circunstancias concretas, vale por sí solo para dejar de manifiesto ese destino [...].”

No obstante, es preciso matizar que el criterio no es categórico en la totalidad de sentencias que tratan el tema, pues diversos pronunciamientos aluden a la necesidad de apreciar con cautela este único indicio para no incurrir en la aplicación analógica del tipo penal, sancionando la mera tenencia de una determinada cantidad de droga, cuando la norma lo que exige es constatar, precisamente, el ánimo de traficar con ella²⁷.

A pesar de tal aclaración, el ejemplo resulta útil a efecto de hacer notar que, según la propia jurisprudencia, es posible alcanzar la convicción judicial con apoyo en una inferencia operada a partir de un único hecho-base, por cuanto la validez de aquélla, como se ha afirmado, estriba en el fundamento de la conexión que se aprecie entre indicio y afirmación presumida.

Pues bien, en la STS 8485/2000, de 21 de noviembre, con suma claridad se considera, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En los casos, como el presente, relativos a delitos de tráfico de drogas, cuando la modalidad de comisión, de las varias que abarca el art. 368, es la

²⁷ Según MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: La mínima actividad probatoria..., cit., págs. 239 y 240, aquella regla general suple el carácter de requisito intrínseco que se ha querido conferir a la pluralidad de indicios, erigiéndose en una regla que admite excepciones. Por su parte, VEGAS TORRES, Jaime: Presunción de inocencia..., cit., pág. 150, apunta que el hecho de que en múltiples casos deba acudir a la variedad de indicios no incide en la esencia de la prueba ni hace objetable la fijación de un hecho sobre la base de un indicio único.

de posesión para dicho tráfico, el criterio fundamental para tener como acreditado ese destino al tráfico de la sustancia tóxica poseída es la cuantía de la droga. Si tal cuantía es mínima, por regla general no puede valer a este respecto; pero a medida que va aumentando la cantidad poseída va adquiriendo mayor valor, mayor significación, este dato como elemento para convencer a un Juzgado o Tribunal de ese destino al tráfico, de tal modo que cuando esa cuantía llega a un determinado nivel (diferente según la clase de droga y la cantidad que se usa diariamente por un consumidor) puede afirmarse que ese destino al tráfico queda acreditado por esta única circunstancia (la cuantía)”²⁸.

Como corolario, la regla general que exige una pluralidad de indicios admite como excepción la existencia de un único indicio de “especial significación probatoria”, denotando así que es la racionalidad del enlace entre el indicio – la cantidad de la droga que poseía el acusado, superior a la dosis habitual para el auto consumo, por ejemplo– y la afirmación presumida –que el acusado estaba en posesión de la droga con la intención de traficar– el elemento

²⁸ En lo que respecta al caso concreto sometido a juzgamiento, es interesante el análisis efectuado en la sentencia, en cuanto denota la especial significación probatoria del indicio: “[...] Aprehensión en el „Pub [...]”, que regentaba la procesada, de 19,81 gramos de cocaína de una pureza del 74,2% „lo que nos permite afirmar por sí mismo, que no debería estar destinada a su propio consumo, pese a ser consumidora de esa sustancia, al superar la cantidad o dosis que habitualmente se suele tener con tal objeto, sin contar que su gran pureza perfectamente permitiría el mezclarla con otras sustancias”, según dice literalmente el mencionado fundamento de derecho 1º. Con lo que la sentencia recurrida deja claro que, según su criterio, nos encontramos ante un caso de indicio de especial significación probatoria, que por sí solo habría servido para acreditar el destino al tráfico, al menos en parte, de esa cantidad de droga. Tal criterio nos parece razonable, pues los 14,69 gramos de cocaína pura (19,81 al 74,2%) ciertamente exceden de lo que podemos considerar tenencia para el propio consumo, considerando tal la almacenada para cinco días [...], a razón de un consumo diario máximo de 1,5 gramos distribuidos en varias tomas. [...] Ciertamente basta la anterior exposición para que, sin necesidad de ningún razonamiento adicional, podamos comprender que la Audiencia Provincial anduvo sobrada de razón para condenar a [...] como autora de un delito del art. 368, porque, evidentemente, aunque fuera consumidora de la clase de droga que le fue ocupada, no toda la destinaba a su propio consumo.” En sentido similar, las SSTS 2756/2005, de 29 de abril; 6531/2008, de 21 de noviembre, y 7788/2009, de 11 de diciembre, entre otras.

determinante para concluir en la constatación del hecho que se pretende demostrar.

Así, en el caso bajo estudio, el nexo entre hecho-base y hecho consecuencia se fundamenta en el razonamiento, según el cual, la cantidad de droga incautada supera aquella que habitualmente podría destinarse al consumo personal; dicho razonamiento, excluyendo cualquier otro, permite deducir la intención de tráfico de la droga (elemento subjetivo del tipo penal), teniendo por acreditado, sobre la base de un único indicio, un elemento esencial para entender enervada la presunción de inocencia del acusado.

2.2.4. Indicios plenamente acreditados

Tanto la jurisprudencia del TC, como la del TS, exigen que los indicios se encuentren debidamente acreditados.

En efecto, la prueba indiciaria requiere que el hecho-base o indiciario se estime plenamente probado, para así dotar de la certeza necesaria a la inferencia que sobre su base pueda operar. De esa cuenta, deben descartarse

las meras sospechas²⁹ o aquellos indicios respecto de los cuales exista duda o sea tan sólo probable su efectiva verificación³⁰.

Un indicio del que no sea concluyente su constatación es inútil para formar la convicción judicial, no pudiendo operar, a partir de éste, presunción alguna sobre la verificación de los elementos de hecho de la causa. En tal sentido, resulta oportuno afirmar, con SERRA DOMÍNGUEZ, que “el indicio debe hallarse totalmente probado para que pueda servir de base a una presunción”³¹. Es éste el criterio seguido en la STC 180/2002, de 14 de octubre, en la que se descarta la validez de la inferencia realizada por no partir de un indicio debidamente acreditado:

“[...] el hecho del que parte el razonamiento de la Sentencia condenatoria no ha quedado suficientemente probado. Según se ha expuesto anteriormente, en el acto del juicio oral prestaron declaración como peritos dos agentes de la Policía Nacional, uno de ellos fue el que practicó el registro de la vivienda en que tuvo lugar la sustracción y el que realizó la pertinente inspección, no hallando ningún objeto en el que se encontrara huella o dato que viniera a

²⁹ STC 24/1997, de 11 de febrero: “Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria [...]” En la STC 61/2005, de 14 de marzo, se descarta la existencia de un indicio por no estar debidamente probado, lo que conlleva que el Tribunal lo califique de simple sospecha o conjetura: “Se añade, también como indicio, que la policía local de Badajoz considera que el recurrente, junto con los otros dos condenados, constituyen una banda de delincuentes de una zona marginal de dicha ciudad; este dato, no obstante, no fue ratificado en el juicio oral ni se consideró como hecho probado, de manera que no pasa de ser una mera sospecha o conjetura que, por tanto, no alcanza siquiera la calidad de indicio de criminalidad.”

³⁰ Como indica la referida STC 174/1985, de 17 de diciembre: “Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.”

³¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: “Función del indicio...”, cit., pág. 709.

identificar al autor del robo. El segundo de los funcionarios fue el que realizó el informe dactiloscópico de la huella que se identificó como perteneciente al dedo anular del demandante. Ninguno de los dos agentes de la policía que declararon en el plenario manifestó que presenciara la recepción de la hucha en comisaría [...] ante la incomparecencia de la denunciante, por no estar localizada, se procedió a dar lectura a sus manifestaciones policiales y sumariales. [...] en cuanto al contenido de las manifestaciones hechas ante la autoridad judicial la perjudicada se limitó a confirmar su denuncia inicial, haciendo referencia a los nuevos objetos que faltaban de su domicilio. Sin embargo, en ningún momento fue preguntada (ni ella se refirió) al hallazgo de la hucha en su vivienda, las condiciones en que la encontró, o si existió algún incidente en el traslado de la hucha desde la vivienda a la comisaría de policía. [...] Finalmente, al tomar declaración a la denunciante, el Juez instructor tampoco la interrogó sobre si conocía al recurrente, que ya tenía la condición de inculpado, o si alguna vez éste había estado en su domicilio. Así las cosas, cabe concluir que, en el presente supuesto, los órganos judiciales penales han partido en su deducción de un hecho-base (o indicio) que no ha resultado plenamente acreditado. La inferencia realizada por el Juzgado y por la Audiencia se basa en la premisa, no acreditada, de que una huella del recurrente apareció en un objeto que se hallaba en el domicilio donde se produjo la sustracción. [...] Por tanto, la prueba practicada no permite concluir indubitadamente que la hucha, en la que se identificó la huella, estuviera en el domicilio en el que tuvo lugar la sustracción.”

Ahora bien, la prueba del indicio debe cumplir con las exigencias propias de la actividad probatoria, sujetándose a los parámetros antes descritos a efecto de reconocer en ésta validez para destruir la presunción de inocencia³².

Así, han de tratarse de pruebas obtenidas en observancia de los derechos fundamentales y garantías procesales, practicadas durante el desarrollo del juicio oral (salvo aquellas excepciones admitidas) y apreciadas de acuerdo al principio de libre valoración, es decir, conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de las cuales alcance el juez el convencimiento, sin margen alguno de duda razonable, acerca de la constatación del indicio.

Como ejemplo de ello, en la STS 9344/1991, de 8 de marzo, se estima violada la presunción de inocencia del acusado, al haberse inferido su culpabilidad a partir de determinados indicios cuya constatación se apoyó en diligencias que no pueden calificarse como pruebas válidas. Entre otras cosas, se estimó en la resolución lo siguiente:

“Pero en el caso presente, como ya se ha dicho, fueron utilizadas, como si de verdaderas pruebas se tratase, actuaciones sumariales que no fueron prueba anticipada ni fueron reproducidas en el juicio por la vía del citado artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [...] Así pues, no hubo prueba de juicio oral ni las diligencias sumariales llegaron a adquirir rango de prueba

³² Explica VEGAS TORRES, Jaime: Presunción de inocencia..., cit., pág. 140: “[...] la prueba de los indicios no se diferencia de la que se dirige de manera directa a la fijación de los hechos constitutivos de la infracción, y está sujeta a las mismas exigencias de ésta. No podrá considerarse probado, pues, un indicio, sino sobre la base de una actividad probatoria procesal, practicada con todas las garantías, de cuyo contenido objetivo resulte la certeza del hecho indicio y que, valorada de conformidad con las reglas de la experiencia y de la lógica, conduzca al convencimiento del juzgador sobre la certeza del hecho indicio.”

auténtica, y por ello, como ya se anticipó, ha de entenderse que los hechos básicos o indiciarios en que se fundó el Tribunal a quo para construir la prueba indirecta, conforme aparece razonado en el fundamento de derecho cuarto de su sentencia, carecen de prueba, pues se utilizaron actuaciones sumariales que no tenían aptitud para destruir la presunción de inocencia, derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española que resultó violado, lo que obliga a estimar el motivo único del presente recurso³³.

En efecto, de fundarse la acreditación del indicio en prueba prohibida o en actuaciones que legalmente no pueden considerarse como pruebas, o de revelarse irracional su constatación, se entenderá que aquél no se encuentra debidamente probado, deviniendo imposible, por ende, inferir conclusión alguna a partir de él, pues de hacerlo se entendería vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

³³ Otro ejemplo de ello se aprecia en la STC 108/2009, de 11 de mayo, en la que también se evidencia la fragilidad del razonamiento efectuado para dictar el fallo condenatorio recurrido: “[...] el Juez ad quem – como hemos visto– dijo basarse exclusivamente en el atestado para emitir su juicio de experiencia (fundamento jurídico primero: „datos objetivos y objetivables“), y concluir en la culpabilidad del Sr. [...]. Sin embargo, basta un mero repaso de los indicios objetivos del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, base de la condena, para apreciar que el mismo se limita a aportar datos de los vehículos, de los lesionados, de la calzada, de las vías y del posicionamiento final de los móviles, datos que al constar en un atestado no ratificado ante el órgano judicial, carecen de la condición procesal de prueba y además tampoco por sí solos conducen a una conclusión unívoca acerca de la mecánica de los hechos, y menos aún, naturalmente, a la culpabilidad penal del Sr. [...], debiendo concluir que, con dichos datos, igual se podría haber construido la responsabilidad de uno o de otro interviniente; sin que las consideraciones exteriorizadas por el juzgador en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de apelación permitan extraer, indubitadamente, la conclusión de culpabilidad exclusiva del recurrente, por lo que se ha lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia en la forma en que la Audiencia alcanza tal conclusión. En resumen, no es solo que el atestado constituya un medio insuficiente de prueba, sino que los datos indiciarios de los que el juzgador extrae su juicio de que „el recurrente fue responsable de una infracción penal de lesiones y daños por imprudencia“, y la forma en que lo hace, resultan insuficientemente articulados e inconcluyentes en la resolución condenatoria a efectos de destrucción de la presunción de inocencia.”

Por su parte, en la STC 85/1994, de 14 de marzo, luego de apreciarse la vulneración de derechos fundamentales mediante un determinado acto de prueba, se concluye que éste no es útil para la constatación del indicio, haciendo inviable cualquier inferencia sobre su base, pues, de lo contrario, se entendería conculcado el derecho a la presunción de inocencia. Se señala en la resolución:

“Una vez establecido que la intervención del teléfono de los recurrentes durante el período de tiempo comprendido entre el 5 de agosto y el 17 de noviembre de 1987 vulneró su derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 C.E., hemos de concluir que todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria, ya que la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental no sólo deriva directamente de la nulidad de todo acto violatorio de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y de la necesidad de no confirmar, reconociéndolas efectivas, las contravenciones de los mismos (STC 114/1984), sino ahora también en el plano de la legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.). Mas para decidir si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado además los derechos de los recurrentes a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, se hace preciso examinar si, fuera de los elementos de prueba contenidos en dichas conversaciones telefónicas o inmediatamente derivados de las mismas, hubo en el proceso otras pruebas válidas de su participación en los hechos por los

que han sido condenados. [...] En el caso de autos, las escuchas telefónicas practicadas fueron un medio para saber que la niña [...] iba a trasladarse desde su domicilio al de los recurrentes al objeto de recoger „algo“, y para que la policía llegase a la conclusión de que se trataba de droga. Así se reconoce [...] que, a raíz de la conversación mantenida el día 8 de noviembre de 1987, a las trece quince horas, entre la recurrente [...] y la hija de la coprocesada [...], se montó el correspondiente servicio de vigilancia mediante el cual pudo observarse cómo la citada menor salía de su domicilio y llegaba al de los recurrentes, abandonándolo pocos minutos después de regreso a su casa, momento en el que fue detenida cuando llevaba en su bolsillo un envoltorio de plástico con una sustancia que pesó 256 grs. y que, posteriormente analizada, resultó ser heroína de una pureza del 27,8 por ciento. Relato fáctico del que seguidamente extrae la Sala Segunda la conclusión de que „deducir de tal conjunto de hechos la realidad de que [los acusados] eran los propietarios de la droga que [la niña] llevaba encima cuando la policía la detuvo, así como que les había sido entregada esa misma mañana por personas y procedimientos desconocidos, pero por orden y al servicio de [...], que fue el vendedor de la misma... es algo conforme a las reglas de la lógica y responde, por tanto, al mecanismo propio de la prueba de indicios o presunciones“. Así pues, la ocupación de la droga a la menor [...] no es valorada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como prueba directa de la culpabilidad de los recurrentes, sino como un indicio que, en unión de la transcripción de las cintas grabadas por la policía y de la interpretación de los términos en ellas empleados, articula el razonamiento lógico utilizado para

fundamentar la condena en la existencia de una prueba indiciaria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, al no poderse valorar, dada su procedencia constitucionalmente ilícita, los indicios considerados como tales por el órgano judicial, es evidente que dicho razonamiento lógico queda con ello afectado, pues, por sí sola, la ocupación de la droga en poder de la menor no puede estimarse prueba suficiente para acreditar el hecho de tráfico que se imputa a los recurrentes. Máxime cuando, como es el caso, dicho indicio no habría podido obtenerse sin saber previamente que la citada menor iba a realizar el recorrido indicado transportando „algo“ desde el domicilio de los recurrentes al suyo propio, hecho éste del que se tuvo conocimiento a través de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Esa derivación inmediata de la prueba inconstitucionalmente obtenida impide considerar a este indicio como prueba de carácter independiente, legalmente obtenida. En consecuencia, ha de concluirse que no ha habido actividad probatoria que pueda reputarse suficiente a los efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de los recurrentes.”

Una vez afirmada la exigencia de una actividad probatoria válida de la que el juez logre alcanzar la convicción, sin lugar a dudas, acerca de la constatación del indicio, es menester adentrarse en el debate sobre si éste puede ser válidamente acreditado mediante prueba indiciaria, es decir, si la verificación de aquél puede estar sustentada en la conclusión inferida de un indicio anterior.

En principio, pareciera que la jurisprudencia se rehúsa a reconocer esa posibilidad, requiriendo que la prueba de los indicios se base, exclusivamente, en prueba directa³⁴.

Ante ello, se estima que nada impide que la prueba de los indicios se logre mediante una presunción previa, de forma que la afirmación presumida extraída a partir de un indicio anterior concluya en la acreditación del indicio que servirá como hecho-base de una ulterior presunción, sin que ello acarree vulneración de derecho alguno.

Cabe indicar que la exclusión de la prueba indiciaria como medio idóneo para fijar los indicios se enmarca en ideas que advierten menor fiabilidad en este tipo de pruebas³⁵, apreciando falta de certeza y, por ende, duda en las conclusiones que logren inferirse³⁶.

³⁴ STS 3505/2001, de 30 de abril: “[...] se infringe la Jurisprudencia de esta Sala en punto a los requisitos que deben concurrir en la prueba indiciaria de cargo, concretamente, que la inferencia debe basarse en indicios (hechos-base) indubitados, no siendo posible establecer una conclusión a partir de hechos que no hayan sido fijados mediante prueba directa.

³⁵ Para DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general...*, tomo II, cit., pág. 620, la exclusión de los indicios como prueba de un hecho indiciario resulta arbitraria e ilógica, pues contradice el principio según el cual, indicio puede ser todo hecho que aparezca plenamente probado, tratándose de un rezago de la antigua creencia sobre la inferioridad de la prueba indiciaria, de la que se entendía que únicamente podía obtenerse probabilidad, nunca certeza.

³⁶ CARRERAS, Jorge: “Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones”, en: CARRERAS, Jorge; y FENECH, Miguel: *Estudios de Derecho procesal*, Librería Bosch, Barcelona, 1962, pág. 398, refiriéndose al artículo 1249 del Código civil español –derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil–, que disponía: “Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.”, advierte: “A nuestro entender el adverbio „completamente acreditado“ excluye la posibilidad de que la fijación formal obedezca a la mera facultad del Juez de apreciar la ficta confessio [cuestión que no tendría incidencia en el proceso penal]; mucho menos entendemos posible que su fijación obedeciese a una nueva presunción, de tal manera que se pasara de un hecho indicio –no relevante– a otro indicio –tampoco relevante– para llegar al último hecho presunto con una doble presunción.” Por su parte, JIMÉNEZ CONDE, Fernando: *La apreciación de la prueba legal y su impugnación*, Publicaciones del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1978, pág. 294, indica: “La consecuencia inmediata que tal disposición encierra [refiriéndose al derogado artículo 1249 del Código civil] viene representada por la exigencia de fijar formalmente el hecho del que se deduce la presunción de un modo absoluto, [...]. Si partimos, pues, como hace atinadamente CARRERAS,

Así lo expone la STS 3604 (2007), de 30 de mayo, al precisar que el hecho base debe estar acreditado por prueba de carácter directo, para así “evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración”. Tales apreciaciones no sólo resultan infundadas, pues doctrina y jurisprudencia, por igual, reconocen el valor de la prueba indiciaria para formar la convicción judicial, sino que, a la postre, desembocan en un contrasentido³⁷, pues se considera fiable y se aprecia certeza en la prueba indiciaria para extraer la conclusión sobre la verificación de los elementos del tipo y la culpabilidad del acusado, pero, en cambio, se duda de ella y se niega su eficacia en lo que concierne a la fijación del indicio que le sirve como hecho base³⁸.

de que la presunción engendra sólo un juicio de probabilidad cualificada, a diferencia de los medios de prueba a través de los cuales se obtiene un juicio de certeza [...] llegamos a la indefectible conclusión de que no cabe reducir una presunción de hechos acreditados a su vez por medio de presunciones: el adverbio „completamente“ del artículo 1249 del Código civil implícitamente lo prohíbe.”

³⁷ Afirma BELLOCH JULBE, Juan Alberto: “La prueba indiciaria”, cit., pág. 45: “No se puede sostener al mismo tiempo, según las reglas del discurso lógico, que la „prueba indiciaria“ puede producir la certeza jurídica en que se funda la convicción judicial y al mismo tiempo sostener que a través de la prueba indiciaria no se puede acreditar uno o varios indicios que, a su vez, supongan el hecho-base o hechos base en qué fundar una nueva prueba indiciaria.” Asimismo, GASCÓN ABELLÁN, Marina: Los hechos en el derecho..., cit., págs. 154 y 155, resalta lo paradójico que resulta rechazar la acreditación del hecho-base mediante prueba indiciaria, apuntando que “si se rechaza un indicio mediato por considerar que tiene un bajísimo o nulo grado de solidez epistemológico, lo que se está poniendo en cuestión es la validez misma del procedimiento indiciario; por tanto, habría que renunciar al uso del procedimiento indiciario en cualquier caso, es decir, también cuando el indicio ha sido probado mediante la llamada prueba directa”; por su parte, también DE MIRANDA VÁSQUEZ, Carlos: “Indicios y presunciones en la doctrina jurisprudencial de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo”, en: Diario La Ley [en línea], nº 7549 (18 enero 2011), <http://www.diariolaley.laley.es/> [consulta: 22 enero 2011], hace ver la contradicción en que se incurre, para lo cual expone: “No se entiende, en absoluto, que la prueba indiciaria sea fiable hasta el punto de permitir enervar la presunción de inocencia y, por el contrario, carezca de poder de convicción para tener por probado un indicio.”

³⁸ TARUFFO, Michele: La prueba, cit., pág. 107, como se hiciera mención con anterioridad, no aprecia problema alguna en que la presunción extraída de una previa inferencia constituya el indicio de una subsiguiente, refiriendo que esos complejos razonamientos, basados en sofisticadas estructuras lógicas reciben nombres como “pruebas en cascada” o “pruebas concatenadas”. Se

En todo caso, no sólo no existen motivos para desconfiar de la prueba indiciaria, sino que, a la vez, se hace necesario afirmar que la misma certeza y seguridad debe exigirse tanto en la prueba del indicio, como en la prueba de los elementos del tipo y la culpabilidad del acusado³⁹.

A ese respecto, debe destacarse que en determinadas decisiones judiciales se ha reconocido el valor de la prueba indiciaria para fijar el indicio que servirá de punto de partida de una ulterior presunción⁴⁰. Como ejemplo se cita la STC 186/2005, de 4 de julio, en la que se reconoce que no debe excluirse la posibilidad de que los indicios sean acreditados mediante prueba indirecta:

“La Sentencia recurrida considera probado el hecho de que el demandante accedió a las dependencias del hospital por medio de llaves falsas en virtud de dos indicios o hechos base: que las citadas dependencias estaban cerradas y que el recurrente devolvió las que poseía cuando voluntariamente cesó en el trabajo. A su vez, la prueba del primer indicio –es decir, que las puertas estaban cerradas– se obtiene a partir del siguiente razonamiento, expresado en la resolución combatida: „La convicción de esta Sala de que las dependencias estaban cerradas así, se obtiene porque si, desde junio de 2000,

remite, por cuestiones prácticas, al apartado 3.5.1 del capítulo I, en el que se hizo relación de los autores que se muestran en desacuerdo con la imposibilidad de probar el hecho-base mediante prueba indiciaria.

³⁹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: “Función del indicio...”, cit., pág. 710, expresamente se refiere a la inaplicación, en el proceso penal, de la regla *praesumptio de praesumptione non admititur*, considerándola como resultado de una errónea apreciación del valor probatoria de la presunción, que es calificada como un simple sucedáneo de la prueba directa, acudiendo a aquélla cuando no queda otro remedio, y asevera: “El tribunal puede acudir a la prueba indiciaria en todo caso, sin que sea admisible la subsidiariedad de tal prueba respecto de la prueba directa.”

⁴⁰ STS 9144/1992, de 16 de diciembre: “[...] exigiéndose, sobre todo, que entre el hecho base, que ha de estar suficientemente acreditado, bien por prueba directa o indiciaria, y el hecho consecuencia, se dé un enlace preciso y directo, [...]”

se venían notando menores rendimientos en el generador y existía sospecha de que alguien lo manipulaba, es de lógica que se extremasen las precauciones de todo orden, siendo la más elemental cerrar el acceso con llave“. [...] Así pues, el núcleo de la controversia radica en el hecho de que ese primer indicio en que el Tribunal de apelación se apoya para concluir que se utilizaron llaves falsas no ha sido acreditado por prueba directa, sino que, a su vez, se obtiene a partir de una inferencia lógica derivada de otros elementos indiciarios. Por tanto, la cuestión que en último término se plantea es la de si cabe considerar constitucionalmente válida una prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria. Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta sobre la prueba de indicios hay que admitir que no cabe excluir a limine la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios”.

Por su parte, en la STC 123 (2006), de 24 de abril, al cuestionarse el Tribunal sobre la validez constitucional de “una prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria”, concluye que “ningún obstáculo” existe para una construcción de esa índole:

“[...] „el hecho de la pertenencia a banda armada, acreditado a través de indicios, opera a su vez como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas. La cuestión que, en consecuencia, hemos de plantearnos es la de si cabe considerar constitucionalmente válida una prueba indiciaria derivada de indicios

obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria" (FJ 5). Pues bien, al interrogante suscitado se responde en la citada Sentencia, pronunciamiento que ahora reiteramos, afirmando que „ningún obstáculo cabe oponer a la asunción como indicio para la prueba de la tenencia ilícita de armas del factum de la pertenencia del recurrente a la banda armada GIA, toda vez que el mismo viene amparado, tal como ya hemos afirmado, en un cúmulo de indicios fehacientemente acreditados y a partir de una inferencia razonable. Dicho esto, no puede dejar de resaltarse que la pertenencia a banda armada no podría en ningún caso erigirse en el único elemento para fundar la responsabilidad por la tenencia ilícita de armas, bastando, así, con que alguno de los miembros del grupo terrorista tuviera disposición de las armas encontradas para que, automáticamente y sin ulteriores datos probatorios, dicha tenencia fuera atribuida al resto del grupo por el mero hecho de estar acreditada su pertenencia al mismo. Siendo la culpabilidad penal estrictamente individual [...], es preciso que el hecho indiciario de la pertenencia a banda armada, válido en cuanto tal indicio, venga acompañado de otros elementos probatorios que permitan atribuir al concreto actor sobre quien se proyecta el reproche penal la responsabilidad por el delito en cuestión; esto es, y en nuestro caso, que permita atribuir al recurrente la tenencia de las armas encontradas en la casa de campo de [...]. A este respecto, es lo cierto que las resoluciones impugnadas no se han servido de ese único elemento de prueba, sino que, además, han constatado el hecho de que el lugar donde se hallaron las armas era frecuentado por el recurrente y que –tal como se expone en los hechos probados– allí realizaban los

miembros del grupo ejercicios de adiestramiento. Tal conjunto de datos fácticos conforman un soporte indiciario suficiente para considerar que la inferencia realizada por los órganos judiciales cae dentro del ámbito de razonabilidad exigible por este Tribunal para considerar enervada la presunción de inocencia” (ibidem). En consecuencia, ha de descartarse también la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).”

De esa cuenta, se afirma que la eficacia reconocida a la prueba indiciaria para formar la convicción judicial hace procedente que, por su medio, sea posible también la fijación del indicio que funcionará como hecho-base de una subsiguiente presunción, por cuanto esa eficacia deviene, esencialmente, del enlace racional que debe existir entre ambos elementos, racionalidad que ha de exigirse en cada una de las presunciones que puedan operar⁴¹.

2.2.5. *Indicios periféricos o concomitantes al hecho a probar*

La STS 3180 (1996), de 24 de mayo, antes citada, explica este requisito en los términos siguientes:

“No todo hecho puede ser relevante así. Resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada

⁴¹ Señala MUÑOZ SABATÉ, Luis: Técnica probatoria..., cit., pág. 223: “Generalmente hablamos de la inferencia mediata pensando en una proposición intermedia entre la inicial y la final. Pero esto no impide que existan varias proposiciones intermedias, de modo que la una descansa en la otra y así sucesivamente. Al fin de cuentas el proceso discursivo no está sujeto a ninguna limitación mientras se desenvuelva escrupulosamente por los cauces lógicos.”

como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de „circum“ y „stare“, implica „estar alrededor“ y esto supone ópticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella”⁴².

De esta forma, la exigencia de la condición de “periféricos” o “concomitantes” de los indicios, en relación con el hecho o hechos a probar, estriba en la necesidad de que exista una conexión “directa” entre éstos para apreciar, de mejor manera, el fundamento de la inferencia realizada.

En efecto, el indicio debe estar referido a aquel hecho cuya verificación se persigue en el proceso, denotando una correspondencia que permita extraer el enlace fundado entre uno y otro⁴³. No se trata simplemente de que exista un nexo temporal o circunstancial, pues bien puede un hecho suscitado con apreciable antelación al que se pretende probar, coadyuvar en esta tarea, sino que se precisa que los indicios “deambulen” en torno a éste.

Este requisito determina que el hecho-base y la afirmación presumida, si bien son diferentes, “se encuentran conectados o relacionados material y directamente”; conforme a ello, se expone en la STS 6637/2008, de 17 de noviembre, lo siguiente:

⁴² En igual sentido, las SSTS 3604/2007, de 30 de mayo; 1501/2010, de 21 de enero, y 5119/2010, de 22 de septiembre, entre otras.

⁴³ Señala MORILLO MÉNDEZ, Antonio: “[Certeza formal y valoración de la prueba]: [Naturaleza de la prueba por indicios]”, en: Carta Tributaria: Monografías, nº 2 (enero 2002), pág. 7, que este requisito hace referencia a que la consecuencia sea necesaria, relacionada directamente y derivada del hecho-base.

“En efecto sólo son concomitantes al dato fáctico a probar los [indicios] que están conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y su agente. [...] En definitiva esa exigencia implica que los indicios se acompañen entre sí por constituir diversos aspectos fácticos de un determinado hecho penalmente relevante y que en consecuencia tienen un origen y una existencia conjunta y en paralelo; pues concomitante es aquello que acompaña a otra cosa u obra juntamente con ella”⁴⁴.

En consecuencia, los indicios no son datos fácticos “extraños o extravagantes” al hecho por acreditar⁴⁵, sino que habrán de guardar una cierta relación con éste, de forma que su constatación (derivada de esa conexión) se logre sin mayores obstáculos, lo que incide, desde ya, en la solidez y racionalidad del enlace existente entre ambos y, con ello, en la certeza de la conclusión que se obtenga⁴⁶.

Lo anterior conlleva que se niegue la utilidad de indicios que por no tener relación con el hecho necesitado de prueba, podrían dar lugar a conclusiones inconsistentes, como por ejemplo, deducir a partir de la conducta anterior del acusado o de sus opiniones o reacciones ante situaciones del pasado y similares a las que se enjuician, su necesaria participación en el delito por el que se le atribuye⁴⁷.

⁴⁴ En términos similares, la STS 4841/2009, de 22 de junio.

⁴⁵ STS 4100/1999, de 10 de junio.

⁴⁶ La STS 10038/1991, de 17 de junio, al referirse a este requisito, señala que los indicios deben “aparecer relacionados o en conexión con la infracción criminal que se investiga”; asimismo, agrega: “Aquella armonía o concomitancia y el vigor o potencialidad reveladora de cada dato o elemento en sí, es lo que puede llevar al Tribunal a formar una convicción ausente de cualquier duda razonable.”

⁴⁷ Aunado a que indicios de esta clase no resultan concomitantes al hecho a probar, cabe añadir, con MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: “La prueba indiciaria”, cit., pág. 62, su inadmisibilidad por ser

En tal sentido, el requisito que se analiza se proyecta, ostensiblemente, en la racionalidad del engarce que debe existir entre hecho-indiciante y hecho consecuencia, pues no a partir de cualquier indicio es factible desvelar, sobre una base lógica, el hecho necesitado de prueba, requiriéndose para ello una determinada consonancia entre ambos.

En refuerzo de las ideas expuestas, es oportuno citar la STS 4841/2009, de 22 de junio, relativa a una condena por delito continuado de apropiación indebida. En su resolución, el tribunal de casación apreció la racionalidad de la inferencia acerca de la culpabilidad del acusado, derivada, precisamente, de que los indicios acreditados se advirtieron interrelacionados entre sí y concomitantes respecto del hecho a probar. Entre otras cuestiones, se indica en la sentencia:

“Los indicios en que se apoya el Tribunal de instancia son plurales, interrelacionados y concomitantes al hecho consecuencia. En efecto: a) siempre que faltó dinero, el acusado se encontraba prestando sus servicios en la gasolinera, bien solo, bien en compañía de otro trabajador; b) sólo una vez ocurrió una sustracción estando oficialmente el acusado de vacaciones, pero no era infrecuente que un empleado libre le hiciera el trabajo a un compañero por deberle el turno, y ese día la firma estampada en la documentación de los ingresos era la del acusado; c) en quince de las ocasiones en que faltó dinero, sólo estaba trabajando el acusado sin compartir turno con ningún otro. d) el

contrarios a los principios constitucionales, configurando elementos propios de un “Derecho penal de autor” (véase apartado 3.5.1 del capítulo I).

dinero que se cobraba a los clientes –y que se reflejaba en un programa informático– se ingresaba en una caja fuerte, dejando constancia de la cantidad en un resguardo, que acompañaba al dinero guardado, y del que una copia quedaba en la oficina; e) todos los resguardos o boletos correspondientes a los turnos en que desapareció el dinero fueron redactados por el acusado, según la pericial caligráfica; f) el acusado se quedaba solo desde que su compañero terminaba la jornada laboral una hora antes que él, y también estaba solo hasta que su compañero la empezaba una hora después que el acusado; y g) era precisamente el acusado el encargado del dinero de la cartera, que se introducía en una bolsa y ésta en la caja fuerte. [...] Es cierto que ninguno de estos datos objetivos acredita por sí mismo que fuera el acusado quien se apoderó a lo largo del tiempo de diversas cantidades cobradas en la gasolinera, pero manteniendo todos una íntima interrelación, es decir conexión recíproca, y siendo concomitantes respecto al hecho continuado de los sucesivos apoderamientos; de su conjunto se desprende la consecuencia de que hubo de ser el acusado el autor de las apropiaciones. Esta es la conclusión que impone la lógica ya que es la única hipótesis que, dentro de lo posible, es tan altamente probable que ninguna otra alternativa resulta mínimamente razonable, en el marco de los indicios referidos.”

Por el contrario, en la STC 61/2005, de 14 de marzo, se calificó de irracional la inferencia en virtud de la cual se alcanzó la convicción para emitir una condena por el delito de robo con fuerza en las cosas; dicha calificación es asumida por el TC al determinar que la conclusión obtenida se muestra abierta y endeble, es decir, no excluyente de otras posibles, y que la

operación intelectual llevada a cabo se vislumbra ilógica por no deducirse de forma normal, a partir de los indicios existentes, la presunción sobre la culpabilidad del acusado⁴⁸.

En este caso, los indicios constatados se referían a que una semana antes del robo, los tres acusados viajaban en el mismo vehículo utilizado para cometer el delito, y que existía un antecedente penal en común a dichos inculpados. Para el TC, de tales indicios no es lógico inferir, sin más, que “necesariamente todos ellos lo ocupaban [el vehículo] una semana después en el momento y lugar de los hechos”, ni que por el hecho del antecedente

⁴⁸ Cabe destacar que en la resolución se estima vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al valorarse, indebidamente, el silencio del acusado en su perjuicio.; así, se considera en la sentencia: “En primer término, del dato de que en el mismo vehículo viajaban una semana antes los acusados, no cabe deducir que necesariamente todos ellos lo ocupaban una semana después en el momento y lugar de los hechos y, por lo tanto, que fueran los autores de los mismos. En segundo lugar, la existencia de un antecedente penal común a los tres acusados no puede alzarse como afirmación incontestable según la cual si alguno o dos de ellos delinquen el tercero necesariamente ha de ser el recurrente de amparo o, incluso llevando más allá tan débil argumento empleado por los órganos de instancia, que, por esa simple circunstancia que comparten, cualquier robo con fuerza haya de ser cometido precisamente por estas tres personas. [...] Finalmente, se otorga un peso específico a la conducta procesal del demandante, ya que se dice que es „su propia negativa y su forma de defenderse“ la que lleva a la conclusión de que es autor de los hechos. [...] „el silencio constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia“ y, por otra parte, su declaración, „a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones“, [...]. Por consiguiente, y aunque es cierto que en alguna ocasión este Tribunal ha reputado lógico, racional y ajustado a las normas de la experiencia, deducir de la conducta pasiva del imputado un indicio de culpabilidad (vid. la STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 5, si bien ha de subrayarse que en el supuesto allí examinado la condena se asentó en otras pruebas de cargo válidas), tal deducción ha de realizarse, en circunstancias muy singulares, en el marco de una convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles. Como quiera que, tal como se ha dejado dicho, en el supuesto actual no existe ningún otro elemento de prueba, la valoración negativa del silencio del recurrente ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia. [...] A partir de lo expuesto, ha de asumirse la pretensión de amparo y afirmar el carácter irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el enfoque de su lógica o coherencia (en tanto los indicios acreditados no llevan naturalmente a la determinación de que el recurrente intervino en los hechos), como desde el punto de vista del grado de solidez requerido, pues la conclusión que de aquélla se deriva resulta excesivamente abierta, endeble e indeterminada, máxime si, al contrario de lo que se hizo, se hubieran tenido en cuenta los contraindicios aportados por el ahora demandante de amparo”.

común, “si alguno o dos de ellos delinquen”, también lo ha de hacer el otro. Tales conclusiones reflejan la necesidad de que los indicios se muestren concomitantes al hecho necesitado de prueba, es decir, relacionados con éste de una forma coherente, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Como corolario, el requisito estudiado incide en el fundamento racional del enlace que logre identificarse entre hecho-base y hecho-consecuencia, derivado de la relación directa que ha de existir entre ambos.

2.2.6. Indicios interrelacionados entre sí

Algo se ha adelantado ya en cuanto a la necesidad de interrelación entre los indicios. La STS 3180/1996, de 24 de mayo, se refiere también a este requisito, exponiendo lo siguiente:

“Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no sólo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas repercute sobre las restantes en tanto en cuanto forman parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación”⁴⁹.

La interrelación precisa que, ante la existencia de dos o más indicios⁵⁰, éstos se encuentren “en cierto modo articulados, de forma que recíprocamente

⁴⁹ En igual sentido, las SSTs 1501/2010, de 21 de enero, y 5119/2010, de 22 de septiembre, entre otras.

⁵⁰ STS 1289/1993, de 6 de marzo: “Resulta asimismo indispensable que la pluralidad de indicios no sea algo inerte, sino que los mismos estén entre sí en relación de concomitancia o interrelación y, a la vez, relacionados con el hecho a probar.”

se refuercen y no se neutralicen”⁵¹. Así, ese mutuo refuerzo incide, de nueva cuenta, en la racionalidad del nexo que se aprecie entre hechos-base y afirmación presumida, respaldando el grado de convicción que mediante la prueba indiciaria se logre alcanzar⁵².

En efecto, de un conjunto de indicios coherentemente enlazados, no contradictorios entre sí, sino mutuamente vinculados como elementos de una misma construcción, es plausible inferir, sobre una base racional, conclusiones fundadas, de las que obtenga el juez el grado de convicción necesario para asumir su decisión.

Además, la interrelación exigida revela la utilidad de la valoración conjunta de los indicios, a efecto de que el juzgador, a partir de una visión global, esté en posibilidades de verificar la acreditación del hecho necesitado de prueba⁵³; a ello se refiere la STS 8484/2009, de 23 de diciembre, al considerar:

“Pues bien, el recurrente se limita a cuestionar cada uno de los anteriores indicios de forma individual, olvidando que la fuerza convictiva de la prueba indiciaria deriva de su interrelación y que nos encontramos con una serie de indicios que, si bien cada uno de ellos en sí mismos considerados y valorados aisladamente, pudieran ser insuficientes a los fines que resolvemos, en su

⁵¹ STS 7434/1999, de 23 de noviembre.

⁵² Señala FENECH, Miguel: Derecho procesal penal, cit., pág. 604: “Se trata, pues, de la necesidad de indicios convergentes y a veces, encadenados, para que el titular del órgano jurisdiccional aprecie la existencia de una relación no jurídica entre ellos y el hecho delictivo”.

⁵³ Señala GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín: “La prueba indiciaria...”, cit., pág. 80: “La valoración por parte del Tribunal de tales indicios, debe de efectuarse de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros de forma intelectual, hasta llegar al hecho-consecuencia que se quiere llegar, y que debe fluir de un modo natural [...]”.

conjunto arrojan a juicio de la Sala de instancia una convicción que despliega del análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria [...]. Se está en presencia de una prueba indiciaria compuesta de varios hechos-base totalmente acreditados, no desvirtuados por indicios de signo adverso, que en una global y conjunta valoración han permitido a la Sala de instancia, construir un juicio de injerencia y llegar al hecho consecuencia que se quería acreditar y que se describió en el factum [...]”⁵⁴.

Pues bien, entre otros pronunciamientos, en la STS 4465/2008, de 19 de junio, emitida dentro de un proceso instruido por delito de asesinato, se deja entrever la interrelación existente entre los distintos indicios a partir de los cuales el tribunal de instancia concluyó en la culpabilidad del acusado. Dicha interrelación, en el caso concreto, es calificada como el “núcleo sustancial” que permite entender la aptitud de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia; en tal sentido, se expresa en la sentencia: “[...] el Tribunal Superior parte correctamente de la existencia de prueba y su análisis se endereza a revisar su estructura lógica o racional a partir de la motivación declarada de los jurados. Los indicios manejados por éstos son de distinta calidad probatoria para alcanzar el hecho presunto. Existen dos indicios fundamentales, analizados pormenorizadamente por el Tribunal Superior al hilo de la prueba directa desarrollada, cuales son el relativo, ya como conclusión, a la presencia del acusado en el domicilio y la aparición de

⁵⁴ En igual sentido, la STS 6634/2008, de 3 de diciembre.

su reloj de pulsera debajo del cuerpo de una de las víctimas. [...] En segundo lugar, el hallazgo del reloj del acusado debajo de la víctima es un hecho también relevante, aclaradas las cuestiones relativas a la eficacia o no de su mecanismo de cierre por los testigos presentes en el juicio, que no sólo sirve para corroborar su presencia en la casa sino para sustentar su directa participación en el hecho principal. [...] Por último, restan tres indicios más que igualmente sirven para corroborar los esenciales, algunos de ellos sujetos a valoraciones más subjetivas por parte de la fuente probatoria y del propio Jurado (lo manifestado por el acusado después de la detención o el modo de comportarse cuando vio a las víctimas). También se refiere la sentencia, teniendo en cuenta principalmente la prueba pericial, a la hipótesis del robo argüida por el recurrente, manejando una serie de subindicios acreditados también por la prueba testifical. Uno es especialmente relevante y tiene relación con la rotura del vidrio de la puerta de la cocina. El Tribunal aporta un hecho significativo cual es la aparición de restos de cerámica de un cenicero que se encontraba en el interior de la estancia, luego es racional concluir que el vidrio se rompió desde el interior. Añade la sentencia recurrida otros hechos corroboradores, no valorados explícitamente por el Jurado, como son que la cartera del acusado se encontraba encima de la mesa de la cocina, la presencia de restos de sangre de [una de las víctimas] en uno de los sobres tirados por el suelo, la presencia de sangre del acusado en la parte interior del cristal roto, [...]. La base de todo ello se asienta en una misma dirección alrededor de los indicios básicos ya apuntados, pudiéndose hablar de la interrelación a la que nos referíamos en el fundamento anterior que

constituye el núcleo sustancial para entender eficaz frente a la presunción de inocencia la prueba indiciaria.”

Asimismo, en la STS 4964/2009, de 7 de julio, al analizar el fallo recurrido en casación, relativo a una condena por delito continuado de estafa, el Tribunal se refiere a la interrelación existente entre los indicios constatados, los que califica de “unidireccionales y congruentes”, base suficiente para inferir la comisión del delito y la participación de los acusados en éste.

En el caso concreto, la condena se produjo derivado de que el tribunal logró constatar que los acusados, en perjuicio de una entidad mercantil, se confabularon para simular la impartición de tres cursos de formación sobre un sistema informático en la persona del director de esa entidad. Tales cursos, según la sentencia condenatoria, no se impartieron realmente, habiendo constituido un motivo aparente para que la entidad expidiera distintas facturas a efecto de que se verificaran los pagos.

Los juzgadores tomaron en cuenta distintos indicios para inferir su conclusión, entre los que destacan los siguientes: a) la entidad en cuya representación impartiría los cursos el primer acusado y, por ende, la beneficiada con los pagos indebidamente realizados, era controlada por el segundo acusado, quien fungía como director de la entidad estafada, es decir, por un empleado de ésta, y quien, a la vez, era la persona que supuestamente recibiría los cursos; b) la contratación de los cursos no constó por escrito, sin que existiera certificación alguna que justificara su impartición, lo que se apartó de la práctica habitual para esa clase de actividades empresariales; c)

la impartición de los cursos fue ocultada a lo interno de la entidad estafada, al punto que no se ofreció a otro empleado y en las facturas expedidas no figuró el nombre de la persona beneficiada con la formación, al contrario de la práctica habitual; d) el monto de las facturas fue cargado en la partida de formación de “consultores”, cuando el acusado que supuestamente se benefició con la formación era directivo de la entidad estafada; además, resultó significativo que esos tres cursos fueron los únicos que el acusado recibió en el devenir de su relación laboral; e) el sistema informático objeto de los supuestos cursos precisaba de un servidor que permitiera cargar un programa determinado, servidor del cual se carecía, lo que hacía difícil la prestación de los servicios de formación; y f) habría sido normal que los cursos fueran recibidos por el empleado que trabajaba con un proyecto asociado con el sistema informático materia de aquéllos, y no por un directivo que en su labor no tenía relación con dicho sistema, lo que se corroboró al verificar que hasta entonces, ningún directivo de la entidad estafada había recibido curso de formación alguno.

A partir de estos indicios interrelacionados entre sí, alcanzó el tribunal la convicción acerca de la comisión del delito y la culpabilidad de los acusados.

De esa cuenta, la interrelación precisada, fundamental en este caso, se advirtió de la evidente conexión existente entre unos y otros datos indiciantes, de cuyo conjunto obtuvieron los jueces el soporte probatorio suficiente para

la emisión de un fallo condenatorio. Congruente con lo anterior, destaca la sentencia de casación:

“Todo este cúmulo de indicios concomitantes, unidireccionales y congruentes se consideran suficientes para inferir de forma inequívoca que los cursos no se impartieron realmente, y que por lo tanto la emisión de las facturas y su cargo en cuenta al entregárselas [el directivo, acusado en el proceso] al contable de [la entidad estafada] constituyeron una operación fraudulenta pergeñada por [los acusados] que benefició a éstos y perjudicó a la entidad denunciante.”

Por último, es dable acotar que tanto la interrelación exigida entre los distintos indicios, como la concomitancia entre éstos y el hecho a probar, constituyen requisitos que repercuten en el fundamento del nexo existente entre hecho-indiciante y afirmación presumida, cuestión que ha quedado sentada.

En consecuencia, el cumplimiento de tales exigencias debe entenderse verificado al constatar la racionalidad de aquel nexo, lo que explica el motivo por el cual no siempre son enunciadas expresamente por la jurisprudencia dentro de los requisitos de la prueba indiciaria⁵⁵, al contrario de lo que ocurre con el necesario fundamento racional del enlace, cuya observancia siempre es precisada como elemento determinante para su validez.

⁵⁵ Entre otras, las SSTs 6566/2005, de 27 de octubre; 6796/2007, de 4 de octubre; 590/2008, de 25 de enero; 416/2009, de 5 de febrero, y 6734/2009, de 9 de noviembre.

2.2.7. Racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida

Ante todo, la prueba indiciaria presupone un juicio lógico, un razonamiento discursivo, que partiendo de indicios plenamente constatados, permite al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado de prueba.

A lo largo de la investigación se ha reiterado que la eficacia de la prueba indiciaria reside, esencialmente, en la racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida, elemento determinante para estimar legítimamente alcanzado el convencimiento del juzgador, derivado de esa compleja actividad intelectual que compone el objeto de estudio⁵⁶.

A ese respecto, la STS 1741/2006, de 15 de marzo, hace ver la fiabilidad de la prueba indiciaria, incluso por encima de la “prueba directa”, en virtud del fundamento racional en que se sustente aquélla:

“[...] hoy son muchas las construcciones, dogmáticas y jurisprudenciales, que afirman una mayor seguridad de la prueba indiciaria, correctamente empleada, pues la acreditación del hecho consecuencia resulta de la racionalización del engarce existente entre

⁵⁶ Lo principal en la prueba de indicios, asevera ELLERO, Pietro: De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal, traducción de Adolfo POSADA, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1980, pág. 65, es la inferencia, es decir, “la inducción de un hecho desconocido en virtud de otro desconocido”. Según DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Teoría general..., tomo II, cit., pág. 626, la fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor firmeza de la conexión causal existente entre éstos y el hecho cuya prueba se pretende. Asimismo, SANTIAGO PÉREZ, Jorge: Lógica, sentencia y casación: doctrina, jurisprudencia y técnica procedimental, [s.n.], Córdoba (Argentina), 1989, pág. 39, citando jurisprudencia argentina acota que “la fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre el hecho conocido (el indiciario), debidamente acreditado, y otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar”.

el indicio y la presunción, que supone una mayor seguridad frente a otras pruebas directas, como la testifical, en la que la base la proporciona la credibilidad del testigo.”

Así, la racionalidad de la inferencia exigida en la prueba indiciaria reviste un elemento inexcusable, de esencial importancia para reconocer en ésta aptitud para destruir válidamente la presunción de inocencia⁵⁷. En tal sentido, el enlace entre indicio y afirmación presumida ha de revelar que ésta última surge de forma normal, a partir de la constatación de aquél; en otras palabras, se hace imprescindible apreciar una conexión tal que, sobre la base del hecho acreditado, denote la conclusión acerca del dato fáctico que se precisa probar.

Así lo destaca la STS 3556/2001, de 30 de abril, en la que se considera: “[...] entre unos y otros hechos ha de haber una conexión tal que, acaecidos los primeros, pueda afirmarse que se ha producido el último porque las cosas ordinariamente ocurren así y así lo puede entender cualquiera que haga un examen detenido de la cuestión. Al respecto se habla de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos con pretensiones de proporcionar unas bases concretas al raciocinio propio de este segundo elemento de la prueba de indicios. Todo puede

⁵⁷ GORPHE, François: De la apreciación de las pruebas, traducción de Luis ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950, pág. 297, destaca que la operación mental que conlleva la prueba indiciaria debe expresarse “lógicamente mediante inferencias y razonamientos”. En ese orden de ideas, señala GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino: “Aplicación de la lógica...”, cit., págs. 21 y 32, que la prueba indiciaria depende de “la conexión lógica entre las circunstancias concomitantes y el hecho a probar”; asimismo, resalta la necesidad de que las conclusiones a que se arribe, a partir de los indicios constatados, tengan un significado “netamente unívoco”, por no dar lugar a que del mismo material pueda, a la vez, inferirse la posibilidad de que las cosas se hayan suscitado de una manera diferente.

valer en cada caso para establecer este raciocinio. Lo importante aquí es poner de relieve que no se trata de normas jurídicas, sino sencillamente de las meras reglas del pensar, a fin de aportar al supuesto concreto un razonamiento que se pueda valorar como adecuado para conducir desde los hechos básicos (indicios) al hecho necesitado de prueba”⁵⁸.

Pues bien, la exigencia de racionalidad, inherente a toda la actividad probatoria y, en general, a la función jurisdiccional, estriba en la necesidad de que la base sobre la que se apoya el tribunal para alcanzar su convicción revele un juicio ajeno a toda arbitrariedad.

En efecto, el necesario carácter incriminatorio de la prueba, para entender genuinamente enervada la presunción de inocencia, hace imperativo que la decisión judicial se apoye en datos ciertos, a partir de los cuales se deduzcan conclusiones sólidamente fundadas; en definitiva, se trata de que la condena del acusado recaiga como consecuencia de haberse probado de forma legal, auténtica y contundente (sin lugar a dudas) su culpabilidad.

En concordancia con lo expuesto, la apreciación de los distintos medios de prueba ha de regirse por parámetros de racionalidad (sana crítica), de la que se obtengan afirmaciones irrefutables, las que bien pueden constituir verdaderos indicios de los que, por igual, mediante razonamientos

⁵⁸ En igual sentido, la STS 3534/2010, de 24 de mayo.

incuestionables, se deduzcan conclusiones también ciertas, que hagan factible asumir una decisión⁵⁹.

En lo que concierne a la prueba indiciaria, será la racionalidad de la inferencia el elemento determinante para estimar si la convicción judicial ha sido alcanzada conforme a las exigencias constitucionales –para cuya apreciación es menester la motivación de la sentencia–, impidiendo que ésta se erija sobre consideraciones absurdas, inconsistentes o antojadizas, es decir, sin que se haya logrado destruir, legítimamente, la presunción de inocencia del acusado⁶⁰. En ese orden de ideas, se expone en la STS 6880/2009, de 23 de octubre, lo siguiente:

“Hemos declarado con reiteración que la relación entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad criminal del acusado permite, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, llegar a la conclusión de que, si son ciertos los indicios, ha de serlo también el hecho determinante de la culpabilidad de cuya fijación se trate. Requisitos que, en su conjunto, dotando de consistencia y verosimilitud a la prueba indiciaria, la viabilizan en orden al acreditamiento de una actuación criminal.”

Conforme a lo indicado, el fundamento del engarce existente entre hecho indiciante y hecho-indiciado debe sujetarse a las reglas de la lógica,

⁵⁹ Para MORILLO MÉNDEZ, Antonio: “[Certeza formal...]”, cit., pág. 5, la prueba indiciaria se sustenta en el sentido común, en la crítica racional y razonable, “lógica, sana, no arbitraria ni falta de coherencia”.

⁶⁰ STS 4147/1998, de 22 de junio, antes citada: "Criterio racional no puede ser sino el que va de la mano de la lógica, la ciencia y la experiencia para, contando con el apoyo enriquecedor e inestimable de la inmediación, dejar atrás la arbitrariedad, la suposición o la conjetura."

de la ciencia o de la experiencia (cuestión discutida en el capítulo anterior) o, como se expresa en la jurisprudencia del TS, a las reglas del “criterio humano”⁶¹ o, más simple aun, a “las meras reglas del pensar”⁶².

En todo caso, el nexo entre indicio y hecho-consecuencia ha de mostrarse “coherente, lógico y racional”, entendiendo la racionalidad “no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (STC 169/1986, de 22 de diciembre⁶³).

Así las cosas, el fundamento utilizado debe descartar la arbitrariedad y la irracionalidad de la inferencia, garantizando la lógica y coherencia en su construcción y evitando que aquella se revele “excesivamente abierta”, “endeble” o “imprecisa”⁶⁴, o sea, que el razonamiento efectuado no permita, por su débil fundamentación, dar lugar a distintas e, incluso, contradictorias conclusiones, pues ello, en observancia del derecho a la presunción de

⁶¹ STS 654/1987, de 4 de febrero: “[...] la prueba en cuestión puede, sin que ello sea obstáculo a reconocerle virtualidad en orden a destruir la presunción de inocencia, ser indirecta o indiciaria, siempre que los indicios estén plenamente probados y de ellos se llegue a la convicción de culpabilidad mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano [...]”

⁶² STS 3556/2001, de 30 de abril, antes citada.

⁶³ Se añade en la sentencia: “De él [refiriéndose al indicio] parte la inferencia, la operación que lleva al hecho consecuencia, a la presunción rectamente entendida, que será tanto más correcta cuanto más llano y coherente sea el camino del hecho base a la conclusión. Se habla en este sentido, negativamente, del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba.” En igual sentido, la STC 202/2000, de 24 de julio.

⁶⁴ STC 108/2009, de 11 de mayo (antes citada): “[...] no basta con que la culpabilidad se haya acreditado a través de un medio idóneo de prueba (directa o indiciaria), sino que, en el caso de pluralidad de indicios, el juicio de culpabilidad debe inferirse, razonable e inequívocamente, de los mismos; de forma que si la estructura del juicio de reprochabilidad es excesivamente abierta o endeble, de manera que podría conducir, no sólo a la conclusión de la culpabilidad, sino a otra u otras radicalmente diversas, o incluso a la inocencia, debemos considerar que la inferencia es excesivamente abierta o imprecisa, pudiendo estimar lesionada la presunción de inocencia.”

inocencia, haría inviable un fallo condenatorio⁶⁵. A tales circunstancias se refiere la STC 189/1998, de 28 de septiembre, al considerar:

“La falta de concordancia con „las reglas del criterio humano“ –la irrazonabilidad– se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado. [...] Se trata, expresado en negativo, „del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba”⁶⁶.

El criterio expuesto insiste en la necesidad de que el enlace entre hecho base y afirmación presumida permita apreciar una relación conforme a la cual, una vez constatado el primero, ésta última se deduzca de forma natural, excluyendo cualquier otra conclusión por carecer del sólido fundamento en que aquélla se apoya⁶⁷.

⁶⁵ STC 1/2009, de 12 de enero: “[...] la prueba de que el demandante de amparo condujo el vehículo hasta el arcén donde fue hallado por la policía respeta las exigencias de este Tribunal respecto de la prueba indiciaria, [...]. La inferencia supera nuestro canon negativo de enjuiciamiento, que, respetuoso con el ámbito reservado a la jurisdicción ordinaria en orden a la fijación de los hechos, sólo considera „insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable” [...].”

⁶⁶ En términos similares, la STC 120/1999, de 28 de junio.

⁶⁷ forma natural la presunción sobre la culpabilidad del acusado, condenado previamente por un delito de robo con violencia y otro de robo de uso de vehículos: “La presencia del recurrente ha quedado, efectivamente, acreditada (entre otras razones, porque nunca fue cuestionada por él, en las inmediaciones del lugar, así como su condición de drogodependiente). Pero tal presencia se produce en un lugar habitualmente frecuentado por numerosos drogadictos y de forma previa a que se produjeran los ilícitos que justificaron el proceso penal. No se le interviene ningún efecto que

Por su parte, en la STS 4628/2009, de 18 de junio, se expresa:

“Es claro, desde la perspectiva del razonamiento presuntivo seguido por el Tribunal a quo, que no toda inferencia que vaya del hecho conocido al hecho ignorado ofrece, sin más, la prueba de éste último. Las inferencias deben ser descartadas cuando sean dudosas, vagas, contradictorias o tan débiles que no permitan la proclamación del hecho a probar. [...] En suma, resultará probada la hipótesis sobre el hecho que se fundamente sobre diversas inferencias presuntivas convergentes cuando esa hipótesis esté dotada de un grado de confirmación prevaleciente respecto de otras hipótesis a las que se refieren otras inferencias presuntivas, mucho más débiles y por tanto incapaces de alterar la firmeza de aquella que se proclama como predominante.”

permita sospechar su implicación en los mismos, ni se acredita que haya una actuación coordinada entre el recurrente y las otras dos personas que han sido condenadas por los mismos delitos y falta. Retomando nuestra doctrina en la materia, podemos afirmar que el indicio acreditado no lleva naturalmente a determinar la implicación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado.” Asimismo, aluden al incumplimiento del requisito bajo estudio, entre otras, las SSTC 137/2002, de 3 de junio: “[...] la inferencia realizada por el Tribunal ha de reputarse excesivamente abierta. En efecto, del hecho de ser amigo del remitente, de conocer que se va a recibir un paquete, y de que se produzca el aviso de que no se recoja el enviado previamente porque puede contener algo y la policía está detrás, no puede deducirse, sin más, que respecto de este segundo envío (recordemos que el recurrente fue absuelto por los hechos relacionados por el primer envío) el demandante no sólo conociera la existencia de droga en su interior, sino que además actuaba en connivencia con el remitente, [...]”; y 137/2007, de 4 de junio: “[...] la Audiencia Provincial infiere o presume en su Sentencia que el recurrente en amparo, por ejercitar esas funciones de dirección y coordinación de la obra „Historia Ilustrada de Pontevedra“ (extremo que no se discute), debía necesariamente conocer el plagio cometido por su colaborador, el coacusado [...], lo que supone inferir, a su vez, que el recurrente conocía los contenidos del libro plagiado del que es autor el Sr. [...] (lo que no consta, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia) o, alternativamente, que el coacusado había puesto en conocimiento del recurrente en amparo que había copiado dicho libro (lo que tampoco consta que sucediera). De este modo, la Sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente del juicio de inferencia en el que se sustenta la convicción sobre la autoría del recurrente en la comisión del delito tipificado en el art. 270.1 del Código penal, de forma que la condena de éste se fundamenta en una inferencia ilógica y no concluyente, por su carácter excesivamente abierto, por lo que no puede considerarse que haya existido prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.”

En concordancia con lo que se ha venido sosteniendo, para la correcta construcción de la prueba indiciaria es menester que el tribunal verifique el grado de racionalidad de cualquier otra inferencia posible, incluidas las explicaciones que pueda ofrecer el acusado respecto del hecho que se le atribuye⁶⁸, optando siempre por aquella que, por no adolecer de puntos endebles o cuestionables en su fundamentación, le ofrezca certeza.

Así, el tribunal deberá asumir su decisión de acuerdo con las exigencias constitucionales de la prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, esto es, optando por aquella inferencia que determine su convencimiento sin margen alguno de duda razonable.

En todo caso, para alcanzar la convicción judicial se hace necesario descartar cualquier otra hipótesis que pueda suponer una explicación alternativa posible a la conclusión asumida, sea por su falta de coherencia, por su vaguedad o por su inconsistente cimentación frente a aquélla, lo que refuerza la certidumbre de que las cosas se suscitaron en la forma como infiere el tribunal, reflejando el grado de convencimiento requerido en orden a la garantía del derecho a la presunción de inocencia⁶⁹.

⁶⁸ A ello se refiere la tantas veces citada STC 174/1985, de 17 de diciembre: “De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. A la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpado. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente”.

⁶⁹ STS 3068/1996, de 21 de mayo: “Se puede decir que tal conexión lógica existe, con la seguridad exigible para las pruebas de cargo en materia penal (in dubio pro reo), cuando, dados los hechos

Con la finalidad de obtener una mejor comprensión del requisito bajo estudio, es dable citar algunos casos concretos extraídos de la jurisprudencia española.

- a) El primer caso se refiere a un proceso penal instruido por un delito contra la salud pública (art. 368 del CP), figurando como acusados dos personas (A y B).

Como hechos probados, el tribunal que conoció del juicio oral constató que A se había trasladado hasta la vivienda de B, recibiendo de éste, en el interior del domicilio, dos bolsas que contenían sustancias estupefacientes, por las cuales le entregó una determinada cantidad de dinero. La acusada A salió del lugar y se montó en un taxi, el que, momentos después, fue interceptado por agentes de policía, los que ocuparon a dicha persona ambas bolsas, una con 99,49 gramos de heroína, y la otra con 19,88 gramos de cocaína, droga que destinaría tanto para su consumo, como para distribuirlas a terceras personas. Ambos acusados fueron condenados.

Al promover casación, el acusado B discutió su participación en el delito, negando que existiera prueba que lo incriminara como el vendedor de las sustancias. Ante ello, el TS hizo un recuento de los indicios debidamente acreditados que fueron tomados en cuenta por

directamente probados, ha de entenderse que realmente se ha producido el hecho necesitado de justificación, porque no hay ninguna otra posibilidad alternativa, que pudiera reputarse razonable, compatible con esos indicios, y a tal fin, si se han alegado, habrán de examinarse las explicaciones ofrecidas por el acusado.”

la Sala de instancia para desvirtuar la presunción de inocencia de dicho recurrente, destacando los siguientes: a) la acusada A se trasladó al lugar donde se ubicaba la vivienda de B (recurrente) para adquirir sustancia estupefaciente; b) entró en la vivienda de B, sin que en el camino a ésta hablara con alguien más o se dirigiera a otro domicilio; c) luego de unos minutos, salió de la vivienda con dos bolsas, acompañada de B, que en una furgoneta la llevó hasta el lugar donde la esperaba un taxi; d) se montó en el taxi que después fue interceptado por los policías, habiéndosele ocupado las dos bolsas conteniendo droga; y e) al practicarse registro en la vivienda de B se encontraron 1.059.000 pesetas.

A ese respecto, explicó el TS el proceso lógico de razonamiento empleado por el tribunal de instancia para deducir, a partir de tales indicios, plenamente probados, la conclusión sobre la autoría del acusado B en la venta de la droga. Para el Tribunal, la deducción obtenida resultó “racional y lógica”, existiendo entre hechos-base y afirmación presumida el necesario enlace lógico, según las reglas del criterio humano, pues es obvio que “si la acusada [A] acudió para comprar la droga que buscaba y la tenía ya en su poder cuando salió de la chabola de [B] sin haber entrado en contacto con ninguna otra persona, salvo con [B], a quien se intervino el mismo día más de un millón de pesetas en la chabola, la droga necesariamente la adquirió

de éste, deducción que responde a las más elementales reglas de la lógica y la experiencia”⁷⁰.

b) El segundo caso corresponde a un proceso penal incoado por un delito de fabricación de moneda falsa (art. 386, párrafo primero, numeral primero del CP). El tribunal que conoció del juicio declaró como hechos probados, entre otros, que dos (C y D) de los tres acusados habían sido sorprendidos por agentes de policía cuando se encontraban en el interior de un vehículo, junto a una sucursal bancaria, y al revisar el maletero encontraron una impresora con un billete de 20 euros de curso legal en su interior, tres cartuchos de tinta, discos compactos de instalación para la impresora, un paquete de papel fotográfico, 40 billetes falsos de 20 euros cada uno con idéntica numeración que el original existente en el interior de la impresora, 59 folios con el anverso del mismo billete de 20 euros y otros materiales, los que habían sido utilizados para fabricar aquellos billetes falsos. Las dos personas fueron trasladadas a una comisaría, encargándose un agente de policía de seguir conduciendo el vehículo.

Por su parte, la pareja sentimental de C (E, también acusada), quien no se había percatado de la interceptación policial del vehículo, al introducirse a éste preguntó dónde se encontraba su novio. Dicha persona cargaba consigo un billete falso de 20 euros, de la misma

⁷⁰ STS 171/1999, de 20 de enero.

numeración que el original que fue ocupado en el interior de la impresora. Conforme a estos hechos, la condena recayó sobre los tres procesados como partícipes del ilícito.

Es evidente que el tribunal, para llegar a su convicción, tomo en cuenta los hechos-base siguientes: a) la presencia en el maletero del automóvil de todo un sistema completo de producción de billetes falsos (impresora, tintas, papeles y demás útiles necesarios); b) la impresora tenía en su interior un billete legítimo de 20 euros y allí mismo había unos pliegos de papel en los que ya se habían obtenido reproducciones de ese billete, aun no separadas del pliego correspondiente, lo que, según el tribunal, determinó que el sistema había funcionado inmediatamente antes de ser hallado por la policía y que se encontraba en disposición de continuar funcionando; c) los policías encontraron 41 billetes falsos de 20 euros, reproducidos del legítimo, 40 en el vehículo y 1 que le fue ocupado a la acusada E, todos procedentes del mecanismo de falsificación; d) en el automóvil, al momento de la interceptación de la policía, iban dentro dos de los acusados (C y D), uno de los cuales conducía (C); y e) minutos después de la detención, la acusada E se introdujo en el vehículo, se sentó en el sitio del copiloto y, al darse cuenta de quien lo conducía, preguntó dónde estaba su novio.

El tribunal, con base en los referidos indicios, infirió que los tres acusados actuaban de común acuerdo para tratar de pagar, o cambiar,

en algunos establecimientos públicos con los billetes falsos que alguno o varios de ellos había fabricado momentos antes.

Ahora bien, en cuanto al ocupante no conductor del vehículo (D), ante las versiones exculpatorias de éste, el tribunal entendió inimaginable que en una operación delictiva tan grave como la falsificación de moneda, haya un extraño al hecho, es decir, alguien que desconociera esa operación, a quien los demás coautores permiten estar allí, sin estar al tanto de la situación. Dicho acusado alegó un encuentro casual con los otros acusados; sin embargo, tal versión se entendió inverosímil, pues la localidad donde fueron capturados no correspondía a la de residencia o domicilio de alguno de los tres. En tal virtud, para el tribunal, los tres acusados trataron de expender esos billetes falsos que todos o alguno o algunos de ellos, con el conocimiento de los demás y de común acuerdo, habían fabricado⁷¹.

Del ejemplo se resalta no sólo el carácter racional de la inferencia a partir de la cual logró el tribunal alcanzar la convicción respecto de la culpabilidad de los acusados, sino el análisis que efectúa con relación a la versión exculpatoria sostenida por uno de los encausados, descartándola por no apreciar en ella una base lógica, a diferencia de la conclusión sobre su participación en el ilícito.

⁷¹ Según la STS 610/2009, de 12 de febrero, dictada en virtud de recurso de casación interpuesto, “hubo prueba respecto de la existencia del delito y de la participación de todos ellos como coautores del mismo”.

c) En un proceso penal incoado por un delito de asesinato, como hechos probados, el tribunal declaró, entre otras cosas, que el acusado había pretendido mantener relaciones sexuales con una mujer, quien lo rechazó. Horas después, la misma mujer se encontraba en un bar, acompañando a la víctima (un hombre de 88 años) y al entrar el acusado, el acompañante de aquélla le reclamó que la dejara en paz. Al salir la víctima del bar, el acusado lo siguió a distancia, y al entrar aquél a su vivienda, éste lo hizo por una puerta posterior, tras saltar un muro.

Dentro de la vivienda, el acusado comenzó a propinarle golpes a la víctima, en la cabeza y el cuerpo, con un objeto no identificado, pero con cierto peso y dimensiones mayores de 20 centímetros de longitud y de 5 a 7 centímetros de ancho. A raíz de los golpes, la víctima padeció shock traumático, muriendo minutos después.

Para asumir el fallo de condena, el tribunal contó con la prueba siguiente: a) declaración testimonial de la mujer con la que el acusado pretendió, sin éxito, mantener relaciones sexuales, y que se encontraba con la víctima en el bar, la que relató el incidente entre la víctima y el inculpado; y b) otro testigo, quien indicó que vio a la víctima la noche de los hechos, quien era seguida por un hombre, afirmando en juicio que se trataba del acusado. Según el testigo, la víctima entró a su domicilio, mientras la otra persona se quedó cerca.

Para el tribunal, los datos anteriores cobraron sentido con la aparición, en el recipiente de basura del domicilio de la víctima, de una lata de cerveza de la misma marca, lote y fecha de caducidad que otra encontrada en la casa del acusado, datos que coincidieron con otra lata, sin abrir, ubicada en la vivienda de la víctima, las que habían sido adquiridas por el hijo de ésta. Aunado a lo anterior, a partir de pruebas periciales practicadas, se determinó que el perfil genético de las muestras biológicas obtenidas de la lata vacía hallada en el basurero de la cocina del fallecido correspondía con el del acusado.

Ante ello, el tribunal pudo afirmar que el acusado había estado en la casa del fallecido la noche de los hechos, única explicación posible en virtud de los datos que arrojaron las latas de cerveza halladas, la que se sustentó en el razonamiento siguiente: encontrándose en la cocina de la víctima, tomó dos de las cervezas allí existentes, y luego de tomarse una, depositó la lata vacía en el recipiente de basura, llevándose la otra a su domicilio.

De esa cuenta, a partir de los indicios debidamente acreditados (el suceso en el bar, el seguimiento a la víctima hasta su domicilio y la presencia del inculpado en dicho lugar la noche del crimen), concluyó en la culpabilidad del acusado, infiriendo que había sido éste el autor del asesinato, quien, movido por el incidente que había tenido con la víctima, la siguió, entró a su domicilio y la mató.

Por su parte, en virtud de recurso de casación interpuesto, el TS estimó:

“Hemos de afirmar, por tanto, el carácter no irrazonable de la inferencia llevada a cabo por el Tribunal „a quo“ tanto desde el punto de vista de su lógica y coherencia como desde la óptica del grado de solidez requerido, pues el engarce entre los hechos inicial y directamente probados y los hechos final e indiciariamente estimados acreditados, que el órgano judicial sustenta en el incidente previo que la víctima mantuvo esa misma noche con el acusado, que éste fue visto por un tercero seguir a la víctima hasta su casa, la existencia de su perfil genético en una lata de cerveza ocupada en la basura de la cocina del domicilio del fallecido del mismo lote y caducada que la lata encontrada en su propio domicilio, resulta conforme a las reglas de la lógica y permite concluir que fue el recurrente presente la noche de los hechos en el domicilio de la víctima y fue el autor de su muerte, inferencia que no es excesivamente abierta o indeterminada [...].⁷²”.

- d) En otro caso, el tribunal que conoció del juicio, al dictar sentencia, declaró como hechos probados que en el aeropuerto de Madrid-Barajas fue detectado por los servicios de aduana un paquete en que constaba como remitente una persona desde un país

⁷² STS 7710/20009, de 3 de diciembre.

extranjero, y como destinatario un nombre (F), apareciendo la dirección donde debía entregarse. En la etiqueta en que aparecían los datos del envío, constaba un recuadro sombreado, en el que se especificaba el contenido como un peluche. Sin embargo, la Unidad de Análisis de Riesgo de la aduana detectó por escáner la presencia de una masa en el interior del envoltorio, intuyendo que podría tratarse de alguna sustancia tóxica. Ante ello, se obtuvo la autorización respectiva para la apertura del paquete, encontrando en éste un peluche, en cuyas cabeza y extremidades contenía una sustancia granulada que dio resultado positivo al detector de cocaína.

En tal virtud, se solicitó y obtuvo del Juzgado de Instrucción la autorización para la entrega controlada del paquete en su lugar de destino. Al llevar a cabo la diligencia, atendió un joven (primer acusado), que convivía en el lugar con su madre, el compañero de su madre (segundo acusado) y el hermano de su madre (tercer acusado).

De las investigaciones se pudo constatar que el nombre de la persona a quien se destinó el paquete correspondía a un hombre (F) de nacionalidad extranjera, como los acusados, quien era compañero de trabajo del tercero de los acusados (hermano de la madre del joven que atendió). Por razones laborales, el tercer acusado tuvo a su disposición documentación personal de F, de quien sabía su nombre y otros datos; de esa cuenta, según concluyó el tribunal, fue dicho

acusado quien facilitó a la persona que remitió el paquete desde el extranjero, el nombre del destinatario y la dirección a donde se envió.

Como corolario, sobre este individuo (el tercer acusado) recayó condena por un delito contra la salud pública, absolviéndose a los otros dos acusados.

Para el tribunal, la convicción sobre la culpabilidad del único de los condenados se fundó en prueba indiciaria. En efecto, el paquete tenía como destinatario un nombre (F) y una dirección específica; sin embargo, F, que sí existía, nunca había vivido en esa dirección, pero era compañero de trabajo del único condenado. Al declarar F como testigo en el juicio, manifestó que había dejado al único condenado, tiempo atrás, fotocopia de su documento de identidad y de nómina para que gestionara su alta en la Seguridad Social.

A partir de esos hechos básicos, el tribunal llevó a cabo un juicio ponderativo que le llevó a absolver a los dos primeros acusados, centrando la autoría del delito en el condenado. Esa atribución de responsabilidad se basó en varios elementos indiciarios que los jueces reputaron decisivos: a) el destinatario formal del paquete (F), es decir, a cuyo nombre figuraba éste, no residía en el domicilio al que estaba dirigida; b) sólo el condenado conocía el nombre y circunstancias de ese destinatario, de hecho tenía sus datos personales en una fotocopia que esta persona le había proporcionado; c) sólo el condenado podía facilitar al remitente del paquete ese nombre como destinatario; y d)

es contrario a cualquier máxima de experiencia, a la vista del elevado valor del paquete (más de 40.000 euros), aceptar que su contenido se ponga en circulación con el riesgo de que se pierda por no ser aceptado.

En suma, la conclusión de culpabilidad se infirió de un conjunto de indicios que incriminaron, dentro de los parámetros exigidos, al tercero de los acusados.

El condenado formuló una versión exculpatoria, contradicha por el tribunal que conoció del proceso en la forma siguiente:

“[...] dice que tales documentos se los había facilitado su compañero de trabajo señor [F] para que pudiera usarlos en una petición de préstamo bancario en que el señor [F] tenía que servirle de avalista, y declarando el señor [F] como testigo en juicio, en el mismo sentido a como lo hiciera en instrucción, desmiente a [el condenado] y precisa que tales documentos se los facilitó en su día por asuntos de trabajo, y que en ese menester fueron empleados, aunque es cierto que luego no se los devolvió; respecto del asunto del aval [...] a él se refiere el señor [F] como algo descabellado, pues es claro que por su condición de persona no propietaria y con precario trabajo nunca podría servir de

avalista, y que de ninguna manera la facilitó su documentación para esos menesteres.”⁷³.

El TS, al conocer en casación, consideró:

“La Sala no detecta razones que nos lleven a censurar el proceso deductivo exteriorizado por los Jueces a quo. Las alegaciones de la defensa, tan legítimas como inatendibles, no destruyen la coherencia lógica ni la racionalidad que ha presidido el proceso de valoración probatoria llevado a cabo por los Jueces de instancia”⁷⁴.

- e) También la jurisdicción constitucional ha tenido oportunidad de referirse a la exigencia de racionalidad del enlace entre indicio y afirmación presumida.

En efecto, entre otros pronunciamientos, en la STC 300/2005, de 21 de noviembre, el Tribunal apreció el fundamento de la inferencia que permitió concluir en la culpabilidad del procesado, condenado por delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto y falsedad en documento oficial; así, partiendo de los indicios debidamente acreditados (la sustracción de un vehículo y la interceptación por la policía del acusado, aproximadamente veinticuatro horas después de la sustracción, intentando embarcar el mismo vehículo para transportarlo a otro lugar, pero con los datos de registro y documentación alterados),

⁷³ Transcripción contenida en la sentencia de casación.

⁷⁴ STS 642/2010, de 10 de febrero.

advierde que la operación intelectual llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio, resulta lógica y coherente, denotando una base sólida que excluye la irracionalidad⁷⁵.

Asimismo, el TC ha reiterado que no pueden calificarse como inferencias concluyentes, deviniendo contrarias al derecho a la presunción de inocencia, las siguientes: “la que une la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo con su especial destino a tal ejecución”⁷⁶, “la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas”⁷⁷, “la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos”⁷⁸, “la sola titularidad de una

⁷⁵ Se considera en la sentencia: “Como se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, de los hechos plenamente acreditados, cuya probanza no cuestiona el recurrente en amparo, tomados como indicios, esto es, la sustracción del vehículo Renault 19, matrícula de Murcia, entre las 22:45 horas del día 10 y las 8:50 horas del día 11 de octubre de 2000, la sustracción del interior del vehículo de diversas prendas y la interceptación por la policía en Algeciras en la mañana del día 12 de octubre de 2000 del demandante de amparo cuando trataba de embarcar en un ferry con destino a África el vehículo antes referido, pero con matrícula cambiada, alterado el cuarto dígito del vin original y con permiso de circulación y procura speciale falsos, la Sala ha inferido la participación del recurrente en amparo en concepto de autor, en cualquiera de las modalidades admitidas, en los hechos por los que ha sido condenado, dada la inmediación temporal, aproximadamente veinticuatro horas, entre la sustracción del vehículo y su interceptación por la policía en poder del demandante de amparo y los cambios que en ese lapso de tiempo se llevaron a cabo en el vehículo, esto es, la alteración de la matrícula, del vin y de la documentación. Pues bien, desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia llevada a cabo por el órgano judicial en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica y coherencia, como desde la óptica del grado de solidez requerido.”

⁷⁶ STC 105/1988, de 8 de junio.

⁷⁷ STC 283/1994, de 23 de octubre; resalta el TC que una inferencia en ese sentido “entraña una presunción ilegítima”, generando una inversión de la carga de la prueba que lesiona el estado de inocencia que la Constitución reconoce al acusado.

⁷⁸ STC 24/1997, de 11 de febrero. Para el TC, la prueba indiciaria utilizada por el tribunal de instancia sólo sirvió para demostrar la posesión de los pájaros por el acusado, sin que haya sido posible deducir de esos hechos la participación del poseedor de las aves en su robo; se concluye en la sentencia que “el proceso mental seguido se quiebra al pasar de la posesión de los pájaros al robo de ellos.”

embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta”⁷⁹ o “la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga”⁸⁰.

Al igual que la jurisprudencia, también la doctrina ha insistido en la importancia de un enlace racional entre indicio y afirmación presumida. Según CARNELUTTI, un hecho se convierte en indicio cuando “una regla de experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica, que permita deducir la existencia o no de éste”⁸¹.

Para DEVIS ECHANDÍA, la relación de causalidad, clara y cierta, que debe existir entre indicio y presunción ha de valerse de la ayuda de la lógica, basada en las reglas de experiencia conocidas por el juzgador o en las reglas técnicas que le suministren los peritos⁸².

Advierte MIRANDA ESTRAMPES que la jurisprudencia española acoge la postura que exige una correlación lógica entre indicio y presunción en un sentido doble: en sentido positivo, pues los indicios deben desembocar en una única conclusión, y en sentido

⁷⁹ STC 45/1997, de 11 de marzo; se estima en la resolución que el iter mental se rompió, en cuanto a la razonabilidad exigible en la prueba indiciaria, al vincular la titularidad de la embarcación con la autoría del ilícito que se atribuye, sin más pruebas de cargo.

⁸⁰ STC 157/1998, de 13 de julio, en la que el Tribunal destaca que de la presencia del acusado en el aeropuerto no se advierte la constancia de un enlace lógico, preciso y directo del que resulte la certeza de la intervención en el delito que se le imputa, con lo cual, no fue desvirtuada la presunción de inocencia de aquél.

⁸¹ CARNELUTTI, Francesco: La prueba civil, cit., pág. 192.

⁸² DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Teoría general..., tomo II, cit., pág. 632.

negativo, pues deben conllevar la exclusión de cualquier otra conclusión⁸³.

Por su parte, señala GIMÉNEZ GARCÍA que desde las exigencias que derivan de la naturaleza constitucional del derecho a la presunción de inocencia, una sentencia condenatoria puede sustentarse en prueba indiciaria siempre que parta de hechos plenamente probados y que los elementos fácticos constitutivos del delito “se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano”⁸⁴.

En definitiva, se reitera que la eficacia de la prueba indiciaria reside, esencialmente, en la racionalidad del nexo existente entre hecho-indiciante y hecho-consecuencia, de forma que la conclusión sobre la constatación de éste último, lejos de dar margen a dudas, vislumbre un razonamiento lógico y fundado, del que se evidencie la formación de la convicción judicial ajena a cualquier resquicio de arbitrariedad⁸⁵.

⁸³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: La mínima actividad probatoria..., cit., pág. 244.

⁸⁴ 44. 246 G

⁸⁵ Expone GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino: “Aplicación de la lógica...”, cit., pág. 23: “Para que la prueba indiciaria sea prueba de cargo debe plasmar un proceso lógico. Cuando el tribunal acude al juicio de inferencia exige ese „plus“ a su iter discursivo, una mayor racionalidad pues ya no se limita a razonar las impresiones de las pruebas directas que percibe, sino además añade un tinte nomotético a los hechos bases.” Aluden también a la exigencia de racionalidad en la inferencia, entre otros, DE URBANO CASTRILLO, Eduardo: “Problemática del enjuiciamiento de los delitos económicos”, en: Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales, n° III (2003), pág. 694, y RODRÍGUEZ RAIMÚNDEZ, Antonio: “Notas sobre presunción de inocencia”, cit., pág. 309.

Aunado a lo anterior, como ya ha sido afirmado, el fundamento racional de la prueba indiciaria debe permitir, por su solidez y coherencia, la exclusión de cualquier otra conclusión alternativa, lo que repercute, indiscutiblemente, en la obtención de la convicción judicial conforme a los parámetros constitucionales requeridos para la garantía efectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Con todo, la necesidad de que el enlace entre hechos-base y afirmación presumida se funde en criterios de racionalidad hace también exigible, a efecto de permitir la apreciación de dicho fundamento, que el tribunal exprese en su sentencia tanto los indicios que estime acreditados, como el proceso mental seguido para inferir la conclusión acerca de la constatación del hecho, cuestiones que revisten el objeto del requisito que a continuación será abordado⁸⁶.

2.2.8. La necesidad de hacer explícito el razonamiento en la sentencia

Con anterioridad se afirmó que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva⁸⁷; en efecto, esa exigencia común a todo pronunciamiento

⁸⁶ 8 STS 9344/1991, de 8 de marzo: “La deducción lógica que ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (art. 1.253 del Código Civil), la cual debe exteriorizarse en el propio texto de la sentencia para mostrar así públicamente que la libertad del Juzgador no ha sido utilizada de modo arbitrario (art. 9.3 de la Constitución), elemento que excede de lo puramente fáctico y que, como tal, puede ser sometido a revisión del Tribunal Supremo por medio de un recurso de casación como el presente.”

⁸⁷ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: “Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Titularidad, ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los recursos. Derecho a una resolución fundada en Derecho)”, en: Cuadernos de Derecho Público, nº 10 (mayo-agosto 2000), pág. 35, se refiere a la extrema “delgadez” que ha acabado por tener

emanado de los tribunales de justicia forma parte de dicho derecho fundamental, en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”⁸⁸.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada⁸⁹, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho⁹⁰. Como señala

dicho contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la jurisprudencia constitucional ha ido flexibilizando notablemente las exigencias para entender que una resolución judicial está debidamente motivada, admitiendo, por ejemplo, la motivación por remisión a otras resoluciones o el uso de impresos que contengan los motivos del caso concreto, y afirmando que el derecho a la motivación no abarca una determinada extensión o calidad de ésta.

⁸⁸ Entre otros pronunciamientos, cabe citar la STC 56/1987, de 14 de mayo: “En el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 C.E., se comprende, como de modo reiterado ha dicho este Tribunal, el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada, por lo general una Sentencia que resuelva las peticiones propuestas en el proceso. En concreto, y por lo que a éstas se refiere, el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, lo que, en definitiva, no es más que la consecuencia de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley (117.1) y al sistema de recursos establecido en las Leyes orgánicas y procesales. Es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las resoluciones que le afectan, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación, como lógico y razonable es que, por lo general, pueda saber qué remedios procesales puede utilizar, exigiendo su información.”

⁸⁹ Afirma ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: “La sentencia”, en: SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio; y DEL MORAL GARCÍA, Antonio (coords.): El juicio oral en el proceso penal (especial referencia al procedimiento abreviado), Comares, Granada, 2010, págs. 701-703, que mediante la motivación se trata de explicar o hacer comprender la razón de un acto de poder que afecta a derechos, cuestión que tiene particular incidencia en el ámbito de la legitimidad, y agrega: “[...] el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa.” Asimismo, según PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús: “Un reto inaplazable para la justicia penal en el siglo XXI: la aprobación de una nueva Ley de enjuiciamiento criminal”, en: GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino (dir.): La justicia procesal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pág. 184, la motivación de las resoluciones judiciales se impone para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, a la vez que satisface el derecho del justiciable de comprender la decisión que le afecta, garantizándole además el control que permite la revisión de la propia sentencia en otras instancias o por el TC.

⁹⁰ STS 4924/1999, de 9 de julio: “Es decir, que por imperativo del art. 120.3 C.E., el Tribunal sentenciador debe exponer no sólo los razonamientos jurídicos en virtud de los cuales califica jurídicamente los hechos probados incardinándolos o subsumiéndolos en los preceptos del Código Penal que resultan aplicables, sino que tiene también el deber de explicitar en su resolución cuáles

FAIRÉN GUILLÉN, “la motivación de las resoluciones judiciales pone de manifiesto la idea de una argumentación racional práctica”⁹¹.

Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que ésta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores⁹². En cuanto a ello, se expone en la STC 14/1991, de 28 de enero:

“La motivación de las Sentencias es, por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley, y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento, por otro lado coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a

han sido las pruebas practicadas cuya valoración le ha permitido establecer el relato histórico de la sentencia. La omisión de esta motivación quebranta, efectivamente, el derecho del acusado a la tutela judicial efectiva, puesto que ésta no se satisface con un pronunciamiento o respuesta a la pretensión del interesado, sino que ese pronunciamiento ha de estar „fundado en derecho“, lo que supone la exigencia de que la respuesta del órgano judicial contenga las razones jurídicas que la fundamentan, de manera que la parte tenga cabal conocimiento del por qué de la resolución que le afecta pues, de no hacerse explícitos esos razonamientos, el acusado verá prácticamente cercenado su derecho a impugnar aquélla por la vía de los recursos que el ordenamiento pone a su disposición a tal fin, toda vez que, desconociendo los argumentos sobre los que se asienta la sentencia, difícilmente podrá combatirlos o refutarlos ante el órgano superior jurisdiccional en su pretensión de revocar o modificar el fallo recaído en la instancia, lo que ocasionaría la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. Por otro lado, la necesidad de la motivación cumple un doble objetivo: Por una parte, disuadir al juzgador de las tentaciones de trocar la libertad que el Ordenamiento le confiere en la valoración de la prueba, en arbitrariedad, y, por otra, en ofrecer al órgano que haya de pronunciarse sobre la resolución cuestionada por vía de recurso, los elementos necesarios para discernir sobre el acierto de la decisión o el respeto a las exigencias legales impuestas por la norma.”

⁹¹ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: El razonamiento de los tribunales de apelación, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 57.

⁹² STC 256/1988, de 21 de diciembre: “Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E. garantiza, ciertamente, la obtención de una resolución motivada del órgano jurisdiccional competente, pero no el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, cuyo control y corrección de eventuales errores corresponde al propio sistema de recursos judiciales [...].”

los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del TC, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: a) garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que se logrará “si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica”⁹³.

En orden a estos fines, la exigencia de motivación de la resolución, en términos generales, no demanda una determinada extensión de aquélla o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes⁹⁴.

⁹³ STC 22/1994, de 27 de enero, con mención expresa de la STC 55/1987, de 13 de mayo, antes citada.

⁹⁴ RODRÍGUEZ REY, Fernando: “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en: GAVARA DE CARA, Juan Carlos (coord.): Constitución: desarrollo, rasgos de identidad y valoración en el XXV aniversario (1978-2003), Bosch, Barcelona, 2004, pág. 169. El autor se apoya en la STC 14/1991, de 28 de enero, antes citada; en igual sentido, la STS 6634/2008, de 3 de diciembre, en las que se afirma: “Esta Sala ha establecido en numerosas resoluciones [...] que, la motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, y si bien es cierto que no es preciso reseñar

Ahora bien, dirigiendo la mirada a la constatación de los elementos de hecho que da lugar a la aplicación de la norma penal, el derecho a la presunción de inocencia exige que la convicción judicial sobre la consumación del delito y la participación del acusado se alcance sobre una base racional, derivada de una actividad probatoria de cargo y practicada de acuerdo a los preceptos constitucionales.

En tal sentido, si se exige un cimiento racional en las conclusiones a que arribe el juzgador, es congruente exigir también que éste exprese en su resolución cómo ha deducido tales conclusiones, es decir que plasme los motivos por los cuales se inclina a favor de una u otra decisión, lo que permitirá identificar el fundamento empleado y, por tanto, comprobar, de apreciarse racionalidad en éste, que la presunción de inocencia ha sido legítimamente destruida. A ese respecto, se considera en la STS 1690/2003, de 12 de marzo:

“El deber de motivar las sentencias, esto es, de justificarlas, exteriorizando el porqué de lo decidido en materia de hechos (que es

detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos [...]. En particular, la finalidad de la motivación será hacer constar las razones que tuvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. Como conclusión, puede decirse que la motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera, no siendo necesario explicitar lo que resulta obvio.” Señala a ese respecto LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: “La motivación de las sentencias”, en: MIR PUIG, Santiago, et al.: La sentencia penal, cit., pág. 103, que la motivación ha de ser completa y suficiente para contestar a la pregunta relativa a por qué una persona ha sido absuelta o condenada, de forma que cualquier otro que se ubique en la posición de juzgador habría llegado al mismo resultado, lo que sólo es posible si se excluye la arbitrariedad en la formación de la resolución. Por último, apunta ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: “Sobre el valor de la inmediación (una mirada crítica)”, en: Jueces para la Democracia, nº 46 (marzo 2003), pág. 66, que existe un derecho fundamental a que las resoluciones judiciales se encuentren “tan motivadas como sea necesario” a efecto de que la decisión, especialmente en materia de hechos, sea “claramente comprensible, en el porqué y en su alcance”.

lo que aquí interesa), es, en realidad, una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia (art. 24,2 CE) como regla de juicio. Éste, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al razonar sobre el material probatorio, hagan, reflexivamente, un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, para evitar quiebras lógicas y zonas oscuras en su discurso. Pues la racionalidad del mismo es garantía esencial y sine qua non de la calidad de esa actividad cognoscitiva que es el enjuiciamiento y de su resultado. Así las cosas, hay que afirmar, con carácter general y sin que quepan excepciones en la materia, que las sentencias penales –para evitar que sean arbitrarias– deben incorporar siempre una justificación racional de la decisión. Racional, suficiente y lo bastante explícita como para que los destinatarios, y, en general, el eventual lector, puedan tener cabal comprensión del sentido de sus pronunciamientos.”

Por consiguiente, la garantía del derecho a la presunción de inocencia hace ineludible que el juzgador, en su sentencia, haga mención de las pruebas concretas a partir de las cuales ha logrado formar su convicción, exponiendo el proceso intelectual que le llevó a colegir, sobre la base de aquéllas, afirmaciones ciertas respecto del hecho necesitado de prueba⁹⁵.

⁹⁵ En orden a ello, expresa PEDRAZ PENALVA, Ernesto: “Ensayo histórico sobre la motivación de las resoluciones judiciales y su actual valoración”, en: Revista General de Derecho, nº 586-587 (julio-agosto 1993), pág. 7263: “[...] la motivación no expresa el camino formativo de la decisión sino que, contrariamente, es el discurso justificativo elaborado ex post por el Juez; [...]” Asimismo,

La motivación, por ende, permitirá apreciar que existió suficiente prueba de cargo válida, que la valoración de los medios de prueba se practicó en concordancia con el sistema de sana crítica y que, a la postre, cualquier inferencia realizada se fundó en criterios de racionalidad⁹⁶.

En ese contexto, según advierte FERNÁNDEZ ENTRALGO, sólo la valoración del grado de fiabilidad de la prueba queda reservada al reducto de la conciencia del juzgador, mientras que todo el resto del mecanismo de fijación de los hechos probados debe aparecer plasmado en la resolución, lo que reviste la máxima garantía de que han sido respetadas las exigencias que entraña la efectividad de aquella verdad interina de inocencia⁹⁷.

La exigencia de motivación, por su especial naturaleza, conforma uno de los requisitos de validez de la prueba indiciaria, pues el tribunal, además de identificar en su resolución los indicios constatados, deberá expresar también la operación mental en virtud de la cual arribó a la afirmación presumida⁹⁸. En otras palabras, para apreciar la validez de la inferencia, el

TARUFFO, Michele: La prueba de los hechos, cit., págs. 435 y 436, señala que la motivación es “una justificación racional elaborada ex post respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión”, control que se verifica dentro y fuera del proceso.

⁹⁶ Se considera en la STC 145/2005, de 6 de junio: “[...] la íntima relación que une la motivación y el derecho a la presunción de inocencia, que no en vano consiste en que la culpabilidad ha de quedar plenamente probada, lo que es tanto como decir expuesta o mostrada. La culpabilidad ha de motivarse y se sustenta en dicha motivación, de modo que sin motivación se produce ya una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.”

⁹⁷ FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús: “La motivación de las resoluciones...”, cit., pág. 862

⁹⁸ STS 8288/2003, de 19 de diciembre: “Una vez más, citaremos los requisitos, formales y materiales, exigibles jurisprudencialmente para enervar la presunción de inocencia mediante prueba indirecta, indiciaria o circunstancial; tales son: 1.º) Desde el punto de vista formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que aun

juez se verá compelido a explicar el enlace racional existente entre hecho-indiciante y hecho-indiciado⁹⁹.

Cabe añadir que la explicación de ese enlace se traduce en la exposición de las razones que han permitido al juzgador, a partir de la acreditación del indicio o indicios, concluir en el hecho-consecuencia, explicación que permitirá a las partes, a los tribunales superiores y, en general, a cualquiera que se entere del fallo, apreciar el grado de racionalidad de la inferencia¹⁰⁰.

El TC, desde las sentencias 174 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, ha hecho especial mención de la exigencia relativa a que el juzgador, cuando su convicción se funde en prueba indiciaria, exprese en la sentencia el razonamiento concreto que le ha permitido llegar, a partir de los indicios que estime probados, a la conclusión sobre la comprobación de hechos determinantes para afirmar la concurrencia de los elementos del tipo penal y la culpabilidad del acusado. Así, se considera en la STC 174/1985:

cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.”

⁹⁹ STC 169/1986, de 22 de diciembre: “Se considera que no existe tal prueba si no se exterioriza razonándolo el nexo causal, es decir, si aparece sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, no explicada o no explicitada por el Juzgador.” Así también, se indica en la STC 283/1994, de 24 de octubre: “[...] si el órgano judicial toma en consideración unos hechos meramente indiciarios, para que éstos puedan desvirtuar la presunción de inocencia se requiere que el juzgador exteriorice en la resolución su razonamiento sobre el necesario nexo causal existente entre tales hechos y la participación de una persona en el hecho punible [...], ya que sólo una válida inferencia lógica permite considerarlos como prueba de cargo.”

¹⁰⁰ STC 111/1990, de 18 de junio: “Por otra parte, hay que tener en cuenta que, como igualmente razona la propia Sentencia impugnada, cuando una actividad probatoria –como sucede en este caso– existe y, además, es considerada suficiente, „y se ha producido con plenitud de garantías es posible aunque la prueba no sea directa, la condena y si ésta se produce es constitucionalmente correcta siempre que se razone o pueda razonarse el correlato que existe entre los varios indicios, que han de ser consistentes y plurales, se fije su condición y naturaleza, y la ilación de la estructura de los fundamentos que conduzca a la condena sea lógica y razonada”.

“[...] cuando el art. 120.3 de la Constitución requiere que las Sentencias sean „motivadas“, elevando así a rango constitucional lo que antes era simple imperativo legal, ha de entenderse que esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.”

Por su parte, en la STC 175/1985, referida también a la prueba indiciaria, de forma clara y contundente se explica:

“En este caso surge la cuestión de determinar si el órgano judicial debe razonar su actividad deductiva, cuestión a la que ha de darse una respuesta afirmativa, teniendo en cuenta que la Constitución –como ha señalado reiteradamente el Tribunal– constituye un todo en el que cada precepto adquiere un verdadero valor y sentido en función de los demás. En efecto, debe señalarse, de una parte, que el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el

procesado ha realizado la conducta tipificada como delito – art. 25.1 de la Constitución– no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia, y de otra, que ello es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, según muy reiteradas declaraciones del Tribunal, ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indicada. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios. La doctrina anterior, circunscrita a la denominada prueba indiciaria, no se opone al principio de libre valoración de la prueba, ni tan siquiera a su valoración en conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pues, como ha reiterado el Tribunal en múltiples ocasiones, la legalidad vigente ha de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; y, por otra parte, valoración libre o en conciencia no equivale a valoración de indicios carente de

razonamiento alguno, cuando es precisamente a través de la actividad de juicio sobre los hechos probados como el órgano judicial llega a deducir otros que le permiten subsumir la conducta en el tipo penal.”

2.3. Definición de términos

- **Tutela¹⁰¹**. La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.
- **Derechos¹⁰²**.- En plural, es lo que se concede o reconoce a un sujeto de derecho (independientemente de que haya sido exonerado o no por él); a diferencia de derecho, en singular, que puede referirse a la ciencia jurídica, al ordenamiento jurídico o a un sistema jurídico. La justificación del disfrute o ejercicio de los distintos derechos por cada uno de los sujetos que los poseen puede basarse en muy distintas circunstancias: el nacimiento, la herencia, la vecindad, la conquista, el trabajo, u otras.

¹⁰¹<http://www.estuderecho.com/documentos/derechocivil/000000997908c6f20.html>, vitado el 12 de diciembre del 2015.

¹⁰²<https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>.

- **Derechos fundamentales**¹⁰³. Comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”
- **Debido proceso.-** Es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹⁰⁴.
- **Indicio.-** Dato objetivamente verificable de su existencia.

¹⁰³ Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

¹⁰⁴EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, LIMA, SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.

- **Prueba indiciaria.-** Resultado del razonamiento del investigador. Es decir, es la relación del indicio más el razonamiento que lleva como resultado a conocer un hecho desconocido.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Se aprecia que los jueces de los Juzgados Unipersonales de Huaraz, aplican la prueba por indicios; sin embargo, lo hacen de manera genérica, sin precisar sus premisas y sin la debida motivación; es más, en algunos casos hay ausencia de argumentación. Todo ello probablemente por la falta de conocimiento profundo del razonamiento probatorio propio de la prueba por indicios y por carencia de uniformidad de criterios al respecto en la jurisprudencia y la doctrina.

2.4.2. Hipótesis específicas

a) Falta claridad y coherencia en el razonamiento probatorio que usan los magistrados de los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017, debido probablemente a la falta de uniformidad que hay en la doctrina y jurisprudencia sobre la prueba por indicios.

b) Existe falta de uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria, la misma que se refleja en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Huaraz, 2012-2017. Esta incoherencia probablemente se deba a que cada uno tiene una concepción particular de este tipo de pruebas.

c) Se advierte que el Ministerio Público no postula en su acusación, menos en el alegato de apertura la prueba por indicios para acreditar su teoría del caso; por consiguiente, se advierte una trasgresión al principio acusatorio en este extremo.

2.4.3. Variables e Indicadores

- **Variable Independiente(X):**

Prueba por indicios

- **Variable dependiente(Y):**

Sentencia de los juzgados unipersonales de Huaraz

2.4.4. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
(X) Prueba por indicios	Las teorías sobre la prueba por indicios y sus fundamentos doctrinales y jurisprudenciales.	Permitirá demostrar que hay razones contrapuestas sobre la prueba por indicios.	- Doctrina. - Posturas. - Fundamentos

<p>(Y)</p> <p>Sentencias de los juzgados unipersonales de Huaraz.</p>	<p>En los autos que declara fundado o infundado una petición de tutela de derechos.</p>	<p>Permitirá explicar la aplicación de la prueba por indicios, así como algunas incoherencias en su uso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Teorías. - Jurisprudencia. - Casos reales sucedidos. -Resoluciones de los Juzgados unipersonales de Huaraz.
---	---	--	--

CAPITULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADO NORMATIVO:

3.1.2. Código procesal penal

Artículo 158°.- Valoración

1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.- En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3.- La prueba por indicios requiere:

- a. Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra-indicios consistentes.

INTERPRETACIÓN

El código procesal penal prescribe y reconoce la prueba por indicios, es más, señala el procedimiento a seguir si ésta se presentara.

Además señala en forma expresa que la inferencia debe estar basada no en la subjetividad de juzgador, sino en reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.

1. Convención de las naciones unidas contra el t. de estupefacientes y sustancias psicotrópicas-1988.

Art. 1º

3.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

2. Convención de las naciones unidas contra la corrupción-2003.

Art. 28 Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito.

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

INTERPRETACION

La Convención de la ONU contra la corrupción de manera expresa reconoce la prueba por indicios, aunque no lo denomina

con el mismo nombre que conoce en nuestra realidad, sino parecido al sistema del *communlaw*: prueba circunstancial.

3.1.3. Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional 2000.

Art. 5 Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

INTERPRETACION

En la lucha contra la criminalidad organizada, reconoce la Convención antes mencionada, es imprescindible la prueba por indicios. Así lo reconoce, pero con la denominación de prueba circunstancial.

3.2.Resultados jurisprudencial de la Corte Suprema

a) El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22¹⁰⁵

« (...) la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero

¹⁰⁵Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República R.N. N° 1912-2005. *El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre del 2006, declaró estos criterios como precedentes de observancia obligatoria.*

por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar (...)).

«(...) respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (...)).»

INTERPRETACION

Este acuerdo plenario está vigente hasta la fecha. A través de ella se propone un esquema y los requisitos para la prueba por indicios. Además precisa que el razonamiento probatorio a usarse es el inductivo.

3.2.2. Los indicios y su clasificación en el Recurso de Nulidad N° 2257-2015 APURIMAC106

“SETIMO.- Establecidas las pautas precedentes, desde la óptica de la prueba por indicio, corresponde realizar la valoración sobre la prueba del hecho investigado a partir de indicios. Así, es posible afirmar que,

¹⁰⁶Emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, fundamento jurídico 7 y 8, de fecha 23 de febrero del 2017.

no obstante la negativa del encausado Emiliano CárdenasBarazorda, respecto al delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas que se le atribuye, no pueden soslayarse que existen indicios de cargo, que acreditan la responsabilidad penal de éste. En efecto, de lo actuado en el proceso advertimos:

- c) Indicio antecedente: ...
- d) Indicio de oportunidad material: ...
- e) Indicio de participación en el delito: ...
- f) Indicio de conocimiento: ...
- g) Indicio de mala justificación: ...

OCTAVO: En consecuencia, por el mérito de los expuesto, consideramos que se ha probado indubitablemente la coautoría del acusado...., en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa, por cuanto entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo y la mala justificación traducida; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser ésta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos precedentemente establecidos; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos, que posibiliten decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado destruir la presunción de inocencia...”.

INTERPRETACION

En este recurso de nulidad, la Sala Suprema determina la clase de indicios que se deben tener en cuenta en el análisis de las pruebas de cargo, siendo éstas indiciarias.

No es una sentencia antigua, sino reciente, por lo tanto, merece tener en cuenta al momento de resolver los casos concretos.

3.2.3. Prueba indiciaria no concluyente en el Recurso de Nulidad N°

4826-2005 Lima107.

“**Quinto:** Que tanto el Fiscal Superior como la parte civil alegan en sus respectivos recursos impugnatorios que se soslayó, en algunos casos, y se valoró indebidamente, en otros, la prueba actuada (Partes, Atestados e Informes Policiales, documentos de uso personal, vínculos amicales y sentimentales, y los rangos que algunos ostentaban en la organización terrorista); que, sin embargo, los datos de hecho indicados constituyen, en todo caso, prueba indiciaria, que, en el presente proceso, no es concluyente para determinar la responsabilidad penal de los encausados; que, en efecto, tal como lo estimó el Tribunal de instancia, la prueba indiciaria acopiada no genera la fuerza conviccional necesaria para enervar la presunción de inocencia de los acusados, pues la tesis incriminatoria, en el caso particular, no trasciende más allá de una mera conjetura o sospecha, la cual no cuenta con elementos de convicción adicionales que permitan inferir razonablemente que participaron en los

¹⁰⁷Recurso de nulidad emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, emitida el 19 de julio del 2007.

actos de planificación o ejecución del hecho acusado; que, del mismo modo, si bien las coartadas que esgrimieron, en algunos casos, no tienen el sustento necesario para su credibilidad, sólo constituyen un indicio de mala justificación, por lo que no se le puede asignar idoneidad y contundencia al citado medio, pues no cuenta con el respaldo debido al valorarla conjuntamente con la prueba actuada, por ende, tampoco puede justificar una sentencia condenatoria; que, aún cuando existen testigos directos e indirectos del atentado terrorista, tales versiones no están respaldadas con elementos de prueba de carácter periférico que las apoyen, de modo tal que, desde el principio de libre valoración, la prueba de cargo no es contundente, por lo que las absoluciones dictadas en este extremo se encuentran con arreglo a ley”.

INTERPRETACION

La Sala Suprema hace un análisis de los indicios en los cargos de imputación, sin embargo, concluye que ésta no conduce a una responsabilidad indubitable, en consecuencia, deviene en necesario la absolución.

3.2.4.3. La prueba indiciaria en el caso Elidio Espinoza¹⁰⁸

“Aspectos previos: Concepto de prueba indiciaria. Naturaleza Probatoria. Caracterización. Clases. Estructura de la prueba por indicios. Condiciones.

¹⁰⁸ Sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expediente N° 0295-2008-81-1601-JR-PE-01, imputado ELIDIO ESPINOZA QUISPE y otros por el delito de homicidio calificado y otros.

Concepto de prueba indiciaria.-

26°. Si bien los hechos -objeto de prueba de un proceso penal- no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente, sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En términos de MIXAN MASS, la prueba indiciaria es aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva é indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.⁷En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “*hecho inicial -indicio*”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “*hecho final - delito*” a partir de una relación de causalidad “*inferencia lógica*”.

Clasificación¹⁰⁹.-

31°.

¹⁰⁹ Una clasificación escueta es la propuesta por PIETRO, quien los distingue en "indicios del delito en potencia", entre los cuales cuenta la *capacidad para delinquir* (v.gr., condenas anteriores), el *móvil* (v.gr., venganza, codicia) y la *oportunidad* (v.gr, condición de empleado de la víctima del abuso de confianza), e "indicios del delito en acto", señalando como tales las *huellas materiales* (v.gr., existencia de residuos de pólvora en las manos del imputado de agresión armada) y las *manifestaciones anteriores al delito* (v.gr., anuncio de venganza) o *posteriores* a él (v.gr., intento de soborno testigos, fuga inmotivada, etc.). Vide. PIETRO ELLERO, *De la certidumbre en los juicios criminales*, Madrid, 1953, ps. 93 y ss.

(a) *Por su extensión: indicios generales y particulares.* Los primeros son aquellos que comprende a todos los supuestos de indicios respecto de los delitos que así lo requieran; los indicios particulares son aquellos que se caracterizan por ser propios de determinados delitos (Vr. gr. Huellas de sangre, arma utilizada para los delitos de homicidio o lesiones; el documento o material encontrado en lugar para los delitos de falsedad documental; etc.).

(b) *Por su fuerza probatoria: indicio manifiesto, próximo y remoto.* Es manifiesto cuando el indicio constituye la prueba necesaria del hecho como sucede cuando se encuentra al sujeto en pleno empleo de los materiales propios para la falsificación de documentos; es próximo cuando el indicio expresa una relación no necesaria con el hecho indicado (Vr. gr. Cuando se encuentra a una persona un arma de fuego y no puede justificar mediante documento su tenencia legal). Es remoto cuando el indicio expresa alguna relación concomitante con el hecho o la persona del imputado o agraviado (Vr. gr. antecedentes, informes anteriores, confesiones en declaraciones en sede fiscal, etc).

(c) *Por su relación con el tiempo: indicio concomitante, subsiguiente y antecedente.* El indicio es concomitante cuando se acompaña un dato o hecho al delito mismo (Vr. gr. el dinero o el arma arrojada por el agente en su huida, o las manchas de sangre encontrada en su casaca y que permitan relacionarlo con el delito de homicidio). Es subsiguiente cuando se manifiesta en la realización de un hecho posterior a la

realización de un delito (Vr. gr. planes para fugar del país, para desaparecer las huellas). Es antecedente cuando los datos o hechos evidencian actos anteriores, preparatorios del delito, como la compra de armas o instrumentos, o las amenazas o la manifestación pública a tercero sobre la comisión del mismo.

(d) *Por su circunstancia probatoria.* El indicio móvil, que se expresa en la razón o motivo que tiene el agente para delinquir: aspecto económico, venganza, odio, infidelidad, para cometer u ocultar otro delito (los de tendencia interna trascendente). Por la capacidad, o predisposición para delinquir, que no es sino la proclividad al delito en atención a sus hábitos o cualidades físicas o morales (deben medirse con relatividad). Por la oportunidad para delinquir, que se evidencia por la circunstancia especial que media entre el agente y el delito (Vr. gr. Conocer la clave secreta de la bóveda del banco) Su capacidad intelectual en los llamados delitos informáticos. Por las huellas materiales u objetivas que deja el agente de delito, o que lo que se conoce en la doctrina como “tarjeta de presentación” del autor, son aquellos objetos, rastros o datos reales testigos mudos del crimen (Vr. gr. Huellas, manchas de líquidos, de sangre, enfermedades transmisibles en los delitos sexuales).

(e) *Por sus efectos:* El indicio de inocencia, que pueden ser aquellos que permiten desvirtuar los cargos delictivos que existen en contra del imputado y que apuntan o a disminuir su responsabilidad o anularla. El

contraindicio que no es sino el hecho también indicador que atacan los indicios y genera el cuestionamiento de los datos existentes. Se busca anular el indicio inicial y puede ser ocasional o también preparado o coartada. Pueden existir dos datos indiciarios que se contraponen (Vr. gr. Respecto al lugar o tiempo del delito y su relación con el imputado). El indicio perfecto, que no es sino aquel que permite cumplir la verificación de hecho indicado mediante razonamiento inferido. El art. 158.3.c) del CPP de 2004 perenniza el concepto de indicio contingente. El indicio “contingente es el que puede conducir a deducir varios hechos. Puede ser grave cuando conduce a un grado considerable de probabilidad de otro hecho [v. gr encontrar a un sujeto objetos robados]. Puede ser leve cuando es apenas una consecuencia probable. [v. gr. No puede deducirse que una persona sea la autora de la muerte de otra por el hecho de haberla amenazado]. La referida prescripción normativa señala que *“cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.”*¹¹⁰. La pluralidad hace referencia a que los indicios sean varios, cuando menos dos. La concordancia implica que todos los indicios se entrelazan, se corroboran o confirman

¹¹⁰ En el caso La Cantuta y Barrios Altos, hubo dificultad para probar la autoría mediata del ex presidente Alberto Fujimori, sin embargo se superó cuando se evidenció la fuerza demostrativa de las pruebas indiciarias que, desde luego, probaban el fuerte vínculo objetivo entre el accionar del grupo “Colina” en los casos Barrios Altos y La Cantuta y la subordinación de ese grupo a Vladimiro Montesinos y a Alberto Fujimori. ¿cuáles fueron los hechos comprobados? Mencionar solo algunos: memorando a Martin Rivas, la amnistía a los autores directos de las matanzas, el poco interés demostrado por investigar los hechos, el testimonio de algunos de los integrantes del grupo “Colina”, los documentos desclasificados por el Departamento de Estado de los EE.UU, testimonio, directivas, manuales, etc. Aquí, las fundadas sospechas que indicaban la participación del ex presidente, fueron confirmadas en razón de la pluralidad de indicios que se lograron probar, los que fueron convergentes y concordantes entre si.

recíprocamente. La convergencia se refiere a que todas las inferencias indiciarias reunidas no puedan conducir a conclusiones diversas.

Estructura de la prueba por indicio¹¹¹.

32°.

(a) *El Indicio*.- En el CPP de 2004 se encuentra establecida en el art. 158.3. a), para la valoración de la prueba por indicios. Según su "nombre mismo lo expresa (index), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto¹¹². El indicio debe estar probado¹¹³ ya que es la base de partida para alcanzar el hecho típico que se quiera establecer como hecho probado, no puede ser dudoso, tiene que estar plenamente probado, traspasando, por ende, el umbral de la mera sospecha o suposición. Se entiende que el indicio debe estar probado por medios de pruebas válidos, constituyendo un hecho positivo como regla general. No hay que confundir indicios con los medios de prueba que sirven para la comprobación de su presupuesto, tampoco con la con la fuente de donde proviene, la que pueden ser, por ejemplo, documentos o testificales¹¹⁴.

¹¹¹Vide. EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (Caso GiulianaLlamoja). F.j 26.

¹¹² MITTERMAIER, K. "La prueba en materia criminal," Ed. Hammurabi, traducida por González del Alba, Bs. As., 1979, pág. 309.

¹¹³Vide. SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Ed. Grijley. Lima, 2003, pág. 856; CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. Quinta Edición. Ed. Lexis Nexos DEPALMA, Bs. As. 2003, pág. 1

¹¹⁴ Acorde a ello el tratadista Miranda Estrampes señala que: el indicio es un dato fáctico que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos en la ley. (MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1997, p.228). Por su parte Joan Pico I Junoy, destaca que: La prueba indiciaria o indirecta, que es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *themaprobandum*¹¹⁵.

En materia penal suele hablarse de sospecha¹¹⁶ y diferenciarla del indicio. Ambos tienen en común los elementos que los configuran, como es el hecho indicador, el indicado y la inferencia lógica, pero obran de diferente manera. En efecto, mientras el indicio requiere que el hecho indicador esté plenamente demostrado, en la sospecha esto no acontece así, por cuanto solo se trata de una hipótesis, que se apoya en el conocimiento intuitivo y cuya eficacia se limita a encauzar las primeras investigaciones de la autoría del delito¹¹⁷.

(b) El hecho indiciado –o indicado- o hecho consecuencia.- se llega partiendo del hecho base, siempre que entre los dos puedan establecerse una relación de dependencia, causalidad lógica o racional, así de producirse el primer hecho debe de haberse producido necesariamente el segundo hecho. Así cabe definir esta prueba como el paso desde unos

(JOAN PICO I, Junoy. “*Las garantías constitucionales del proceso*”, José María Bosch Editor, Barcelona 1997, p. 159). Por otro lado, Ricardo Levene H., propone una definición interesante, en tanto destaca la discrecionalidad del Juez sentenciador, refiere el tratadista que: suele denominarse a este tipo de prueba, prueba artificial, distinguiéndola así de las naturales (confesión, testigos, instrumentos), que existen independientemente del criterio del juez, mientras que los indicios, para servir como tales, necesitan de la interpretación judicial. Por eso mismo, la ley condiciona a esta última a determinados requisitos. (LEVENE, R. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Ed. DEPALMA, Buenos Aires 1967, p. 351.)

¹¹⁵ MIXAN MASS, F. *Ob. Cit.* pág. 21.

¹¹⁶ Algunos autores señalan que el indicio en el proceso penal puede, en un sentido vulgar, equipararse a la sospecha. *Cfr.* DEL OLMO, José Antonio. “*Garantías y tratamiento del imputado en el proceso penal*”. Ed. Trivium, Madrid, 1999, pág. 88.

¹¹⁷ TALAVERA ELGUERA, Pablo. “*La prueba en el nuevo proceso penal*”. Ed. EBRA, Lima, 2009. pág. 139.

hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) a través del camino de la lógica¹¹⁸.

De esta forma, la finalidad de la prueba indiciaria es contribuir a fijar en la sentencia uno o varios de los elementos fácticos integrantes del supuesto de hecho típico (autoría o participación, o propiamente de la estructura típica) de la norma penal que se aplica.

(c) *Presunción o enlace de razonamiento deductivo.*-Es lo que permite vincular los dos hechos, estableciendo entre ellos la relación de causalidad, esta relación de causalidad se construye – por exigencia del art. 158.3.b) del CPP de 2004- a partir de la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, esto es, juicios generales que van más allá del caso concreto y que, por tanto, constituyen criterios de predicción causal.

Respecto al proceso deductivo, se requiere que la relación entre el indicio y el resultado sea directa, o sea que el enlace entre ambos elementos sea preciso y directo¹¹⁹.

¹¹⁸ “En virtud de taese medio probatorio, a partir de unos hechos probados, que son colaterales al hecho necesitado de prueba (p.ej.: la presencia de un sujeto en un lugar en fecha y hora determinada; haberse producido esos mismos hechos con anterioridad), se puede llegar al conocimiento de la realidad tipificada (p.ej.: agresiones), pues existe tal conexión lógica entre aquellos hechos y éste que, teniendo por probados aquellos hechos, nadie pone en duda la certeza de este último.” En: ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Barcelona 2003, p.276

¹¹⁹ La relación ha de ser inmediata y necesaria, grave y concluyente, para reducir al máximo el margen de indeterminación o error del juicio probabilístico en qué consiste. Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1995, de 25 de septiembre, citado por CLIMENT DURAN, Carlos. *La Prueba Penal*, Tirant lo blanch, Valencia 2005, p.863.

Es como observa DELLEPIANE¹²⁰, un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por las reglas de la experiencia que, aplicadas al hecho indicador (indicio), como premisa menor, conducen al hecho indicado o conclusión.

La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio¹²¹.

Finalmente, la construcción de la prueba indiciaria se puede graficar del siguiente modo: A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base.

33°. En cuanto al deber de motivación del iterín del razonamiento, el TC ha dicho:

“(...)el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el

¹²⁰ DELLEPIANE, Antonio. “Nueva teoría de la prueba”. 9na edición, ed. Temis, Bogotá, 1993, pág. 57.

¹²¹ CAFFERATA NORES, J. *op. Cit.* 193.

objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.”¹²².

INTERPRETACION

La importancia de esta sentencia, es que combina la doctrina y el caso concreto, para luego a partir de ella concluir por la responsabilidad penal del imputado.

Lo más resaltante de la sentencia, no es tanto, el uso de la prueba por indicios, sino la motivación de la sentencia al tener solo pruebas por indicios.

3.2.5. Resultados jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

- **Sentencia del caso Llamuja¹²³**

“... 24. Ahora bien, independientemente de lo dicho, se advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no obstante acudir a la prueba indiciaria para sustentar la condena contra la accionante (fundamento 14. c dela presente), tampoco cumple los requisitos materiales que su

¹²² EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC. F.j 27 (Caso GiulianaLlamuja).

¹²³Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 728-2018-HC/TC.,.

uso exige, tanto al indicio en sí mismo como a la inferencia, por lo que este Colegiado considera que se trata de un asunto de sobrada relevancia constitucional.

Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sirven a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.

El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación
25. Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la

experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlaceo razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de

la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

INTERPRETACION

Esta es la sentencia inaugural sobre la prueba por indicios. No solo señala el procedimiento a seguir ante la prueba por indicios; sino que además señala los requisitos, así como el deber de la motivación del uso de la prueba por indicios.

Esta sentencia sirve como modelo hasta ahora, cuando se trata de proponer, admitir, principalmente valorar la prueba por indicios.

- **¿Encontrar DNI y fotos de una persona en el lugar de los hechos puede sustentar condena?**

“... **3.4.** Con relación al DNI N° 22497671 correspondiente a Simona Rómula Maíz León, el Colegiado no ha valorado las alegaciones de la imputada quien refirió que había perdido dicho documento el 24 de diciembre de 2004 en el mercado de Huánuco y que después de dos meses de la pérdida sacó un duplicado. Es el caso que esta versión ha sido acreditada de manera indubitable (contra indicio), al haberse recepcionado a fs. 499/501, el informe del Reniec a fs. 500, que da cuenta de las fechas en las que se expidió el referido DNI por vez primera y las posteriores expediciones de duplicados o renovaciones; así tenemos que se registra como primera emisión el 7 de febrero de 2000 (...), luego una segunda emisión (duplicado) el 7 de febrero de 2005 (...) y una última emisión el 13 de abril de 2010 (...)

3.5. Bajo estas consideraciones, el hallazgo del DNI en el lugar de los hechos pierde virtualidad de indicio probatorio al no permitir

establecer un nexo causal consistente sobre la responsabilidad de la encausada.

3.6. Con relación a la fotografía de fs. 14, hallada en el lugar de los hechos donde, según el Colegiado, aparece la encausada con sus coprocesados, constituye un aserto que carece de consistencia probatoria por las siguientes razones: **a)** En la referida vista fotográfica se aprecian un varón (...) y dos féminas, de estas dos, a simple vista, de la comparación con las fotos de los DNIs. de la encausada en primer plano, no es posible afirmar de manera indubitable que se trata de la imputada; tampoco ha sido sometida a peritaje para corroborar la identidad de las personas que aparecen en la referida foto; **b)** En el supuesto negado de que una de las féminas se tratara de la imputada, no permite inferir que se encuentre vinculada a la actividad ilícita, ello en razón a que el contenido de la foto solo expresa una toma de tres personas en un lugar rústico sin que se note algún hecho que revele algún indicio acerca de la actividad proscrita que se le imputa. Bajo este contexto, tampoco resulta válida la categoría de la prueba indiciaria otorgada por el juzgador.

INTERPRETACION

En esta sentencia del Tribunal Constitucional, problematiza la suficiencia de la prueba por indicios para enervar la presunción de

inocencia. Es decir, resalta la aparición de conraindicios, los mismos que debilitan a los indicios de cargo.

3.2.6. Resultados jurisprudencial de la muestra de estudio

- **Prueba por indicios en el delito de concusión¹²⁴**

“... Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad del acusado:

- c) En principio se halla acreditado la calidad de funcionario público del acusado Ramón Herbert Pinedo Castromonte, en su condición de Presidente del Concejo Regional del Deporte de Ancash, lo cual es incuestionable, asimismo ha quedado acreditado que solicitó al Presidente del Gobierno Regional de Ancash le financiamiento de la construcción conforme a las documentales oralizadas.
- d) De otro lado se ha acreditado que el testigo Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña, tenía la calidad de Gerente General de la empresa JMC CONSTRUCTORES S.A.C., conforme a las documentales oralizadas y actuadas, en la que incluso era accionistas las personas de JoanettLizelotte Colonia Penagos y Teresa Milagros Colonia Fitzcarrald.

¹²⁴ Sentencia emitida por el primer juzgado unipersonal de Huaraz, expediente N° 01242-2011-17-0201-JR-PE-01, emitida el 01 de septiembre del 2016, imputado PINEDO CASTROMONTE, RAMON HERBERT, delito concusión.

e) Se ha hecho referencia a una grabación de una conversación efectuada entre el testigo Horacio Mendoza Villaorduña y el acusado Ramón Pinedo Castromonte, medio probatorio que no ha sido ofrecido como tal por el Ministerio Público, sino tres actas de transcripción de dicha conversación, conforme han sido detalladas en los hechos probados, la misma que ha sido cuestionada por la defensa técnica del acusado:

- ❖ En principio, que dicho medio probatorio no ha sido ofrecido por el Ministerio Público, para acreditar y verificar por este despacho lo sustentado en las actas, teniendo en cuenta el principio de inmediación.
- ❖ De otro lado, en una de las actas se ha consignado los nombres de las supuestas personas que entablan dicha conversación, la misma que conforme lo ha informado el Analista de Imagen, Audio y Video FPCEDCF Alex Muñoz Gómez, no se puede determinar a quienes pertenecen dichas voces, que para ello se requiere una pericia especializada que cuente con equipos y programas informáticos complejos, lo que no se ha hecho, siendo ello así es imposible determinarse a quienes corresponden dichas voces, aún en el caso de que el testigo Mendoza Villaorduña haya reconocido una de las voces como suya.
- ❖ Finalmente, ha referido que no se puede determinar cuándo se ha producido la grabación de dicho CD, puesto la hora y

fecha puede haber sido alterada o manipulada de manera manual, siendo ello así tampoco existe certeza de la hora y fecha de grabación realizada de dicha conversación.

f) De otro lado, es preciso señalar que el Ministerio Público ha señalado que el dinero entregado por el acusado habría sido depositado a la cuenta corriente de la esposa del acusado doña Geraldine del Pilar Gonzáles Pajuelo, conforme al movimiento bancario efectuado en su cuenta corriente, entre sumas de 20, 000; 6, 000 y otras cantidades, no obstante ser ama de casa que no justifican dichos movimientos dinerarios:

- ❖ En principio la fiscalía no ha acreditado en modo alguno dicho sustento, debido a que no existe medio probatorio alguno ofertado por este, que acredite que dicha persona tiene vínculo conyugal con el acusado Pinedo Castromonte, siendo el solo dicho de éste, ya que, de poder recurrir a los indicios es necesario que estos estén debidamente probados y acreditados para efectuarse una inferencia adecuada y determinarse responsabilidades y no deben someterse a conjeturas o suposiciones.
- ❖ Asimismo, tampoco la fiscalía ha acreditado que dicha persona solo sea ama de casa, que no cuenta con otro ingreso de alguna otra actividad, lo que tampoco se puede presumir ello.

- g) Asimismo, el testigo Horacio Mendoza Villaorduña ha sostenido que el dinero se le prestó su cónyuge, quien tenía sus ahorros en el Banco de Crédito del Perú por trabajos realizados en la Mina, a donde la acompañó y sacó dicho dinero;
- ❖ Sustento que no se ha acreditado con medio probatorio alguno actuado en el juicio oral, que por el contrario se ha acreditado con el informe efectuado por el Banco De Crédito, que la persona de Teresa Milagros Colonia Fitzcarrald para el año 2010 no contaba con cuenta corriente alguna, en dicha institución bancaria, lo cual resulta incoherente y falto de veracidad de lo sustentado por la fiscalía y el testigo Mendoza Villaorduña.
 - ❖ Siendo ello así, es de concluirse que no se ha acreditado la preexistencia de dinero supuestamente entregado al acusado, aún en el supuesto de que existe un testigo Montoro Vergara, quien ha referido que vió que le entregó dinero Mendoza Villaorduña al acusado Pinedo Castromonte, ello no acredita el monto realmente entregado, aunado al hecho de que dicho testigo resulta ser amigo del testigo, por lo que necesita tal hecho ser probado con otros medios probatorios periféricos, lo que no se han actuado ni ofrecido en este juicio oral.
- h) Finalmente en cuanto a la relación funcional del acusado con los caudales del Estado, ha de tenerse en cuenta, que para poder determinar del delito de concusión se debe valorar si se cumple los

supuestos objetivos y subjetivos del tipo penal [...] esto es, que el funcionario o servidor público, abusando de su cargo obliga o induce a una persona dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, de donde se colige que dicho delito es eminentemente doloso donde el agente busca un ánimo de lucro ya sea para él o para una tercera persona:

- ❖ Que para nuestro caso, si se ha acreditado que el acusado tenía la condición de Funcionario Público, Presidente del Conejo Regional del Deporte de Ancash, toca analizar si estaba dentro de sus facultades suscribir convenios, ejecutar, licitar obras, recibir pagos por la elaboración de perfiles o expedientes técnicos:
- ❖ Al respecto cabe precisarse que según el Oficio N° 209-2012-OAJ/IPD, suscrito por el abogado José Alberto Danos Rochabrun - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del IDP, informa que el inciso 3.3. del artículo 3° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece los supuestos en los que no se aplican la citada norma y en particular en su literal r),. señala como supuesto de no aplicación a "***...Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre entidades o entre éstas y los organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se***

persiguen fines de lucro". Siendo ello así, no estaba dentro de sus facultades ni toma de decisiones suscribir convenios de cooperación para la ejecución de obras, recepción, elaboración, de perfiles o expediente técnicos, sino del Instituto Peruano del Deporte Nacional.

❖ Ello se corrobora con las declaraciones brindadas por el Presidente Regional de ese entonces César Alvarez Aguilar, por los medios de comunicación y el respaldo del ingeniero Arturo Woodman, siendo ello así no cabe incluso que el acusado haya inducido al testigo a entregar suma de dinero a cambio de favorecerlo patrimonialmente.

i) Siendo ello así, no existe medio probatorio suficiente que acredite la comisión del delito imputado al acusado, por tanto la inexistencia de responsabilidad alguna.

1.1. Siendo una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la Inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, *sin un margen que dé lugar a dudas*, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la *presunción de inocencia* y el *in dubio pro reo*.

1.2. Es decir que para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del acusado, es necesario que el

juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al acusado.

1.3. Precisamente en lo relacionado con la *presunción de inocencia* el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: *a)* Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y *b)* por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la *“prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”*.

1.4. El nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 - recoge en el artículo II del Título Preliminar que: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda

confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria, Así tenemos que en el caso sub materia persiste la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso en cuanto a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos para determinarse si dicha conducta se realizó por el acusado, ya que existen elementos que no permiten tener la claridad y la certeza de lo juzgado, por ello en el desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus posiciones, no se ha podido conseguir en la suscrita juez la certeza que consolide la convicción judicial que ampare los cargos del Ministerio Público.

INTERPRETACION

El Juez, hace uso de la prueba por indicios, señalando claramente qué indicios están probados y, cuales no lo están.

Si bien no hace mención, el uso de la prueba por indicios de manera expresa, sin embargo, del párrafo transcrito se advierte que la deliberación sobre la comisión del delito se basa en la prueba por indicios.

3.3. Prueba indiciaria en delito de peculado¹²⁵

3.3.1. Hechos probados y no probados

a) Comisión del delito

- **Está probado que el acusado Braulio Pedro Murga Mendoza, ha sido Alcalde (funcionario Público) de la Municipalidad del Centro Poblado de Pisha, conforme se advierte de la propia declaración del acusado** quien ha señalado que ha sido Alcalde en el periodo comprendido desde el 14 de abril de 2011 al año 2014, además se tiene los documentos **Resolución de Alcaldía N° 001-2011-MCPP/A** de fecha 30 de mayo de 2011, donde el acusado la suscribe como Alcalde y se establece que es el funcionario responsable, conjuntamente con el tesorero Raúl Enrique Granados Alegre del manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad del Centro Poblado de Pisha, asimismo los **Memorandos 23-2011-MCPP/A, 30-2011-MCPP/A**, que lo suscribe en su calidad de Alcalde.

- **Está probado que el acusado Braulio Pedro Murga Mendoza, ha tenido a su cargo la administración de los caudales entregados mediante cheques 55482883 por S/. 3,300.00 de fecha 01 de junio 2011, el cheque 55482884 por la suma S/. 13,500.00 de fecha 15 de setiembre 2011, y el cheque 55482885 por la cantidad de S/. 14,000.00 de fecha 17 de enero de 2012, lo que se encuentra acreditado con la**

¹²⁵ Sentencia absolutoria emitida por el segundo juzgado unipersonal de Huaraz, expediente N° 00078-2015-52-0201-JR-PE-02, imputado MURGA MENDOZA, BRAULIO PEDRO, delito de peculado doloso, agravado la Municipalidad del Centro Poblado de Pisha-Distrito de Pamparomas, emitida el 27 de enero del 2016.

declaración del **testigo Raúl Enrique Granados Alegre**, quien ha señalado que en su calidad de tesorero, giró los cheques a nombre del Alcalde quién le indicó que iba a efectuar los pagos de PDT, personal y apoyo comunal, asimismo obra las Cartas EF/92.0341 N°0404-2012, Carta EF/92-0341-N° 012-2013 y Carta EF/92.3114 N° 0096-2012, que da cuenta que el acusado cobró y endosó los cheques a su nombre.

- **No está probado que el acusado se haya apropiado de los caudales (dinero en la cantidad total de TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES)**, puesto que si bien es cierto este tenía la administración de los caudales; y el **testigo Raúl Enrique Granados Alegre** tesorero de la municipalidad, y encargado de la rendición de cuenta le requería rinda cuentas del dinero, sin haber obtenido respuesta conforme lo declaró en el juicio oral, también es cierto que con el **Informe N° 001-2016/MDP/T-MSG de fecha 06 de enero de 2016**, emitido por el Tesorero de la Municipalidad Distrital de Pamparomas, señor Gilmer Morales Salazar, se indica que respecto a la rendición de cuentas del Centro Poblado de Pisha, correspondiente al año 2011 de los cheques N° 55482883, 55482884, 55482885, luego de la búsqueda efectuada en los archivos de tesorería se ubicaron comprobantes de pago del centro poblado de Pisha que han sido rendidos en el año 2011 por el anterior tesorero Sr. Crisanto Reyes Tolentino, por consiguiente las pruebas actuadas no acreditan la apropiación del dinero.

Debe tenerse en cuenta que no es materia de imputación penal a quien le correspondía realizar la rendición de cuentas, si al tesorero o al Alcalde, sino

determinar si existió o no la apropiación del dinero lo que no ha podido probarse en el juicio oral, además según el informe quién ha rendido cuentas ha sido el tesorero Sr. Crisanto Reyes Tolentino, no existiendo por parte del representante del Ministerio Público imputación por el delito de usurpación de funciones, además según el informe N° 001-2016/MDP/T-MSG, quien rindió cuenta es tesorero de la Municipalidad del Centro Poblado de Pisha de nombre Crisanto Reyes Tolentino, por lo que debe absolverse al acusado de la acusación fiscal por el delito de peculado por apropiación.

INTERPRETACION

De la lectura del fragmento de la sentencia transcrita, se tiene que el Juez hace uso de la prueba por indicios para emitir su decisión.

Aunque lo hace de manera engorrosa y poco clara, seguramente se puede cuestionar la falta de motivación: claridad en la motivación.

3.4. Prueba por indicios en el delito de uso de documento falso¹²⁶.

3.4.1. Hechos probados y no probados

a) **Comisión del delito de Uso de Documento Falso – Hechos acaecidos con fecha 3 de febrero 2011, imputados a Luis Eduardo Norabuena Sifuentes.**

- **Se ha probado que el documento incriminado que en copia legalizada obra a folios 86 del expediente judicial, “Certificado de Posesión” de**

¹²⁶ Sentencia emitida por el Segundo Juzgado unipersonal de Huaraz, expediente N° 00282-2013-11-0201-JR-PE-02, imputado NORABUENA SIFUENTES, LUIS EDUARDO, delito uso de documento falso y otros, agraviado Municipalidad Distrital de Independencia, emitida el 02 de junio del 2016

fecha 22 de agosto de 1996 del inmueble ubicado en Jr. Yungay N° 158 Centenario – Independencia, con un área de terreno de 300 m2, tiene la condición de documento público, puesto que del tenor del documento se advierte que se le atribuye su suscripción y autoría al Dr. Vidal Mosquera Vásquez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz y al arquitecto Carlos Morales Ponce, de la División de Acondicionamiento y Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Independencia, teniendo como fecha de suscripción el 22 de agosto de 1996, habiendo señalado el testigo Morales Ponce en el juicio oral que se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano en la Municipalidad Distrital de Independencia en el año de 1996 y Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial en la Municipalidad Distrital de Independencia, teniendo como funciones de Gerente de Desarrollo Urbano la administración de la ciudad de acuerdo a los planes urbanos y las normativas específicas respecto a Desarrollo Urbano, y entre estas funciones también se encontraban la expedición de Certificados de Posesión, asimismo el testigo Mosquera Vásquez señala que dentro de sus funciones como Alcalde estaba la de expedir certificados de posesión, por consiguiente debe tenerse en cuenta lo prescrito en el Recurso de Nulidad N° 88-2012/JUNIN, que establece: *“(…) los documentos públicos son aquellos que han sido confeccionados o cuentan con la intervención de un funcionario público competente –Notarios, Fedatarios, o una autoridad judicial o administrativo- cumpliendo los requisitos legales establecidos; la condición de documento público no*

depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. La relevancia pública de un documento no la confiere la intencionalidad del agente, ni la importancia objetiva que reviste la declaración documental. Además, el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, establece entre otros supuestos, que es documento público los documentos otorgados ante o por Notario Público”.

- **Está probado que no puede existir válidamente dos certificados con la misma numeración (N° 0034-96-MDI-DAD), que se sustenten en el mismo informe (informe N° 136-96-MDI/DAD/YRCA del Departamento de Control Urbano y Obras Públicas de la División Acondicionamiento y Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Independencia), por el mismo inmueble (ubicado en Jr. Yungay N° 158 Centenario - Independencia), pero con diferente área de terreno, ya que conforme lo señala el testigo Dr. Vidal Mosquera Vásquez, antes de solicitarse el Certificado de Posesión por 300 m2, debió anularse el Certificado de 60 m2, esto debió hacerse a solicitud del interesado, no existe el Certificado de Posesión por 300 m2; señala que es imposible de que en la Municipalidad existan dos certificados con la misma numeración pero con diferente metraje, que no firmó el Certificado de Posesión por 300 m2 porque los ha visto bien y los ha comparado bien, asimismo el testigo arquitecto Carlos Morales Ponce, señala que el cuestionamiento al Certificado de Posesión por 300 m2,**

es en primer lugar la numeración ya que cuando el administrado solicitaba una nueva revisión necesitaba el Informe del Ingeniero para que se dé la rectificación de áreas y Linderos en donde se anulaba el anterior y se hacía otro poniéndose otra numeración, por lo que no puede haber dos Certificados de Posesión con la misma numeración aun cuando sea rectificatoria; indica que no pueden haber dos certificados de posesión con la misma numeración pero con diferente metraje ya que uno tenía que ser anulado primero; que se genera un Expediente que contiene la solicitud, el Informe de Campo, el Certificado de Posesión guardándose en los Archivos; señala que no es posible de que sólo exista el Certificado de Posesión tiene que tener sus documentos sustentatorios como son los Antecedentes; indica que tuvo a la vista el Informe Técnico del Ingeniero Yuri Castro del Certificado de posesión de 60 m²; versiones que se ven corroboradas con la documental Informe N° 136-96-MDI/DAD/YRCA de fecha 22 de agosto del 2016, emitida por el Ingeniero Yuri Castro Amez y dirigido al Arquitecto Carlos Morales Ponce; por el cual se informa de la revisión e inspección ocular de los Expediente de la referencia: Expediente N° 3315-96 de Luis Eduardo Norabuena Sifuentes, el recurrente posee un terreno con construcción en el Jr. Yungay N° 158 con un área aproximada de 60.00 m², en el que tiene construida una vivienda de material rústico y según manifestó, adquiere el bien por donación de sus señores padres (faltando la regularización de la donación ante el notario) y solicita el certificado de posesión para poder acceder al préstamo de ENACE.

Suscrito por Ingeniero Yuri Castro Amez - Departamento de Control Urbano y Obras. Por otro lado se tiene la versión de la agraviada Rosario Rut Reyes Sifuentes quien señala que cuando solicita al Municipio una copia de los documentos que el acusado había presentado para sacar el Certificado de Posesión, le entregan una copia de un Certificado de Posesión por 60 m² a lo que la deponente no tuvo ningún problema ya que se trataba de la propiedad del acusado pero el problema se da cuando la deponente interpone una demanda de desalojo donde el acusado adjunta otro Certificado de Posesión por 300 m², los dos Certificados tenían las mismas fechas, firmas e Informe Técnico; es decir, los dos Certificados de Posesión tenían los mismos datos pero eran diferentes en el metraje, como la deponente fue Secretaria se da cuenta que esto es imposible por lo que consulta con su abogado quien le recomienda tomar acciones en la vía penal contra ese Certificado de Posesión, cuando ha buscado el Certificado de Posesión de 300 m² en la Municipalidad no lo han encontrado; indica que ha solicitado a la Municipalidad el Certificado de Posesión de 300 m² pero le han dicho que no existe; el Certificado de Posesión por 300 m² es falso porque no pueden haber dos documentos iguales y en el Municipio sólo le han dado el Certificado por 60 m², el Certificado de 60 m² se encuentra sustentado con el Informe del Ingeniero Yuri, con la solicitud del acusado, recibo telefónica y luz, mientras que el Certificado de Posesión por 300 m² no se ubica; el Certificado de Posesión por 60 m²

no le causa perjuicio pero sí el Certificado por 300 m² porque está tomando parte de su propiedad.

- **Está probado que el documento incriminado contiene información falsa**, puesto que certifica la posesión del inmueble ubicado en Jr. Yungay N° 158 Centenario Independencia con un área de 300 m², sustentado en el Informe N° 136 – 96-MDI/DAD/YRCA del Departamento de Control Urbano y Obras Públicas de la División de Acondicionamiento y Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Independencia, sin embargo este informe que ha sido emitido con fecha 22 de agosto del 2016, por el Ingeniero Yuri Castro Amez y dirigido al Arquitecto Carlos Morales Ponce; señala que de la revisión e inspección ocular de los Expediente de la referencia: Expediente N° 3315-96 de Luis Eduardo Norabuena Sifuentes, el recurrente posee un terreno con construcción en el Jr. Yungay N° 158 con un área aproximada de 60.00 m², en el que tiene construida una vivienda de material rústico y según manifestó, adquiere el bien por donación de sus señores padres (faltando la regularización de la donación ante el notario) y solicita el certificado de posesión para poder acceder al préstamo de ENACE. Suscrito por Ingeniero Yuri Castro Amez - Departamento de Control Urbano y Obras, *es decir es **falso** que el informe al que se hace referencia haya constatado y sustente que se posee el área de 300 m².*

- *Existe indicios¹²⁷ contingentes y concurrentes que sustentan la falsificación del documento incriminado siendo estos los siguientes:*
- a. La firma que aparece en el documento incriminado certificado de posesión por 300m2, atribuida al testigo Dr. Vidal Mosquera Vásquez, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, ha sido desconocida y negada por su supuesto suscriptor, ya que este testigo Vidal Mosquera Vásquez al concurrir al juicio oral ha señalado reconocer su firma en el Certificado original de Posesión emitido por el inmueble ubicado en el Jr. Yungay N° 158, Centenario con un área de 60 m2 a favor de Luis Eduardo Norabuena Sifuentes, y que es un documento válido, mientras que el Certificado de Posesión por 300 m2 –incriminado- no vale porque no es su firma, y tiene otro tipo de máquina, además cuestiona el documento puesto que antes de solicitarse el Certificado de Posesión por 300 m2, debió anularse el Certificado de 60 m2, esto debió hacerse a solicitud del interesado, no existe el Certificado de Posesión por 300 m2; señala que es imposible de que en la Municipalidad existan dos certificados con la misma numeración pero con diferente metraje, reiterando que es verdadero el Certificado de Posesión por 60 m2 ya que es el formato que se utilizaba en ese entonces, y que la firma que aparece en el Certificado de Posesión por 300 M2 no es de él mientras que el*

¹²⁷ Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *thema probandum*.

sello que aparece esta media agua, dudosa, el tipo de máquina es diferente; indica que sabe que firmó el Certificado de Posesión por 60 m2 y no firmó el Certificado de Posesión por 300 m2 porque los ha visto bien y los ha comparado bien; no recuerda si en el año de 1996 era usual no consignar las colindancias del Predio en los Certificados de Posesión que se emitían ya que en el Certificado de Posesión que firmó no se consignan las colindancias.

- b. La firma que aparece en el certificado de posesión por 300 m2, atribuida al testigo Arquitecto Carlos Morales Ponce, de la División de Acondicionamiento y Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Independencia, ha sido desconocida por su supuesto suscriptor;* quien señala que reconoce su firma y los sellos pero en el Certificado de Posesión N° 0034-96 por 60 m2; y que el Certificado de Posesión por 300 m2 es una copia y no reconoce su firma; las diferencias existentes entre el Certificado de Posesión por 60 m2 y el Certificado de Posesión por 300 m2 son en primer lugar la numeración ya que cuando el administrado solicitaba una nueva revisión necesitaba el Informe del Ingeniero para que se dé la rectificación de áreas y Linderos en donde se anulaba el anterior y se hacía otro poniéndose otra numeración, por lo que no puede haber dos Certificados de Posesión con la misma numeración aun cuando sea rectificatoria; indica que no pueden haber dos certificados de posesión con la misma numeración pero con diferente metraje ya que uno tenía que ser anulado primero; el

Certificado de Posesión pasa por Mesa de Partes en donde se le entrega al administrado firmando éste y pasa al Archivo de la Municipalidad por si se le perdiera al Administrado sirviendo de dato; señala que se genera un Expediente que contiene la solicitud, el Informe de Campo, el Certificado de Posesión guardándose en los Archivos; señala que no es posible de que sólo exista el Certificado de Posesión tiene que tener sus documentos sustentatorios como son los Antecedentes; conoce a la Señora Estilista por que esta ha trabajado en la Municipalidad, al interrogatorio del abogado defensor del acusado señala que el Certificado de Posesión por 300 m² es falso; no puede aseverar si el sello que aparece en el Certificado de Posesión es de él porque el Documento es una copia; las mediciones de los predios antes de que se emitan los Certificados de Posesión eran exactos debido a que tenían que hacer una Certificación por ello estaba un Ingeniero; señala que para poder hacer las medidas se usaba la wincha ya que no se necesitaba las mediciones al milímetro solo se necesitaba una referencia, no recuerda si durante el periodo en que fue Gerente de Desarrollo Urbano hubo problemas en la verificación de predios; el Certificado de Posesión de 300 m² podría causar un perjuicio cuando haya una superposición con otro predio; indica que tuvo a la vista el Informe Técnico del Ingeniero Yuri Castro del Certificado de Posesión de 60 m²; no se le ha hecho una prueba

grafotécnica para comprobar si es su firma la que aparece en el Certificado de Posesión de 300 m².

- c. **El documento incriminado no tiene antecedentes, es decir no se encuentra registrado en la Municipalidad**, tal como lo señalan la testigo Rosario Rut Reyes Sifuentes, quien indica que el terreno de Jr. Yungay que no tiene número actualmente ya que son los acusados que le han puesto número, ese terreno que es de 300 metros le corresponde a la madre de la deponente, lo adquirió su madre por compraventa actualmente está a nombre de su madre ya que ese terreno fue dado con testimonio el 18 de febrero de 1964 pero son los señores –acusado Luis Eduardo Norabuena Sifuentes y Estelista Aranda de Norabuena-, quienes lo han invadido; tiene sucesión intestada por lo que el predio le pertenece a la deponente y a sus 7 hermanos; nadie ha vivido en ese terreno porque como su madre se fue a Paramonga allá todos han nacido, crecido y educado; la deponente refiere que ha sido ella la que ha visto ese terreno y se ha ocupado de pagar los Autovaluo; señala que hasta diciembre del 2010 no ha tenido problemas con los padres del acusado, ya que siempre le giraban dinero al padre del acusado para que pague los Autovaluo a nombre de la madre de la deponente; señala que la madre del acusado se quedó cuidando el terreno de la madre de la deponente; ha pagado Autovaluos desde que su abuelo le dio el terreno a su madre; es decir, desde el año 1964 hasta el año 2010 en donde a raíz de este problema se ha paralizado todo pago

y trámite respecto a ese terreno hasta que se resuelva al problema; el 23 setiembre del 2010 solicita a la Municipalidad que le den una fecha para poder hacer las coordenadas para Sacar el Plano de Ubicación de la Propiedad y ponerla en Registros Públicos ya que hasta la fecha no la habían inscrito entonces le citan el 26 de enero para poder hacer las coordenadas, cuando ha ingresado a la propiedad para tomar las coordenadas el Ingeniero que hace las coordenadas le comenta que de nuevo se van hacer las coordenadas y le indica que el Señor que les estaba mirando desde el segundo piso había solicitado las coordenadas a lo que la deponente le dijo que era imposible ya que de él no era su propiedad, el Ingeniero le dijo que ya había un documento pero aun así iba hacer las coordenadas y lo iba tramitar, a raíz de ello la deponente solicita una copia del Expediente que el acusado había ingresado para poder solicitar las coordenadas de esa propiedad ya que a él no le habían dado ningún poder; unas personas le recomendaron a la deponente que ingrese a su terreno, es por eso que el 3 de febrero ingresa al terreno rompiendo la pared de adobe que había hecho su abuelo, cuando ingresa al terreno, su primo – acusado- junto a su familia le dicen a la deponente que tienen un Certificado de Posesión y que la propiedad es de él, llaman a la policía y a la fiscalía a lo que la deponente se retira; el día 15 de febrero el acusado denuncia a la deponente por Usurpación ante la Fiscalía, el 03 de octubre del 2010 el caso fue archivado; la deponente

comenzó a investigar ante el Municipio y le dijeron que el acusado había pagado los Autovaluos, entonces la deponente mando una Carta de Oposición para que se suspenda cualquiera trámite respecto a ese terreno ya que todo se iba a ver en otra vía; el 31 de marzo del 2011 la deponente interpone una demanda de desalojo; *cuando solicita al Municipio una copia de los documentos que el acusado había presentado para sacar el Certificado de Posesión, le entregan una copia de un Certificado de Posesión por 60 m2 a lo que la deponente no tuvo ningún problema ya que se trataba de la propiedad del acusado pero el problema se da cuando la deponente interpone una demanda de desalojo donde el acusado adjunta otro Certificado de Posesión por 300 m2, los dos Certificados tenían las mismas fechas, firmas e Informe Técnico; es decir, los dos Certificados de Posesión tenían los mismos datos pero eran diferentes en el metraje, planteo una demanda de desalojo donde se adjunta la Copia del Certificado de Posesión por 300 m2, cuando ha buscado el Certificado de Posesión de 300 m2 en la Municipalidad no lo han encontrado; indica que ha solicitado a la Municipalidad el Certificado de Posesión de 300 m2 pero le han dicho que no existe; el Certificado de Posesión por 300 m2 es falso porque no pueden haber dos documentos iguales y en el Municipio sólo le han dado el Certificado por 60 m2, el Certificado de 60 m2 se encuentra sustentado con el Informe del Ingeniero Yuri, con la solicitud del acusado, recibo telefónica y luz,*

mientras que el Certificado de Posesión por 300 m² no se ubica; el Certificado de Posesión por 60 m² no le causa perjuicio pero sí el Certificado por 300 m² porque está tomando parte de su propiedad; llegó a la ciudad de Huaraz hace años; ha solicitado ante la Municipalidad la anulación y oposición del Certificado de Posesión por 300 m², no sabe cómo ha terminado ese proceso administrativo ya que no se ha acercado a la Municipalidad ya que le mandaron un documento indicándole que se suspenden todos los trámites relacionados a los documentos relacionados al terreno; no le ha llegado directamente una Resolución Gerencial mediante la cual se le desestima su pedido de oposición o anulación capaz a su abogado, mientras que los testigos Dr. Vidal Mosquera Vásquez, señala que es imposible de que en la Municipalidad existan dos certificados con la misma numeración pero con diferente metraje, que no firmó el Certificado de Posesión por 300 m² porque los ha visto bien y los ha comparado bien, asimismo el testigo arquitecto Carlos Morales Ponce, señala que no puede haber dos Certificados de Posesión con la misma numeración aun cuando sea rectificatoria; indica que no pueden haber dos certificados de posesión con la misma numeración pero con diferente metraje ya que uno tenía que ser anulado primero; que se genera un Expediente que contiene la solicitud, el Informe de Campo, el Certificado de Posesión guardándose en los Archivos; señala que no es posible de que sólo exista el Certificado de Posesión tiene

que tener sus documentos sustentatorios como son los Antecedentes.

Debe tenerse en cuenta además que la coacusada Estelista Aranda de Norabuena, señala que su esposo obtuvo el Certificado de Posesión N° 0034-96 de fecha 22 de agosto de 1996 por la cantidad de 300m², respecto al trámite su esposo presentó una solicitud a la Municipalidad pidiendo un Certificado de Posesión para poder hacer gestiones de una Empresa que estaba dando crédito para la construcción de viviendas, cuando le recibieron la solicitud la inspección lo hizo el Ingeniero Yuri Castro, este hizo la medición aproximada por la cual salió 300 metros y por estos 300 metros le entregaron el certificado de posesión; tenía conocimiento de la solicitud de Visación de Planos que presentó su esposo ante la Municipalidad de Independencia, el 2011 ó 2012 que es un pre requisito para que se pueda dar el Certificado de Posesión pero entre los requisitos que decía el TUPA no era necesario acreditar el Certificado de Posesión; la Municipalidad le pide la Visación de Plano para que se pueda dar la Prescripción Adquisitiva, esta visación de planos es respecto al terreno que se encuentra ubicado en Jr. Yungay, Primera Cuadra S/N, indicando que en Jr. Yungay N° 158 vive con su familia, el terreno materia de litigio es el S/N mientras que su propiedad es la 156 donde actualmente vive y que su suegro se lo dejó a su esposo; el Certificado de Posesión es para el Jr, Yungay, Primera Cuadra

S/N; al ponérsele a la vista el Certificado de Posesión por 60 m², la deponente indica que no se trata del Certificado de Posesión que le expidió el Ingeniero Yuri Castro Ames cuando fue hacer la constatación debido a que el Certificado que se le entregó fue por 300 metros mientras que éste es por 60; al ponérsele a la vista el Certificado de Posesión incriminado N° 0034-96 de fecha 22 de agosto del 1996 la deponente indica que es el Certificado de Posesión que le entregaron porque es de 300 metros este corresponde al terreno ubicado al Jr. Yungay S/N, es sin número debido a que en ese entonces no había un ingreso ya que solo era cercado y no tenía puerta a la calle; no le consta que la Municipalidad haya señalado que no existe el Certificado de Posesión de 300 metros ni antecedentes de éste ya que la deponente siempre ha hecho sus trámites con el Certificado de Posesión de 300 metros incluso en una Resolución la Municipalidad les acepta; indica que después de la denuncia que le hacen no ha solicitado el Certificado de Posesión Original a la Municipalidad; el Juez Civil no le ha solicitado el Certificado de Posesión Original; no sabe cuál es la respuesta que le ha dado la Municipalidad al Juzgado; y que interpuso una Denuncia de Extravío por la pérdida del Original Certificado de Posesión; ya que el Original Certificado de Posesión se le extravió en los meses en que fue demandada por Rosario Ruth Reyes Sifuentes, siendo

este versión solo argumento de defensa que no se ve corroborado con otra prueba periférica como la copia de la denuncia.

b) Autoría del acusado Luis Eduardo Norabuena Sifuentes en los hechos acaecidos con fecha 03 de febrero 2011, sobre uso del documento incriminado ante la Municipalidad de Independencia.

- **No está probado que el acusado haya utilizado el documento falso y/o falsificado**, puesto que no existe suficiente actividad probatoria que permita establecer su autoría, y es que si bien es cierto la coacusada Estelista Aranda de Norabuena, señala que tenía conocimiento de la solicitud de Visación de Planos que presentó su esposo ante la Municipalidad de Independencia el 2011 ó 2012, no es menos cierto que conforme lo ha reconocido la señora Representante del Ministerio Público no se ha ofrecido en su oportunidad, como prueba relevante para probar su teoría del caso, el expediente Administrativo N° 01658 de fecha 03 de febrero de 2011, que contendría la solicitud o petición efectuado por el acusado a la Municipalidad, adjuntando a decir de la Fiscalía el documento incriminado certificado de posesión por 300 m2.

Se debe precisar además que la Fiscalía pretendió la actuación del mencionado expediente administrativo como prueba de oficio, empero el juzgado denegó lo solicitado por las razones que se expusieron en su oportunidad y que tenían que ver con el principio de imparcialidad y la prohibición de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

- c) **Comisión del delito Contra la Fe Pública - Uso de Documento Falso y delito Contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal, hechos acaecidos con fecha 29 de Abril de 2011, contra Luis Eduardo Norabuena Sifuentes y Estelista Aranda de Norabuena.**
- **Se ha probado que el documento incriminado que en copia legalizada obra a folios 86 del expediente judicial, “Certificado de Posesión” de fecha 22 de agosto de 1996 del inmueble ubicado en Jr. Yungay N° 158 Centenario – Independencia, con un área de terreno de 300 m², tiene la condición de documento público, remitiendo la argumentación a lo señalado precedentemente.**
 - **Está probado que no puede existir válidamente dos certificados con la misma numeración (N° 0034-96-MDI-DAD), que se sustenten en el mismo informe (informe N° 136-96-MDI/DAD/YRCA del Departamento de Control Urbano y Obras Públicas de la División Acondicionamiento y Desarrollo de la Municipalidad Distrital de Independencia), por el mismo inmueble (ubicado en Jr. Yungay N° 158 Centenario - Independencia), pero con diferente área de terreno, remitiendo nuestra argumentación a lo señalado precedentemente.**
 - **Está probado que el documento incriminado contiene información falsa, remitiendo nuestra argumentación a lo señalado precedentemente.**

- *Existe indicios*¹²⁸ *contingentes y concurrentes que sustentan la falsificación del documento incriminado*, remitiendo nuestra argumentación a lo señalado precedentemente, sin embargo debemos agregar que si bien es cierto conforme lo señala la defensa no existe como prueba de cargo la pericia grafotécnica para establecer la falsificación, está no resulta relevante para establecer la falsedad del documento, así como que el artículo 157 del Código Procesal Penal establece que: “*Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. (...)*”; por consiguiente en el caso bajo examen si bien es cierto no se ha actuado la pericia, existe prueba indiciaria que nos lleva a concluir no solo en la falsificación, sino en la falsedad del documento.

- **Está probado la existencia del Proceso Civil, Exp. 297 – 2011, demandante Rosario Ruth Reyes Sifuentes, materia desalojo por ocupación precaria, en contra de Luis Eduardo Norabuena Sifuentes y Sonia Estelista Aranda de Norabuena, tramitado ante el Juez del Juzgado Mixto de Huaraz, conforme se acredita con la Demanda de Desalojo donde se solicita se disponga que los demandados desocupen y hagan entrega de la posesión del predio de copropiedad de la demandante, anteriormente denominado "CATOC" ubicado en la actualidad en el Jr. Yungay primera cuadra - vereda par (entre los inmuebles signados con los números 156 y 178, al costado**

¹²⁸ Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitablemente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *thema probandum*.

del inmueble de propiedad del demandado Luis Ernesto Norabuena Sifuentes con los siguientes linderos y medidas por: el Norte con la propiedad de Ivan Norabuena Sifuentes con 11.77 ml; por el Sur con frente al Jr. Yungay con 9.86 ml; por el Este con propiedades de Loreta, Carola, Miriam y Luis Eduardo Norabuena Sifuentes con 30.03 ml; y por el Oeste con propiedad de don Remigio Depaz con un línea quebrada de cuatro tramos de 0.50 ml., 10.59 ml., 6.46 ml. y 13.16 ml. respectivamente los que hacen un total de 30.71 ml., las que encierran un área de 243.31 metros cuadrados y un perímetro igual a 82.37, conforme al plano y memoria descriptiva que se anexan; bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento.

- **Se ha probado que el documento incriminado ingresó al tráfico jurídico y fue ofrecido como medio probatorio en el Proceso Civil, Exp. 297 – 2011, demandante Rosario Ruth Reyes Sifuentes, materia desalojo por ocupación,** conforme se advierte de la documental consistente en Copias Certificadas del Escrito de la Contestación de la Demanda y sus Anexos, realizada el 27 de abril del 2011, hecha por Luis Eduardo Norabuena Sifuentes y Estilista Aranda de Norabuena contestando la demanda interpuesta por Rosario Ruth Reyes Sifuentes, por el cual se informa que se contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y pidiendo que la misma sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos; asimismo presenta tacha contra los siguientes medios de prueba: Contra el plano y memoria descriptiva del inmueble materia de autos levantada por el

Ingeniero Civil Moisés Ricardo Obregón Velásquez; Contra las declaraciones juradas suscritas por Loreta Norabuena Sifuentes, María Yvone Norabuena Sifuentes e Ivan Servio Norabuena Sifuentes. Los anexos que fueron adjuntados en la Contestación de le Demanda: copias de los documentos nacionales de identificación; Copias certificadas de las partidas de Inscripción N° 07109826 y 07109827; Copia Legalizada de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia¹²⁹; Certificado de Posesión expedido por el Teniente Gobernados; Copia legalizada del pago de los impuesto prediales; Copia Fedateada de la Resolución Gerencia N° 093-2001; Copia Legalizada de las Solicitudes para la obtención de las coordenadas de UTM del año 2007 y 2009; 02 planos y memoria descriptiva del bien; 03 vistas fotográficas; Copia simple de la notificación de la Fiscalía; Constancia expedida por los vecinos; Recaudos de la Demanda.

d) Coautoría de los acusados Luis Eduardo Norabuena Sifuentes y Estelista Aranda de Norabuena en la Comisión del delito Contra la Fe Publica - Uso de Documento Falso y delito Contra la Administración de Justicia – Fraude Procesal, hechos acaecidos con fecha 29 de Abril de 2011.

Está probada la coautoría con la que han actuado los acusados, puesto que conforme se advierte del escrito de contestación de demanda ambos han suscrito de manera conjunta y coordinada el escrito de contestación de demanda respecto al proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, Exp. 297-2011, tramitado ante el Juez del Juzgado Mixto de Huaraz, ofreciendo como

¹²⁹Obrante a folios 520 del Expediente Judicial.

prueba el documento incriminado que no sólo es falso, sino también falsificado conforme se ha podido establecer en este proceso, asimismo debe tenerse en cuenta la declaración de la acusada Estelista Aranda de Norabuena quien señala que su esposo obtuvo el Certificado de Posesión N° 0034-96 de fecha 22 de agosto de 1996 por la cantidad de 300m²; que presentó una Contestación de Demanda porque la demanda Rosario Rut Reyes Sifuentes de un momento a otro dijo que el terreno era suyo, Rosario Rut Reyes Sifuentes pidió desalojo por Ocupación Precaria, antes esto la deponente presenta una Contestación de Demanda en donde adjunta el Certificado de Posesión de 300 metros, presentó una fotocopia legalizada del Certificado de Posesión, agrega que Rosario Ruth Reyes Sifuentes tiene 6 hermanos, estos hermanos no le han demandado a la deponente por desalojo solo lo ha hecho Rosario Ruth Reyes Sifuentes; señala que la demanda fue interpuesta contra su esposo y contra ella, pero no recuerda si la contestación fue suscrita por ella o su esposo o por ambos, sabía que se iba a presentar en la Contestación de la Demanda el Certificado de Posesión, con su esposo coordinaron en Presentar el Certificado de Posesión. Debe tenerse en cuenta que el los delitos imputados son delitos de peligro por lo que no se requiere como lo señala la defensa de que se haya producido el daño sino que es suficiente que exista esa posibilidad, la misma que se ha advertido en autos.

INTERPRETACION

El Juzgador hace mención expresa del uso de la prueba por indicios para resolver el caso concreto.

Si bien puede cuestionarse la falta de claridad; sin embargo, es de resaltar el uso de la prueba por indicios y la pretensión de motivarla correctamente.

Es decir, hay evidencia del uso de la prueba por indicios, pero hay un problema: El Juez no señala si el Ministerio Público lo propuso o, el por iniciativa propia lo desarrolla y presenta.

3.5. Delito de conducción en estado de ebriedad y prueba por indicios¹³⁰

TERCERO: análisis de la actuación probatoria en el juicio oral:

3.1. Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, inmediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- Se ha acreditado de manera incontrovertible que el acusado Henry Jury Jhosep Castillejo Celestino, fue intervenido el día 23 de Octubre del 2015, a horas 14:30 aproximadamente, por las inmediaciones del Pasaje Medalla Milagrosa de la Urbanización Sierra Hermosa- Independencia- Huaraz por los efectivos policiales César Rodríguez Carranza y Juan Sosa Alva Otario, conforme a las declaraciones de dichos efectivos policiales al ser examinados en el juicio oral y el acta de

¹³⁰ Sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, expediente N° 00464-2016-0-0201-JR-PE-03, imputado CASTILLEJO CELESTINO, HENRY JURY JOSHEP, delito conducción en estado de ebriedad, agraviado el Estado, emitido el 31 de mayo del 2016.

intervención¹³¹ actuada e introducida en el juicio oral, las que no han sido materia de intervención por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado que el acusado Castillejo Celestino se hallaba bajo los efectos del alcohol en una proporción de 2 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme lo ha explicado la perito químico farmacéutico María Isabel la Rosa Sánchez Paredes, al ser interrogada en el juicio oral, y corroborada con el certificado de dosaje etílico N° 00105 (B-00590)¹³², introducida por la perito al ser interrogada, hecho que tampoco ha sido cuestionado por los sujetos procesales.
- Se ha acreditado que el acusado Castillejo Celestino, cuenta con un registro en la fiscalía por lesiones culposas, en el que el fiscal se abstuvo de ejercitar la acción penal, por haber transado extrajudicialmente el acusado con el agraviado, según las copias certificadas del proceso actuadas y oralizadas por el señor Fiscal, la que ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales, solo en el sentido de que no puede considerarse como antecedentes por la defensa técnica del acusado.
- Se ha acreditado que el acusado cuenta con una investigación en la fiscalía en el caso N° 73- 2016, por el delito de conducción en estado de ebriedad, en el que la fiscalía ha requerido la incoación de proceso inmediato, según las documentales actuadas y oralizadas en el juicio oral.

¹³¹De fojas 13- expediente judicial

¹³²De fojas 12- expediente judicial

- Se ha acreditado que el acusado se encuentra investigado en la fiscalía en el caso N° 642- 2015, por el delito de conducción en estado de ebriedad, el mismo que se halla en trámite al haberse solicitado la incoación de proceso inmediato, conforme a las documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral, habiendo sido cuestionada en el sentido de que no pueden tenerse en cuenta por ser hechos individuales que no tiene relación directa con el presente caso.
- Así mismo ha quedado plenamente acreditado que el acusado Henry Jury Jhosep Castillejo Celestino se hallaba conduciendo dicho vehículo con el que fue intervenido por los efectivos policiales Rodríguez Carranza y Alva Octavio, conforme se desprende del examen de dichos efectivos policiales al ser interrogados en el juicio oral y corroboradas con el acta de intervención de fecha 20 de Marzo del 2016, toda vez que en ella se precisa las condiciones en las que el acusado sobreseimiento hallaba en dicho acto, la misma que ha sido ojeteadada por la defensa técnica del acusado en el sentido de que su patrocinado no se hallaba manejando dicho vehículo sino que esto probará de que el acusado tenía aquel día en el que supuestamente se hallaba conduciendo el vehículo y que por motivos de que el vehículo tenía fallas técnicas, es que este se alejó del lugar para efectos de buscar ayuda; así mismo señala que prueba de ello es que tampoco se le ha impuesto y hasta la fecha no figura papeleta alguna por la infracción cometida a su patrocinado, hechos que por este despacho serán analizados en adelante.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- Por un lado la fiscalía ha sustentado la teoría del caso en que el acusado Henry Jury Jhosep Castillejo Celestino si fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje CIR- 798 por los efectivos policiales Cesar Rodríguez Carranza y Juan Sosa Alva, razón por la que este fue intervenido y posteriormente llevado a cabo el peritaje del dosaje etílico, este arrojó 2.43 gr. de alcohol por litro de sangre.
- Por su parte la defensa técnica del acusado a sostenido que este el día que fue intervenido no se hallaba conduciendo el vehículo del cual fue intervenido, si o que este se hallaba dormido por las características por las cuales han manifestado los efectivos policiales, toda vez que este es un bebedor habitual así mismo que los efectivos policiales al momento de ser interrogados en el juicio oral, estos no han manifestado.
- Que su patrocinado se haya hallado maniobrando o conduciendo el vehículo motorizado; así mismo finalmente señala que el acusado no condujo, hecho que probara con el informe de la página de la Municipalidad Provincial en el que hasta la fecha no se registra papeleta por la infracción por el supuesto delito cometido que se le atribuye a su patrocinado.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

I. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:

➤ **HENRY JURY JOSHEP CASTILLEJO CELESTINO**, al ser examinado ha referido que es contador y que el veinte de marzo del año dos mil dieciséis tuvo una actividad en la casa de un amigo y llamo a su conductor Alex Dextre para que le lleve, porque sabía que él no podía conducir, siendo que su chofer dejo estacionado el vehículo diciéndole que le llame para que pueda ir a recogerlo, indicando también que le paga al chofer los domingos S/ 100.00 Nuevos Soles por llevarle a su centro de trabajo y los viernes también S/ 100.00 Nuevos Soles por recogerle de su centro de trabajo ya que esos sitios no llegan muchos vehículos. Cuando se le puso a la vista el acta de intervención refirió que esa no es su firma, siendo que el Ministerio Publico dejo constancia que no tuvo ninguna justificación para que no firme dicha acta. Asimismo, manifestó no haber manejado dicho vehículo porque no podía y precisamente por ello es que contrato a su chofer, así también refirió que recuerda que el policía le dijo a su madre que no le habían intervenido porque por ese lugar roban y como el señor se ha quedado dormido le pueden quitar la llave y llevarse el vehículo. Por otro lado refiere que recuerda haber amanecido en la comisaria en el segundo piso y le pidieron el número de algún familiar y que no estaba conduciendo ya que está prohibido conducir en ese estado; incluso los policías le dijeron que le han salvado porque en ese lugar roban. Por otro lado indica que el auto no tiene choques y que no fue intervenido, siendo que

cuando llego a la comisaria lo saco en ese mismo instante, es decir no tiene internamiento.

3.3. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

➤ **CESAR RODRÍGUEZ CARRANZA**, quien cuando se le puso a la vista el acta de intervención manifestó que la firma es suya y que se ratifica de todo lo plasmado ya que si dice algo puede alterar el contenido de esta. Asimismo indico que el día de los hechos se encontraban patrullando pero no recuerda que calle; entonces advirtieron la presencia de un vehículo que se movía de manera lenta, es entonces que da retro y choca con la vereda siendo que le intervinieron a la persona quien se encontraba en completo estado de ebriedad y tan avanzada era su situación que la persona se quedó dormida, procediéndose a tomar algunas fotografías y dar cuenta de su intervención a su base, utilizando la radio trasmisión que es interno de la policía, siendo que a través de ese medio se dio cuenta y se procedió a la intervención, refiriendo que cuando lo intervinieron la persona estaba sola. Asimismo, manifestó que cuando una persona conduce un vehículo y este hace alguna mala maniobra el vehículo suele apagarse, si esta en primera y no aceleras el vehículo se apaga, eso sucede cuando no hay una coordinación entre el acelerador y el embrague del vehículo; siendo que le ayudaron al intervenido a descender del vehículo, es entonces que observaron que la llave de contacto se encontraba en el vehículo, procediéndose a ayudarlo a descender y a llevárselo a la comisaria y procediéndose a formular las actas; asimismo

posteriormente apareció su padre a quien se le entrega las pertenencias personales y siendo este quien firma el acta. Por otro lado indico que es una falta muy grave conducir en estado de ebriedad y que esta implica la imposición de una papeleta.

- **JUAN SOSA ALVA OTARIO;** quien cuando se le puso a la vista el acta de intervención policial reconoció su firma manifestando que es suya, asimismo indico que el día veinte de marzo aproximadamente a las veintitrés horas se encontraban patrullando a la altura del barrio Cascapampa, con el colega rodríguez a bordo del vehículo policial EGH886 a la altura de la primera entrada de ex coca cola (calle para salir hacia la parte de abajo)en la cual se percataron que había un auto hacia la avenida centenario, al estar descendiendo el conductor se percata de que baja un patrullero motivo por el cual el señor retrocede, llegando a impactar contra la vereda a lo cual descenden para ver cuál es la situación del señor, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad en ese momento y ello se llevo a corroborar con el dosaje correspondiente. Asimismo al momento de la intervención el señor supuestamente se queda dormido pero no había pasado ni diez minutos, y cuando se le toca la ventana del auto despierta y se le indica que es lo que había pasado, indica que no se acuerda, posteriormente se le traslada a la comisaria. Por otro lado refirió que tomo fotografías del hecho, las cuales presentan el cómo quedo el vehículo, asimismo manifestó que posiblemente el señor llega a apagar el vehículo por

miedo ya que se había percatado de la presencia policial, posterior a ello cuando desciende del vehículo el señor dice que su vehículo tiene fallas, pero empujando se logro arrancar. Asimismo refirió que ya cuando lo trasladaron a la policía de Huaraz se hizo el acta de registro vehicular en presencia de ellos, posteriormente se puso a disposición de la policía de Huaraz. Asimismo refirió que para la imposición de una papeleta primero se tiene que tener los resultados del dosaje etílico, una vez ya con los resultados recién se impone la papeleta de infracción, en este caso lo impone la comisaria de Huaraz por el departamento de tránsito.

3.3. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **MARÍA ISABEL LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES;** cuando se le puso a la vista el certificado de Dosaje Etilico N° 0037 000105 reconoció su firma y está conforme sobre su contenido, asimismo manifestó que trabaja en el departamento de dosaje etílico en el policlínico del PNP, asimismo refirió que tiene experiencia desde el año dos mil trece; por otro lado manifestó que para llegar al resultado del dosaje etílico se utiliza un método químico llamado desheftel modificado con colorimetría que consiste en hacer reaccionar el alcohol que se encuentra presente en la muestra, con una mezcla de reactivos, que cambia de color ya que el reactivo inicialmente es de color amarillo y con la presencia de alcohol de torna de color verde dependiendo de la concentración es el tono verde; y esto se lee en un espectro fotómetro que es un aparato que va a ayudar a determinar la concentración mediante una fórmula matemática; y que el resultado que arrojo se

encuentra en el tercer periodo de alcoholemia que es la ebriedad absoluta; asimismo manifestó que la muestra se le toma aproximadamente a las veintitrés horas y llegaron a la sanidad a la una y cuarenta y cinco siendo a esa hora que se extrajo la sangre, habiendo transcurrido dos horas con cuarenta y cinco minutos, ante lo cual indica que cuando más tiempo haya pasado se concentra más el alcohol siempre y cuando haya dejado de consumir alcohol porque empieza a descender pero cuando continua bebiendo no descende, entonces se deduce que estuvo en un estado de incapacidad. Los efectos del tercer periodo de alcoholemia sucede que la persona puede estar muy agresiva o estar a la tendencia de dormirse, también puede tener amnesia, es decir no recuerda lo que pudo haber hecho al día siguiente, puede proferir insultos, ya no está erguida, derecha, pierda la coordinación muscular. Por otro lado refirió que si una persona toma sostenidamente durante horas o simplemente haya ingerida rápido, si ha bebido sostenidamente durante horas la metabolización es más lenta, en cambio si toma de golpe y llega a la concentración y deja de tomar entonces si se metaboliza de una manera más lenta, en caso de que haya comido también retarda la metabolización.

3.4. En consecuencia analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

- a) Conforme se ha precisado en los hechos probados y acreditados, que se ha determinado de manera incontrovertible que el acusado el día de la intervención materia de juicio este se hallaba bajo los efectos del

alcohol, conforme lo precisa el certificado de dosaje etílico, el mismo que ha sido explicado por la perito María Isabel La Rosa Sánchez Paredes en una proporción de 2.43 gr. Por litro de sangre, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, en cuanto al primer elemento del tipo penal.

- b) En cuanto al segundo elemento del tipo penal, esto es que el acusado se haya encontrado conduciendo el vehículo de placa de rodaje CIR-798, los efectivos policiales ampliamente han sustentado y explicado la forma y circunstancias de como este fue intervenido, esto es por inmediaciones del lugar denominado Andrés Avelino Cáceres intersección con el Jr. 8 de Octubre Independencia, precisando en circunstancias que estos habían sido alertados por una persona de que el acusado se hallaba por dicho lugar, siendo que al llegar pudieron advertir que el acusado conducía el vehículo de placa de rodaje CIR-798 de color plata metálico, quien se hallaba en aparente estado de ebriedad el mismo que fuera corroborado con el dosaje etílico, explicado, por la perito en el juicio oral.
- c) Asimismo añaden que en dicha intervención ellos pudieron verificar que el acusado se habría quedado dormido con el motor apagado, las lunas laterales a mitad, habiendo incluso estos trocado la ventana despertando al acusado después de algunos minutos para luego ser trasladado a la comisaria de esta ciudad y llevarse las diligencias necesarias, hecho que no ha podido ser desvirtuado en modo alguno por la defensa técnica del acusado, por un lado respecto a la papeleta el cual

hasta la fecha según el reporte mostrado y presentado que ha sido actuado en este juicio oral no figura en el registro de papeletas por infracciones cometidas por el acusado, de fecha 20 de marzo del 2016, lo que ha criterio de la defensa técnica del acusado acreditaría que este no se hallaba conduciendo, razón por la cual no se le impuso papeleta alguna por no haber cometido infracción al respecto, de ello cabe precisarse conforme lo ha sostenido el efectivo policial al ser interrogado en este acto de la audiencia, que de manera inmediata no se imponen las papeletas, que estos siguen un trámite regular teniendo en cuenta que deberán en principio tener los resultados del dosaje etílico para efectos de remitirse al departamento de tránsito quienes impondrán las papeletas correspondientes por la infracción cometida para efectos de determinarse si en realidad, esta se haya dentro de los, parámetros establecidos como infracción o no. Por tanto deberán ser consideradas como argumentos de defensa de la defensa técnica del acusado para efectos de eludir su responsabilidad e los hechos que son materia de imputación.

- d) Por otro lado en cuanto al elemento del tipo penal Dolo, cabe precisarse que el acusado tiene amplio conocimiento toda vez que tiene diversos procesos similares, incluso en uno de ellos se ha acogido a la aplicación del principio de oportunidad, el cual tiene perfecto conocimiento, de que conducir en estado de ebriedad es una infracción al Código Penal que se haya subsumida como delito y que no obstante ello este ha conducido el vehículo, bajo los efectos del alcohol conforme se ha

determinado e esta causa, siendo ello así se habrían acreditado los elementos del tipo penal de conducción en estado de ebriedad así como la consecuente responsabilidad del acusado en los hechos que son materia de imputación, el juicio de antijuricidad y culpabilidad no se ha alegado ni se ha aprobado causa que justifique el actuar típico del acusado y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.

INTERPRETACION

Se tiene una sentencia que resuelve presentando indicios: algunos de ellos testigos, así como la prueba científica. Todos ellos en concurso, conllevan a determinar la responsabilidad penal del imputado.

Tan igual como las anteriores, el juzgador no diferencia el tipo de indicios, tampoco presenta el tipo de razonamiento realizado para llegar a la conclusión que presenta. Asimismo, tampoco precisa en la resolución si la prueba por indicios es método o medio de prueba.

CAPITULO IV

4. DISCUSION Y VALIDACION DE HIPOTESIS

4.1. Sobre la importancia de la prueba por indicios

Para mí, si hay pruebas indirectas o prueba por indicios, que son diferentes a las pruebas directas.

No sé con certeza si la prueba directa exista o, sean diferentes a la prueba por indicios. Lo que sí estoy convencido y seguro, es que solo excepcionalmente se tiene una prueba directa. Lo común en un caso penal es la prueba indirecta.

Dice el Dr. De Miranda Vásquez¹³³ que “Desde antiguo, las pruebas directa e indirecta rivalizan por alzarse con la primogenitura del reino de los métodos probatorios¹³⁴. Y también desde antaño, la prueba directa ha salido mejor parada del enfrentamiento que la indirecta, a la que tradicionalmente se ha mirado con recelo, relegándola sin rubor a un mero papel de suplente de la primera”¹³⁵.

Poniendo en discusión la relación o existencia paralela de la prueba directa e indirecta, el Dr. De Miranda Vásquez¹³⁶, ha señalado lo siguiente: “.Aunque no existe un *corpus* de doctrina, bien definido y sistematizado, a nadie se le oculta que la *opinio iuris* a la que me vengo refiriendo existe y no precisamente como un divertimento intelectual de salón, sino como una realidad palpable en nuestra praxis

¹³³ De Miranda Vasquez, Carlos(2014). Prueba Directa Vs, Prueba indirecta(Un conflicto inexistente). En Doxa N° 38, 2015.

¹³⁴Sobre el particular, y por extenso, *vid.* Rosoni, 1995.

¹³⁵*Cfr.* Igartua, 2009a: 482.

¹³⁶Por todos, *cfr.* Jiménez, 1949: 430. Asimismo, la sentencia, de constante cita, lo dice abiertamente en su Fundamento Jurídico 2.º De hecho comienza su discurso sobre la aptitud de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia fundándola en «[...] la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, particularmente los cometidos con especial astucia [...]».

forense y en ciertos sectores de la doctrina jurídica. De ahí que se haya acuñado para esta concepción, a mi modo de ver acertadamente, la denominación de doctrina de la «hipovaluación» de la prueba indiciaria¹³⁷.

La doctrina de la hipovaluación de la prueba indiciaria (en lo sucesivo, más sencillamente DHPI) es algo más —como ya se ha apuntado— que un ejercicio de especulación teórica¹³⁸. Tiene muchas y muy graves consecuencias en el ámbito del juicio de hecho. Algunas de ellas revisten relevancia constitucional, toda vez que las principales extensiones de esta doctrina comportan groseras vulneraciones de las garantías constitucionales del proceso, lo que no es cosa de tomarse a la ligera.

No se puede decir que la DHPI no haya encontrado rival alguno y que sea saludada con agrado de forma unánime por la doctrina procesal. Al contrario. Cobra fuerza por momentos una postura teórica que aboga por la completa equiparación entre la prueba directa e indirecta, a todos los efectos¹³⁹. Bien es verdad que este movimiento de resistencia a la imperante DHPI no ha encontrado aún una respuesta clara, decidida y mayoritaria, en el ámbito jurisdiccional, pero quizás sea cosa de tiempo y de que arraigue la semilla sembrada¹⁴⁰. En cualquier caso, esta postura

¹³⁷El primero en emplear la expresión fue Muñoz, 1967: 92-100. También se refiere a este fenómeno, empleando el término aludido, Serra, 1969: 701. Posteriormente, Muñoz se ha erigido como la principal voz crítica, tal y como se aprecia en su obra *Fundamentos de Prueba Judicial Civil: LEC I/2000*, 2001: 403.

¹³⁸*Cfr.* Muñoz, 2001: 403.

¹³⁹Entre los autores que se alinean con esta doctrina, se cuentan, entre otros, Muñoz, Serra —ambos en citas inmediatamente anteriores—, J. J. González, 1975: 390-391; Sanguinetti, 1979: 98; Díaz-Regañón, 1996: 39; Miranda, 1997: 225, y el mismo autor en 2000: 498; Giménez, 2006: 83; y Seoane, 2007: 352-353.11 En esta línea, *cfr.* SSTS (Sala de lo Penal), núm. 33/2005, de 19 de enero, FJ 2.º (RJ 2005/944);

¹⁴⁰En esta línea, *cfr.* SSTS (Sala de lo Penal), núm. 33/2005, de 19 de enero, FJ 2.º (RJ 2005/944); núm. 192/2006, de 1 de febrero, FJ 5.º (RJ 2006/1042), núm. 1175/2011, de 10 de noviembre, FJ 3.º (RJ 2012/594). Conviene advertir que la ponencia de las tres resoluciones citadas corrió a cargo del magistrado Giménez García, quien, como ya hemos anotado oportunamente, se ha manifestado, por escrito y de forma indubitada, a favor de la doctrina de la equiparación.

conceptual tampoco conforma un cuerpo de doctrina sistemático y bien cerrado, pero, a los efectos de este trabajo, no veo impedimento para asignarle el título de doctrina de la equiparación de las pruebas directa e indirecta (en adelante, más sencillamente, DEPPDI).

A mi modo de ver, la pugna entre ambos métodos de prueba debe darse por finiquitada.

Y ello, por varias razones que, en este momento, me limito a apuntar. La primera y principal es que, como se justificará seguidamente, no existe realmente un conflicto, ni hay lugar para pretendidas rivalidades. Muy al contrario, se da un fenómeno de interdependencia entre ambos métodos, que debería bastar para borrar cualquier pretendido enfrentamiento. La segunda razón estriba en que las sombras que se han cernido secularmente sobre la prueba indiciaria se disipan a poco que se arroje luz sobre este vehículo probatorio. La tercera y última razón —entre otras más que podrían citarse—, de orden estrictamente pragmático, radica en la conveniencia de sumar —frente al desatino de restar— instrumentos de los que pueda valerse el justiciable para probar, si éstos se demuestran válidos desde un punto de vista epistemológico. Cuantos más sean los caminos que conducen a la probanza de los hechos —repito, si dichos caminos son aceptables—, más efectivo será el derecho a la prueba de los justiciables y más garantista acabará resultando nuestro proceso”.

Como se infiere, existe una demostración palpable de que no hay una paz teórica sobre la prueba por indicios, sino todo lo contrario.

Hay varias formas de distinción entre la prueba directa e indirecta. Algunas más coloquiales y/o de sentido común.

Al problema precedente, el Dr. De Miranda Vásquez¹⁴¹, le da siguientes diferencia, con la que compartimos: “Una tercera manera de ver el binomio objeto de estudio¹⁴² pasa por distinguir la relación que guardan la información que recibe el juzgador sobre la realidad con ésta última. Me explico mejor. En el caso de la prueba directa, se dirá que esta última «representa » la realidad. Ya sea una fotografía, una proyección audiovisual o la narración de un testigo, en todos estos casos se traslada al juzgador una proyección, más o menos homogénea, de la realidad. En cambio, en la prueba indirecta la información que se proporciona al órgano jurisdiccional no guarda el menor parecido con la realidad, y, sin embargo, permite establecer un vínculo racional asociativo. A ambas clases de prueba se las ha denominado, respectivamente, representativa y crítica”¹⁴³.

Pero al margen de la idea o diferencia entre prueba directa e indirecta lo cierto es que existe ésta última, por tanto, no solo se justifica su estudio, sino su análisis y valoración correspondiente.

En nuestro país, no se tiene el reconocimiento expreso en el Código Procesal Penal-exactamente en el Art. 158-; sino también ella contiene las pautas de valoración que debe realizar el juzgador. Pero el asunto no queda ahí; es decir, no basta su reconocimiento; sino es indispensable que se realice una interpretación

¹⁴¹ De Miranda Vásquez, Carlos (2014), Ob. Cit.

¹⁴² Cfr. Tonini, 2003: 187-188; Santoriello, 2008: 340; Taruffo, 2008: 60; S. E. Rodríguez, 2013: 303.

¹⁴³ Para un análisis extenso y detallado del pensamiento carneltuttiano, *vid.* Lombardo, 1999: 322.

especial y acorde a los cánones de la teoría de la prueba, los derechos fundamentales y demás garantías contenidas en la Constitución y las convenciones sobre derechos fundamentales, donde el Perú es parte.

Nuestro Tribunal Constitucional, ha tenido la oportunidad en la sentencia del caso Llamuja, pronunciarse sobre la prueba en los indicios, señalando algunas de estas reglas:

- a) Es Constitucional el uso de la prueba por indicios. Pues no vulnera ninguna de sus prescripciones, en consecuencia, puede ser usado en el proceso penal.
- b) El uso de la prueba por indicios, requiere del juzgador una motivación especial, pues tiene la obligación no solo de enunciarla, sino dar razón suficiente de ella.
- c) El razonamiento probatorio de la prueba por indicios es el deductivo; pues solo a través de ella se puede llegar de un hecho conocido (indicio) a otro hecho desconocido.

Por su parte nuestra corte suprema, también le da uso a la prueba por indicios; es más, en algunas de ellas, da pautas de su uso correcto, en especial de su valoración, por consiguiente, no existe razón para cuestionar desde el ámbito jurisprudencial.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los tratados sobre los derechos humanos, reconocen el uso y valoración de la prueba por indicios. En varios pronunciamientos así lo ha ratificado.

Casi todos los tratados sobre la criminalidad organizada de igual modo han señalado su importancia. Pues en la persecución de este tipo de delitos, es casi inexistente la prueba directa, es más, tratan o realizan acciones de desaparecer este tipo de pruebas.

4.2. Sobre si la prueba por indicios es método o medio de prueba

Otro asunto importante es la concepción que se tiene de la prueba por indicios. Para algunos es un medio de prueba y, para otro sector, es un método.

En las muestra analizadas, se tiene que la prueba por indicios es considerado como método. Pero esta postura tiene una explicación, pues si así no lo fuera, habría algunas consecuencias a tener en cuenta.

Por ejemplo, si la prueba por indicios fuera medio de prueba, el Ministerio Público tendría la obligación de postular en su acusación escrita y el alegato de apertura y clausura. La razón para esta aseveración radica en que si es medio de prueba por mandato del principio acusatorio, es obligatorio postularlo.

Pero si es método, entonces no hay obligación de postular acusación escrita y el alegato de apertura y clausura. La razón es simple. Si es método, entonces todos lo conocen.

4.3. El uso de la prueba por indicios y sus limitaciones

En las muestras de estudio, en la doctrina y la jurisprudencia he podido advertir problemas comunes en el uso y aplicación de la prueba por indicios.

Una de las más comunes es la falta de motivación. No basta asumir el uso o aplicación de la prueba por indicios, es imperativo dar razón de ella. Pero no una razón cualquiera, sino cualificada o suficiente. En esta omisión, hay muchas, incluso el propio Tribunal Constitucional, se ha visto obligado a dar ciertas pautas para no incurrir en arbitrariedad.

CONCLUSIONES

1. De las muestras analizadas y transcritas en este trabajo de investigación, se tiene que se hace uso de la prueba por indicios en los juzgados unipersonales de Huaraz.
2. Si bien hay evidencia del uso de la prueba por indicios, sin embargo, el Juez lo hace por costumbre y/o formación; pero no precisa en las sentencias; es decir, en un caso concreto, si se trata de un medio de prueba o es un método para llegar a la verdad procesal sobre el asunto controvertido.
3. Hay déficit de motivación en las muestras, pues si bien se hace mención a la prueba por indicios, sin embargo, no se señala cuál es el razonamiento probatorio que se ha tenido en cuenta en el caso concreto. No basta decir o mencionar el uso de las pruebas por indicios.
4. En las muestras analizadas, se tiene que no hay uniformidad en el pronunciamiento por el uso de la prueba por indicios. Así por ejemplo, sobre el razonamiento probatorio que se usa, se hace mención a la deducción, otros mencionan a la inducción, otros simplemente señalan que se han realizado un razonamiento lógico. Con ello trasgreden el deber de motivación que es una garantía constitucional.
5. Del análisis realizado a los postulados acusatorios del Ministerio Público, contenidos en la acusación fiscal y en la misma sentencia materia de transcripción, se tiene que el Fiscal a cargo de la acusación no presenta a la

prueba por indicios en su teoría del caso. Solo el Juez ante la falta de prueba directa, aplica la prueba por indicios.

6. No hay mucha o abismal diferencia entre la prueba por indicios y la prueba directa. Si las hay, solo es insignificante. Por lo general solo se tiene prueba indirectas en casi todos los casos.
7. En nuestro país falta mayor análisis y, por tanto, mayor tradición para cultivar la prueba por indicios. Solo repetimos lo que dicen los textos, es más, existen confusiones doctrinales evidentes.

RECOMENDACIONES:

1. Realizar actividades de promoción, conocimiento y análisis del contenido de la prueba por indicios, la misma que debe estar a cargo de las Facultades de Derecho del país, el Ministerio Público y el Poder Judicial, con la finalidad familiarizarnos mejor y, tener mejor conocimiento y manejo de este método de prueba.

BIBLOGRAFIA

AGUILÓJ.(2006) *Presunciones, verdad y normas procesales*, en: Jueces para la Democracia, nº 57 .

ALISTE, S. y Tomás, J.(2011) *Algunos supuestos controvertidos en la motivación de resoluciones judiciales*”, en: Diario La Ley [en línea], nº 7540 Recuperado de <http://www.diariolaley.laley.es/>

ALISTE,S. y Tomás, J.(2011) *La motivación de las resoluciones judiciales*, Marcial Pons, Madrid [etc.]

ALTES, M. y Miguel, Á. (1999, junio, agosto)A propósito de la prueba de indicios: *comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre*, en: Revista General de Derecho, nº 658-659.

ÁLVAREZ, Pedro. (2007) *La prueba por presunciones: particular referencia a su aplicación judicial en supuestos de responsabilidad extracontractual*, Comares, Granada.

ASENCIO, J. (1986, diciembre). “La prueba: *garantías constitucionales del artículo 24.2*”, en: Poder Judicial, nº 4.

BAJO, M. (1991). “*Presunción de inocencia, presunción legal y presunción judicial o prueba de indicios*”, en: La Ley, nº 1.

BELLOCH JULBE, J. (1992). : “*La prueba indiciaria*”, en: MIR PUIG, Santiago, et al.: *La sentencia penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

BENTHAM, J. (2003). *Tratado de las pruebas judiciales*, traducción de Manuel OSSORIO FLORIT, Librería El Foro, Buenos Aires.

CARRERAS, J. (2005). *Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones*, en: Chamorro Bernal, Francisco: El artículo 24 de la Constitución. Tomo I: el derecho de libre acceso a los tribunales, Iura editorial, Barcelona.

CLIMENT, C. (2005). *La prueba penal*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

CÓRDOBA, J. (1982). “*El derecho a la presunción de inocencia y la apreciación judicial de la prueba: un estudio de dos sentencias de los Tribunales Constitucional y Supremo*”, en: Revista Jurídica de Catalunya, nº 4.

DELLERA, E. (2003). “*La motivación del veredicto fundado en prueba indiciaria*”, en: AGUIAR DE LUQUE, Luis; y VARELA CASTRO, Luciano (dirs.): La ley del jurado: problemas de aplicación práctica, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

DE MIRANDA, C. (2007). “*Indicios y presunciones en la doctrina jurisprudencial de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo*”, en: Diario La Ley [en línea], nº 7549 (18 enero 2011), <http://www.diariolaley.laley.es/> [consulta: 22 enero 2011]. En el orden penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

DE SANTO, V. (1992). *La prueba judicial: teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires.

DE URBANO, E. (1992). “*La prueba indiciaria en la jurisprudencia constitucional*”, en: MIR PUIG, Santiago, et al.: La sentencia penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

- DE URBANO, E. (1983, octubre 15). “*Prueba ilícita en particular (I)*”, en: DE VEGA RUIZ, José Augusto: “La valoración penal de la prueba y la presunción de inocencia”, en: Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1326.
- DELGADO, J. (1996). “*Prueba de indicios*”, en: DELGADO GARCÍA, Joaquín (dir.): *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- DEWISECHANDÍA, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*, tomos I y II, Temis, Bogotá.
- DÍAZ, J. (1991). *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- DÍAZ, J. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez*, Editorial Comares, Granada.
- FAIRÉN, V. (1990). *El razonamiento de los tribunales de apelación*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- FERNÁNDEZ, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid.
- FERRAJOLI, L.(2000). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid.
- FERRER, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid [etc.].
- FERRER, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Madrid [etc.].

FERRER, J. (2009). “*El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho*”, en: GASCÓN ABELLÁN, Marina, et al.: *Proceso, prueba y estándar*, Ara Editores, Lima.

GASCÓN, M. (2004). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid [etc.]

GIMÉNEZ, J. (2006, julio). “*La prueba indiciaria en el proceso penal*”, en: *Jueces para la Democracia*, nº 56.

GONZÁLEZ, D. (2006). “*Argumentación y prueba judicial*”, en: FERRER BELTRÁN, Jordi, et al.: *Estudios sobre la prueba*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

GONZÁLEZ, D. (2004, julio). “*La prueba de la intención y el principio de racionalidad mínima*”, en: *Jueces para la Democracia*, nº 50.

GUDÍN, F. (2007, Setiembre). “*Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria*”, en: *Revista de Derecho Penal*, nº 22.

GUI, T. (1991). “*Filosofía constitucional de la prueba*”, en: *La Ley*, nº 2, constitución política del Perú.

GUZMÁN, N. (2006). *La verdad en el proceso penal: una contribución a la epistemología jurídica*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

HASSEMER, W. (1989). *Fundamentos del Derecho penal, traducción de Francisco JAÉN VALLEJO, Manuel*: “El criterio racional en la apreciación de la prueba penal”, en: Revista de Derecho Procesal, nº 1.

LÓPEZ, S. (1879). *La prueba de indicios*, J. Alaria, Imprenta de Aurelio, Corte de Justicia Madrid.

MARTÍNEZ, A. (1993). “*La prueba indiciaria*”, en: GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás, et al.: *La prueba en el proceso penal*, Ministerio de Justicia, Madrid.

MARTÍNEZ, C. (1973). *Las drogas ante la ley*, [s.n.], León, pág. 61.

MARTÍNEZ, M. (2006, abril – junio). “*Evolución histórica de las presunciones. Dos ejemplos: la presunción de paternidad y la presunción muciana*”, en: Revista Jurídica del Notariado, nº 58.

MASCAREL, M. (1987). “*La carga de la prueba y la presunción de inocencia*”, en: Justicia, nº 3.

MENDONCA, D. (1998). “*Presunciones*”, en: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, vol. I, nº 21.

MIRANDA, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Bosch, Barcelona.

MIRANDA, M. (2011, Febrero 6). “*Prueba indiciaria y condena en segunda instancia*”, en: Diario La Ley [en línea], nº 7402 recuperado en <http://www.diariolaley.laley.es/>

MITTERMAIER, C. (1997). *Tratado de la prueba en materia criminal*, Instituto Editorial Reus, Madrid.

MORENILLA, J. (1987). “*Garantías del proceso penal según el Convenio Europeo de Derechos Humanos*”, en: Poder Judicial, nº especial II.

MORILLO, A. (2002, enero) “*Certeza formal y valoración de la prueba: Naturaleza de la prueba por indicios*”, en: Carta Tributaria: Monografías, nº 2.

MUÑOZ, F. (2003). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires.

MUÑOZ, L. (1969). “*Indicios probatorios en los escritos de alegaciones*”, en: Revista Jurídica de Catalunya, nº 3.

MUÑOZ, L. (1993). “*La valoración de la prueba y su impugnación tras la reforma del recurso de casación civil*”, en: La Ley, nº 3, constitución Política del Perú.

MUÑOZ, L. (1993). *Técnica probatoria: estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Editorial Praxis, Barcelona.

NIEVA, J. (2010). *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid [etc.]

PABÓN, G. (2007). *Lógica del indicio en materia criminal*, tomo I, Nueva Jurídica, Bogotá.

PASTOR, F. (2003). *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- PÉREZ, C. (1999). *Teoría de la prueba y Derecho penal*, Editorial Dykinson, Madrid.
- PICÓ, J. (2009). “*El derecho a la prueba en el proceso penal: luces y sombras*”, en: *Justicia*, nº 1-2.
- ROCHA, H. (1989). *Presunciones e indicios en juicio penal*, Ediar, Buenos Aires.
- RODRÍGUEZ, L. (1986). “*La prueba de indicios: comentarios a tres sentencias del Tribunal Constitucional*”, en: *La Ley*, nº 2.
- RUIZ, E. (1986, Setiembre). “*Algunas breves consideraciones sobre los indicios, las presunciones y la motivación de las sentencias*”, en: *Poder Judicial*, nº 3.
- SENTÍS, S. (1979). *La prueba, los grandes temas del Derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- SERRA, M. (1969). “*Contribución al estudio de la prueba*”, en: *Estudios de Derecho procesal*, Ediciones Ariel, Barcelona.
- SERRA, M. (1969). “*Función del indicio en el proceso penal*”, en: *Estudios de Derecho procesal*, Ediciones Ariel, Barcelona.
- SILVA, V. (1994, agosto). “*Presunciones e indicios en el proceso penal*”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 176.
- TARSKI, A. (1972). *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*, Nueva Visión, Buenos Aires.

TARUFFO, M. (2005, Marzo). “*Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*”, traducción de Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR, en: *Jueces para la Democracia*, nº 52.

TARUFFO, M. (2009). “*Consideraciones sobre prueba y motivación*”, traducción de Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, en: TARUFFO, Michele; ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; y CANDAU PÉREZ, Alfonso: *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.

TARUFFO, M. (2008). *La prueba*, traducción de Laura MANRÍQUEZ y Jordi FERRER BELTRÁN, Marcial Pons, Madrid [etc.]

TARUFFO, M. (2005). *La prueba de los hechos*, traducción de Jordi FERRER BELTRÁN, Editorial Trotta, Madrid.

VÁZQUEZ, J. (2006). “*Presunción de inocencia y prueba indiciaria*”, en: GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás (dir.): *Investigación y prueba en el proceso penal*, Colex, Madrid.

VEGAS, J. (2009). *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid.